

31239

6
N. 311.1
B 11-v
IV

SANEAMIENTO BASICO

ANALISIS Y EVALUACION DEL ESTADO
DE SITUACION Y PROYECTOS DE MODE
LOS DE FUNCIONAMIENTO SECTORIAL.

Informe Parcial: Análisis y evaluación del estado
de situación del sector.

ANEXOS

6
N. 311.1
V 15
IV



ANEXO 1.1.I. Antecedentes principales

Antecedentes Principales mencionados en el texto y que son
incluidos en el presente Anexo

1. Ley 13.577 (2/11/1949) Ley orgánica de OSN.
2. Ley 16.660 (7/10/1964) Autorización a OSN para ejecutar obras en ciudades no incluidas en el régimen de la Ley 13.577.
3. Ley 18.586 (6/2/1970) Autorización al Poder Ejecutivo Nacional de transferir organismos y funciones a las provincias.
4. Ley 20.324 (27/4/1973) Constitución de OSN como Empresa del Estado. Modificación parcial Ley 13.577.
5. Ley 22.177 (28/2/1980). Autorización al Poder Ejecutivo Nacional para privatizar empresas del Estado Nacional.
6. Pautas Generales para la acción de las empresas y sociedades del área económica en 1979.
7. Resolución Conjunta ME.Nº1.332, MI Nº9 (3/12/1979). Transferencia de servicios a las provincias.
8. Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº258 (31/1/1980) Rati-ficación Resolución ME Nº1.332, MI Nº9.
9. Pautas para el proceso de privatización. Presidencia de la Nación. (18/5/1979).
10. Directiva para la privatización periférica en empresas y sociedades del Estado. Presidencia de la Nación. (26/4/1979).
11. Convenios tipo de vinculación del SNAP con las provincias.

LEY Nº 13.577 (2). — Ley orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (Bol. of., 2(11)949).

Institución

Art. 1º — La actual Administración General de Obras Sanitarias de la Nación constituirá una institución dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que se regirá por las disposiciones de la presente ley, conservando su actual denominación.

Objeto de la institución

Art. 2º — Corresponde a la misma el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano en la Capital federal y ciudades y pueblos de la República, y la exploración, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a establecer industrias para extraer o producir la materia prima o los materiales elaborados necesarios para sus

servicios, o bien a participar en empresas de capital mixto, que persigan el mismo objeto.

Organización, atribuciones, deberes y autoridades

Art. 3º — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación funcionará con la autarquía que le atribuye la presente ley, pero el Poder Ejecutivo ejercerá sobre ella la superintendencia necesaria para el debido control de su funcionamiento y podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensables.

La superintendencia prevista en el párrafo precedente se ejercerá sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contaduría General de la Nación y por la ley de contabilidad y demás vigentes, salvo en cuanto hayan quedado modificadas por la presente.

Art. 4º — Para el cumplimiento de los fines consignados en el art. 2º, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación tendrá las siguientes facultades:

a) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el cód. civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, y adoptar las medidas que estime necesarias para la debida prestación de los servicios a su cargo, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, a las reglamentaciones en vigor o que en lo sucesivo apruebe el Poder Ejecutivo;

b) Celebrar convenios de compraventa o locación de bienes muebles o inmuebles, aceptar donaciones, celebrar contratos para la adquisición de materiales, ejecución de obras y prestación de servicios con licitación pública o sin ella, de acuerdo con las leyes de contabilidad y de obras públicas;

c) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos de la institución, así como el plan de trabajos públicos y los correspondientes reajustes de todos ellos, para su elevación al Poder Ejecutivo nacional;

d) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación de la tarifa para el cobro de los servicios que presta la institución;

e) Promover ante las autoridades provinciales y municipales las tramitaciones tendientes al acogimiento de las ciudades y pueblos del interior del país al régimen de la presente ley.

Art. 5º — Será dirigida por un Consejo de Administración presidido por un administrador general e integrado por los direc-

tores generales; técnico, de explotación comercial, de finanzas y contabilidad, de asuntos jurídicos y de personal y asistencia social, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los directores generales, técnico y de explotación comercial reemplazarán en este orden al administrador general, en caso de vacancia o ausencia o imposibilidad temporaria del titular.

Art. 6º — Corresponde al Consejo de Administración la resolución de los siguientes asuntos:

a) Aprobación del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y de la memoria anual;

b) Aprobación de proyectos y presupuesto de obras y determinación de la oportunidad y forma, por administración o por contrato, de ejecución de las mismas;

c) Aprobación de pliegos de condiciones y especificaciones para licitar la construcción de obras y ejecución de trabajos o servicios, y para la compraventa de materiales, artefactos, maquinarias, etc., y su adjudicación, o la adjudicación o compra directa de los mismos y todo lo concerniente al cumplimiento de los contratos emergentes en los casos en que su importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional (pesos 20.000 %);

d) Organización y distribución de las dependencias de la repartición;

e) Formulación de los reglamentos internos y de los que deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Determinación de las tarifas para el cobro de los servicios prestados;

g) Compraventa y locación de inmuebles, expropiaciones y servidumbres;

h) Adquisición de obras e instalaciones de provisión de agua y desagüe cloacal;

i) Confección del plan anual de trabajos públicos;

j) Celebración de arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones;

k) Aceptar donaciones;

l) Consideración de todo otro asunto que someta a su consideración el presidente.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán adoptadas por mayoría de votos presentes, teniendo el administrador general doble voto en caso de empate. Si el administrador general estuviera en desacuerdo con lo resuelto por la mayoría del consejo, el asunto será llevado al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva.

Art. 7º — El administrador general tiene a su cargo la parte ejecutiva de la repartición, ejerce su representación legal y administrativa y le corresponde resolver los asuntos no reservados para el Consejo de Administración.

Art. 8º — El administrador general podrá delegar en las dependencias principales de la administración la adopción de resoluciones en cuanto se trate de la simple aplica-

ción de normas establecidas en leyes o reglamentos y no comprometan el patrimonio de la repartición.

Aplicabilidad de la presente ley y régimen de convención

Art. 9º — Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, desde su promulgación, en la Capital federal, territorios nacionales y poblaciones de provincias en las cuales Obras Sanitarias de la Nación presta ya los servicios a que se refiere el art. 2º.

Art. 10. — La incorporación de nuevas ciudades y pueblos de provincias al régimen establecido en la presente ley se producirá mediante el siguiente procedimiento: Las legislaturas sancionarán leyes que declaren con carácter general el acogimiento de la provincia y acuerden a las municipalidades respectivas la facultad de acogerse en cada caso particular; una vez producida la expresión de voluntad de la municipalidad o bien de la autoridad que haga sus veces, en caso de que no existiera organismo comunal con facultades suficientes, el Poder Ejecutivo provincial declarará por decreto el acogimiento, con lo que quedará perfeccionado el vínculo contractual sobre la base de las disposiciones de la presente ley y reglamentación complementaria.

Art. 11. — Transcurrido el término de tres años, a contar de la fecha del acto que declare su acogimiento a la presente ley, sin que se hubiere dado comienzo a la ejecución de las obras la municipalidad respectiva podrá desistir del mismo, a cuyo efecto dictará la ordenanza correspondiente y la comunicará a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Si el proyecto de las obras estuviera ya confeccionado, la municipalidad deberá reintegrar su costo a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación en caso de que lo utilice para la construcción de las obras.

Art. 12. — Cumplida la tramitación prescripta en el art. 10, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación efectuará los estudios y formulará el proyecto respectivo, el que será aprobado en la forma que establece el art. 6º.

Art. 13. — Mientras las obras construídas no hayan sido entregadas a las autoridades provinciales o municipales en virtud de lo que establecen los arts. 48 y 50, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación ejecutará las obras de ampliación, renovación y mejoramiento que el buen servicio haga necesarias.

Art. 14. — Desde la fecha del acogimiento de las ciudades y pueblos al régimen de la presente ley, no podrán otorgarse en los mismos, concesiones para la prestación de los servicios de provisión de agua y desagüe cloacal que ella contempla, ni prestarse por instituciones provinciales o munici-

pales; pero en las localidades donde ya exista una concesión particular, podrá convenirse la subsistencia de la misma contemporáneamente con la prestación que la Nación toma a su cargo, siempre que el radio de acción se delimita en forma de que no se produzcan superposiciones.

Régimen financiero

Art. 15. — Los ejercicios financieros, las rendiciones de cuentas y la inspección de la contabilidad de la institución, se sujetarán a las disposiciones de la ley de contabilidad con la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación. Dentro del primer semestre de cada año, el presidente presentará al Poder Ejecutivo la memoria correspondiente al ejercicio anterior.

Art. 16. — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación tendrá siempre sus depositos en el Banco Central de la República o en el establecimiento que éste determine, en cuenta corriente o a plazo fijo, y queda autorizada a adquirir títulos de la deuda pública de la Nación, con intervención del Ministerio de Hacienda, o el de Finanzas, siempre que la operación resulte conveniente para evitar pérdidas de intereses.

Art. 17. — No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en su presupuesto general aprobado, ni alterar los sueldos en forma alguna, directa o indirectamente, sin autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 18. — Para los gastos que demanden los estudios, proyectos, construcción, renovación y ampliación, de las obras, crease un crédito global de \$ 200.000.000 moneda nacional por año, que se considerará incluido en las leyes 12.576 y 12.815 (1), para ser atendido con el producido de la emisión de títulos. No se operará el arrastre de dicho crédito, debiendo cancelarse los excedentes anuales que se produzcan.

El Poder Ejecutivo, por conducto de los departamentos de Obras Públicas y de Hacienda, fijará en un plan anual, que aprobará en particular para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, la suma a invertir en el ejercicio. Una vez aprobado, la Administración de Obras Sanitarias de la Nación quedará facultada para contratar la construcción de las obras y adquisición de materiales y elementos destinados a las mismas con arreglo a las disposiciones de las leyes de contabilidad y de obras públicas. La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación podrá contratar la ejecución de obras y compra de materiales por sumas que excedan a las asignadas para el ejercicio, cuando se trate de trabajos cuya realización requiera más de un año, sin que excedan los créditos correspondientes a esos años futuros, pero sólo podrán invertir anualmente la cantidad fijada en el plan de trabajos.

(1) Ver t. II, p. 73.

Las sumas que con tales objetos se entreguen a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, se acreditarán en una cuenta especial. El servicio financiero de estas sumas se efectuará en la forma que más adelante se dispone.

Art. 19. — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación atenderá los gastos de explotación y servicios financieros de las obras construidas en la Capital federal y en las ciudades y pueblos de provincias y territorios nacionales con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de las transferencias que efectúe la Dirección Inmobiliaria Nacional con arreglo a la ley num. 12.922 (2) o las que los complementaren o substituyesen;

b) La recaudación por otros conceptos en la Capital federal, y por todos los servicios prestados en localidades del interior de acuerdo con las tarifas que fijará el Poder Ejecutivo nacional, inclusive los derechos de oficina que establezcan las reglamentaciones pertinentes;

c) El importe de las multas y recargos que sean de aplicación de acuerdo con la presente ley y con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo nacional;

d) El aporte de rentas generales que fije anualmente el presupuesto general de la Nación, como compensación por tarifas de fomento o servicios gratuitos en las localidades a que se refiere el art. 51;

e) Las donaciones y legados.

Si la suma de esos recursos no alcanzara a cubrir los egresos del ejercicio por concepto de gastos de explotación, el déficit que se produzca será atendido de rentas generales, con carácter de contribución no integrable. También se hará remisión a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, de los servicios financieros que haya dejado de cumplir en el año por falta de fondos.

En el presupuesto general de gastos de la Nación, se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 20. — La suma entregada a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para la construcción de obras de salubridad, fijada en la cantidad de pesos 448.053.215.89 al 31 de diciembre de 1939, por decreto 75.517, de fecha 26 de octubre de 1940, y las que con el mismo fin ha recibido con posterioridad y reciba en el futuro, devengarán un interés igual al menor nominal de los títulos de la deuda pública nacional y su importe será reintegrado por aquella institución mediante la entrega de una cuota del 2 % anual no acumulativa. Los intereses de esas sumas comenzarán a correr el 1º de enero del año siguiente al de su entrega.

Por los capitales entregados con destino a estudios y construcción de obras, el reintegro comenzará a computarse una vez

(2) Ver t. VII, p. 169.

puestas en explotación las mismas obras; hasta ese momento, los referidos capitales sólo devengarán intereses.

Declarase cancelada la deuda de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación con el gobierno nacional por servicios de amortización e intereses no pagados y las sumas recibidas para costear los déficits de explotación. La presente cancelación de deuda se aplicará con relación a la cuenta global que se crea por el art. 18, pero no tendrá efecto respecto de las cuentas singulares a que se refiere el art. 48.

Art. 21. — Si en el ejercicio de un año la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación alcanza a cubrir los gastos industriales, los intereses correspondientes y la cuenta de reintegro, el excedente será destinado en el año siguiente a la construcción de nuevas obras o a la renovación, ampliación y mejoramiento de las existentes, a cuyo efecto se incluirán las partidas respectivas en el plan correspondiente.

Régimen de explotación

Art. 22. — Si el 1º de enero de cada año no se hallare sancionado el presupuesto general de gastos y recursos de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o el Poder Ejecutivo no hubiera acordado la autorización prevista en el artículo 16 de la ley 12.961 (1), se considerará prorrogado el vigente para el año anterior.

Art. 23. — Producida la aprobación expresa de su presupuesto o la prórroga automática prevista en el artículo precedente, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación quedará facultada para realizar la adquisición de los materiales y elementos y celebrar las contrataciones que requiera la explotación de los servicios con arreglo a las leyes de contabilidad y de obras públicas.

Art. 24. — En todos los distritos con obras en construcción o explotación, regirán los reglamentos y disposiciones que hayan dictado para los servicios sanitarios de la ciudad de Buenos Aires el Poder Ejecutivo o la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, como así también las disposiciones legales o reglamentarias referentes a los establecimientos industriales. Las modificaciones que en el futuro introduzcan a las mismas el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo nacional o la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, cada una en la esfera de su competencia, tendrán carácter de obligatorias en todos los distritos en cuanto sean de aplicación en ellos.

Art. 25. — A requerimiento de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, removerán sus instalaciones cuando sea necesaria

para la construcción o explotación de las obras previstas en la presente ley. Los gastos que esos trabajos demanden serán abonados por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, salvo que los concesionarios se hallen obligados a sopor-tarlos, porque así lo establezcan sus respectivos contratos de concesión. La remoción de las instalaciones de la Administración General de la Nación será costeadada por quienes la solicitan.

Art. 26. — La dotación de los servicios de agua y desagüe cloacal será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución de agua y las colectoras de cloacas. También deberá dotarse de esos servicios a los inmuebles que sin ser habitables por personas se utilicen para estabular.

Art. 27. — Las obras domiciliarias externas serán construidas por la Administración Gral. de Obras Públicas de la Nación, y las obras internas por los propietarios. Las conexiones serán costeadas por la citada repartición, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

Art. 28. — Los propietarios o poseedores estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado las instalaciones.

Los trabajos se ejecutaran con intervención y aprobación de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación. Los empleados autorizados para vigilar y dirigir los trabajos domiciliarios o inspeccionar las instalaciones tendrán acceso a los inmuebles con las limitaciones que fije la reglamentación. Cuando se opusiere resistencia, el administrador general o el jefe del distrito local pedirá el auxilio de la fuerza pública, el que será acordado por las autoridades policiales.

Art. 29. — Desde la fecha en que se inicie la construcción de las obras queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad, sin permiso previo de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, dentro del radio servido, o a una distancia inferior a 500 metros de cualquier fuente de provisión de agua.

Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, una vez habilitada la provisión de agua. La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para riego o para industrias ajenas a la alimentación de las personas, cuando no constituyan un peligro para las demás napas subterráneas. Los pozos existentes dentro del radio de 500 metros de las fuentes de provisión de agua, deberán ser cegados si existiera peligro de contaminación de éstas.

(1) Ver t. VII, p. 217.

Art. 30. — En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 28 y 29, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas, así como a reconstruirlas si hubieran sido mal ejecutadas por cuenta de los propietarios o poseedores y con el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado en la forma prevista en el art. 25.

Art. 31. — La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación está autorizada a tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua, en caso de que pudieran afectar la salubridad de las ciudades o pueblos en que preste sus servicios, y para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice, y queda facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales cuyos dueños no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordene.

Art. 32. — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación ejercerá la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades donde presta servicios, con sujeción a los reglamentos que dicte.

Art. 33. — Tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego, o para las industrias que no elaboran artículos alimenticios, ni el desagüe de establecimientos industriales.

Art. 34. — La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación queda facultada para imponer penas pecuniarias que no excedan de \$ 1.000 a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley o en el reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias. Estas multas podrán ser hasta de \$ 10.000, en caso de establecimientos industriales.

Los importes recaudados por la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación en concepto de multas, se incorporarán a su renta, como compensación de los gastos que originen las funciones de inspección y contralor que la presente ley pone a su cargo.

Art. 35. — Todo inmueble ubicado en las zonas dotadas de servicio, aún cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las cuotas que correspondan con arreglo a las tarifas. Este pago será obligatorio también para los inmuebles que estén desocupados.

Las tarifas serán iguales para todos los distritos y estarán sujetas a las rebajas, aumentos y modificaciones que apruebe el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 36. — Todos los inmuebles edificados de propiedad de la Nación, de las provincias o de los municipios, cualquiera sea la índole de su ocupación, abonarán los servicios de acuerdo con las tarifas. Los servicios de agua y de cloacas no se cobrarán cuando dichos inmuebles carezcan de las instalaciones domiciliarias.

Las municipalidades deberán abonar el agua corriente que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos, con arreglo a la tarifa uniforme que apruebe el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 37. — Los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, estarán eximidos del pago de las cuotas de desagüe pluvial. También estarán exentos del pago de los servicios de agua y de desagües cloacales cuando carezcan de las conexiones respectivas.

Art. 38. — Los importes de las boletas por servicios sanitarios y demás cuentas que emita la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo pago no se efectúe en la época establecida al efecto, serán gravados con un recargo del 3 % por cada mes de atraso, hasta un máximo del 15 %, luego de lo cual serán pasadas a cobro por vía de apremio con dicho recargo del 15 por ciento sobre su importe. Los valores correspondientes al servicio de agua para construcción, en lugar del recargo progresivo anterior, sufrirán un recargo fijo del 25 % sobre su importe.

Las sumas recaudadas en concepto de recargo tendrán el carácter de compensatorias de los mayores gastos originados por la falta de percepción en oportunidad del importe de los servicios.

Los recargos establecidos en el presente artículo no se aplicarán a las cuentas correspondientes a inmuebles de propiedad de la Nación, de las provincias o de las municipalidades.

Art. 39. — Los inmuebles en los cuales la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación hubiere construido obras, conforme se establece en el art. 46, por cuenta de los propietarios, y los que adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. El crédito correspondiente a las obras mencionadas, tendrá el privilegio establecido en el art. 3931 del cód. civil; el correspondiente al servicio y sus recargos tendrán el establecido en los artículos 3879, inc. 2º, y 3880, inc. 5º del mismo código. Ambos privarán sobre el crédito hipotecario posterior a las construcciones, o a la prestación de los servicios, respectivamente.

Art. 40. — Antes de escriturarse una transferencia de dominio o constitución de derechos reales, o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare

o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles, se requerirá de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Dicho certificado tendrá una validez de quince días contados desde la fecha de su expedición.

Los escribanos públicos deberán incorporar dicho certificado al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago, si éste resultare obligatorio, según lo que se establece a continuación.

Art. 41. — El pago de los servicios, recargos y multas, como así también el de las cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escrituras dentro de los diez días subsiguientes a su otorgamiento.

Para las cuotas no vencidas de la deuda por construcciones realizadas de acuerdo con el art. 46, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación podrá, previa solicitud de los interesados, autorizar que las facilidades de pago concedidas se mantengan, sea en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio, sea del mismo propietario en caso de constitución de derechos reales.

Art. 42. — El Registro de la Propiedad de la Capital federal y Territorios nacionales, y los de las provincias, no inscribirán títulos de dominio o de constitución de derechos reales, sin la constancia, en los testimonios de las respectivas escrituras, de haberse abonado la deuda certificada por la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación o de haberse aceptado la sustitución del deudor o el mantenimiento de las facilidades si se trata de deuda no vencida correspondiente a obras construidas conforme al art. 46. El mismo requisito se exigirá en los oficios que ordenen la inscripción de declaratorias de herederos, testamentos, autos o sentencias que reconozcan, declaren o transfieran tales derechos.

Art. 43. — En las ciudades y pueblos de provincias y territorios nacionales será juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobros de las sumas que se adeuden de conformidad con la presente ley, el juez federal de sección o el juez letrado de territorio que corresponda.

La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación o el apoderado que ésta designe, intervendrá en dichos juicios como representante del fisco.

Art. 44. — El cobro de las cuentas se hará por vía de apremio que establece la ley nacional de procedimientos, sirviendo de suficiente título el certificado que expida la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, designando a los inmuebles deudores, y expresando la deuda que resulte de sus libros.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago, prescripción, falsedad extrínseca del título, falta de personería y defensa de falta de acción, debiendo probarse la primera con los correspondientes recibos de pago.

No procederá en él la obligación de afianzar los resultados de juicios ordinarios.

Art. 45. — Las instalaciones o inmuebles de propiedad o en posesión de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, estarán exentos de todo impuesto, tasa, contribución de servicios y de mejoras, y de cualquier otro gravamen que hayan sancionado o sancionen la Nación, las provincias, sus municipalidades y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Régimen de construcción de obras domiciliarias con beneficio de su pago por cuotas mensuales

Art. 46. — La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación podrá construir obras domiciliarias de provisión de agua y desagüe cloacal a pedido y por cuenta de los propietarios, quienes las abonarán en 60 cuotas mensuales e iguales, incluyendo intereses del 5 % anual capitalizado semestralmente.

Art. 47. — Por los fondos suministrados o que se suministren en adelante a la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación para la construcción de obras domiciliarias a plazos, no se computará la cuota de reintegro. Dichos fondos serán devueltos a la tesorería nacional a medida que resulten innecesarios. En concepto de intereses, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación liquidará al gobierno nacional las mismas sumas que perciba de los propietarios deudores.

Régimen de rescate de las obras

Art. 48. — Una vez reintegrado el costo de las obras construidas en localidades del interior, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación hará entrega de las mismas a las autoridades locales respectivas, a su requerimiento. En caso de no mediar tal requerimiento, la explotación de los servicios seguirá a cargo de la citada repartición nacional, en las condiciones establecidas en la presente ley.

A los fines del presente artículo, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, llevará cuenta separada por cada ciudad o pueblo en que administre obras de salubridad, acreditará en ella los productos de la explotación y las amortizaciones extraordinarias que efectúen las autoridades locales y debitará los gastos industriales, intereses y cuotas de reintegro. Se entenderá reintegrado el costo de las obras construidas cuando los superávits anuales de esa cuenta alcancen a cubrir la totalidad de los capitales invertidos y las sumas empleadas

para atender déficit de explotación que se hubieran producido.

La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación enviará a pedido de parte, a cada provincia y municipalidad interesada, el balance correspondiente al estado de la cuenta expresada.

Art. 49. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no serán rescatables los servicios correspondientes a localidades que tengan obras comunes con las de la Capital federal, o que comprendan en una sola unidad técnica distritos ubicados en un territorio federal y una provincia, o en dos provincias, o en un punto cualquiera del territorio nacional y en un Estado extranjero.

Art. 50. — Los distritos o explotaciones que, correspondiendo a distintas ciudades o pueblos, constituyan por sus características un solo sistema, y no estén comprendidos en ninguno de los casos previstos en el artículo anterior, únicamente podrán ser rescatados una vez reintegrado el coto del conjunto de las obras que formen ese sistema.

Régimen de construcción de obras de carácter reducido.

Art. 51. — En las localidades en las cuales por su escasa población o por falta de capacidad contributiva o por otras razones económicas, resulte inconveniente la instalación del servicio domiciliario, de provisión de agua potable, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación establecerá un servicio provisional, a base de surtidores públicos, ubicados en el número y forma suficientes, para la provisión gratuita de agua a los habitantes de la localidad y podrá destinar el excedente de líquido que se produzca para el servicio de abrevaderos públicos de hacienda.

En casos muy especiales, de verdadera excepción, fundados en razones de orden sanitario o económico y cuando el caudal de agua lo permita, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación podrá conceder conexiones para el servicio domiciliario de determinados establecimientos, cobrando por el mismo la retribución que fije la tarifa que establezca al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 52. — Si realizadas perforaciones el agua que se obtenga no resultare apta para el consumo humano, pero sí para otros usos domésticos o para abrevar hacienda, las instalaciones serán entregadas a la Dir. Gral. de Agua y Energía Eléctrica o a las autoridades locales para su ulterior atención.

Cláusulas especiales

Art. 53. — Para determinar el orden de ejecución de los estudios y obras en las localidades del interior del país, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación tendrá en cuenta el número de habitantes y sus condiciones de salubridad, a

cuyo efecto podrá solicitar el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

Art. 54. — Cuando por razones de salubridad fuere necesario el abastecimiento de agua especialmente potable a núcleos de población situados dentro de las zonas de regadío servidas por obras de la Dirección Gral. de Agua y Energía Eléctrica, la ejecución de las respectivas instalaciones y su explotación corresponderá a la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 55. — La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación podrá convenir con otras reparticiones del Estado, de las provincias o de las municipalidades, ad referendum del Poder Ejecutivo nacional, la instalación de obras y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y de desagüe cloacal en determinadas zonas o poblaciones, para satisfacer principalmente necesidades derivadas de explotaciones industriales, ferroviarias, etc., quedando a cargo de las reparticiones beneficiadas la financiación de la construcción, mantenimiento y funcionamiento de las obras, total o parcialmente, conforme sea la extensión y carácter de los servicios.

Art. 56. — La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación estará exenta de todo derecho de aduana, básico o adicional, por la importación de útiles, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro material que se destine a la construcción por administración o por contrato o a la explotación de sus obras y servicios.

Art. 57. — Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de los contratos celebrados con la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, se incorporarán a su renta.

Art. 58. — Declárase de utilidad pública el suelo o el subsuelo de los terrenos de propiedad privada y las fuentes de provisión de agua, que sean necesarias para la ejecución de las obras que se construyan o amplien en virtud de esta ley, en todo el territorio de la Nación y queda autorizada la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación para proceder a su expropiación, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 59. — En el caso de acogimiento de acuerdo al art. 10, las provincias y municipalidades entregarán a la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, libre de todo cargo o gravamen, los terrenos y fuentes de provisión de agua que les pertenezcan y sean necesarios y constituirán las servidumbres que se requieran para la construcción, ampliación y explotación de las obras.

Art. 60. — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, a título gratuito, los terrenos fiscales que sean neces-

rios para la ejecución de las obras previstas en esta ley, y concédese igual autorización para transferir con el mismo destino los terrenos municipales de la Capital federal.

Art. 61. — La Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, a solicitud de las autoridades locales y con autorización del Poder Ejecutivo, podrá tomar a su cargo, a medida que cuente con los recursos necesarios, las obras o instalaciones de provisión de agua y desagüe cloacal de propiedad provincial o municipal o de empresas privadas que actúen en virtud de concesiones, que sirvan a las ciudades y pueblos que se acojan al régimen de la presente ley.

En caso de que las obras o instalaciones fueran de propiedad provincial o municipal, deberán ser entregadas por sus autoridades sin cargo y su importe se acreditará en la cuenta patrimonial del distrito a formarse para la explotación de las mismas; sin embargo, ambas partes podrán convenir que Obras Sanitarias de la Nación se haga cargo de la deuda que hubiere contraído la autoridad local para construir las instalaciones que se transfieren, siempre que se trate de deuda no amortizada y que su monto no sea superior al valor físico de utilización de tales instalaciones que se determinará en la forma establecida en el apartado siguiente.

Si las obras o instalaciones fueran de pertenencia de empresas privadas, la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, abonará por las mismas su valor físico de utilización, siempre que él sea inferior al costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieran amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido. En caso de que el costo de origen determinado en esa forma, sea inferior al del valor físico de utilización, sólo se abonará el importe de aquella determinación.

Entiéndese por valor físico de utilización, el valor físico de origen de las instalaciones y maquinarias disminuido por la depreciación de uso, no contándose aquellas instalaciones y maquinarias que no sean utilizables para los nuevos servicios a prestar por la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación. La determinación de esos valores será efectuada por la citada repartición y sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Las provincias y municipalidades deberán tomar a su exclusivo cargo el pago de toda suma que deba invertirse para la compra, rescate o expropiación de esas obras e instalaciones de propiedad privada, en cuanto exceda al valor físico de utilización.

Art. 62. — Serán conservadas en poder de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación las usinas construidas y en explotación por la misma para el exclusivo suministro de energía eléctrica a sus propias instalaciones; y podrá construir nuevas usinas con iguales fines, cuando no existan en las localidades donde se disponga la realización de obras de saneamiento.

En aquellos casos en que exista la posibilidad de una utilización de la energía que ermana de sus instalaciones específicas, las instalaciones energéticas podrán ser proyectadas y realizadas por la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación. El sobrante de la energía generada, después de satisfechas las necesidades propias, podrá ser enajenado, debiendo hacerlo con preferencia o exclusividad, según los casos, a la Dirección Gral. de Agua y Energía Eléctrica.

Art. 63. — En los Territorios nacionales, toda fundación de nuevos centros de población quedará supeditada al dictamen favorable de la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, sobre la posibilidad de un adecuado aprovisionamiento de agua potable.

Art. 64. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente ley, y, en particular, el art. 172 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, edición 1943.

Disposición de emergencia

Art. 65. — Decláranse hechos con facultades suficientes, en cuanto no hayan excedido las que la ley 8889 otorgaba al extinguido directorio, los actos realizados por Obras Sanitarias de la Nación, o por Administración Nacional del Agua, con respecto a los servicios y obras que competen específicamente a dicha repartición y que hayan sido dispuestos por autoridades y funcionarios que en virtud de decretos del Poder Ejecutivo nacional substituyeron al directorio, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido esas autoridades y funcionarios por inobservancia de otras leyes o reglamentos.

Art. 66. — Comuníquese, etc.

Sancción: 29 de setiembre de 1949.

Promulgación: 20 de octubre de 1949.

(*) Ley 16.660. — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado por el Senado en la sesión del 7 de octubre de 1964 (D. ses. Sen. 1964, ps. 1491-1502); y por la

Cámara de Diputados en la sesión del 4 de febrero de 1965 (D. ses. Dip. 1964, ps. 8530-8533).

Ley 16.660 (*). — Obras Sanitarias de la Nación; autorización para ejecutar obras en ciudades y poblaciones no incluidas en el régimen de la ley 13.577 (B. O. 12/III/65).

Art. 1° — Autorízase a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para ejecutar obras de provisión de agua y de desagües cloacales y pluviales con arreglo a las disposiciones de esta ley, en las ciudades y poblaciones no incluidas en el régimen de la ley 13.577 [IX-A, 289] y sus modificatorias, y en aquellas que, si bien están acogidas al mismo, no ha alcanzado a ser dotadas de servicios en funcionamiento y cuyas autoridades locales opten por su incorporación al que se crea por la presente.

Art. 2° — A los efectos establecidos en el art. 1°, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación celebrará convenios con las autoridades provinciales o municipales.

La realización de las obras quedará supeeditada a la inclusión de la partida correspondiente en los planes a que se refiere el art. 6°.

Art. 3° — Las obras a construir podrán constituir instalaciones para el servicio de una población o sistemas que benefician a varias ciudades y pueblos, de la misma o distintas provincias.

Art. 4° — El estudio y el proyecto de las obras serán realizados por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por la provincia o por la municipalidad; si fueran ejecutados por estas últimas, deberán ser presentados a la aprobación de la mencionada repartición nacional.

La construcción de las obras, a cargo de Obras Sanitarias de la Nación, podrá ser realizada por administración o por contrato, de acuerdo con las disposiciones que la rigen.

A fin de realizar los estudios, proyectos, dirección e inspección de las obras a que se refiere la presente ley, autorizase a Obras Sanitarias de la Nación, en los casos que no le sea posible cubrir las necesidades con agentes de su plantel permanente, a contratar temporalmente personal técnico y profesional especializado; y a contratar directamente la confección de los estudios y proyectos, con profesionales especializados con título habilitante; todo ello en la forma y por los montos que determinará el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuarse con ex agentes de la repartición cuando haya transcurrido menos de un año desde la fecha de su egreso.

Art. 5° — Una vez terminadas las obras, serán entregadas para su operación y explotación a la provincia o municipalidad interesada, conforme se haya establecido en el convenio.

Después de la entrega, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación controlará la calidad del agua de consumo y/o del afluyente cloacal. Asimismo, suministrará sin cargo su asesoramiento especializado y ejercerá el control técnico sobre las instalaciones, para contribuir a asegurar su correcta operación y la eficiente prestación del servicio, hasta el momento en que se haya producido el reintegro total de los fondos dados en préstamo por la Nación. Igualmente, deberá proveer a precios de costo los productos químicos u otros que sean de su propia elaboración.

Art. 6° — La prioridad para la ejecución de las obras será establecida por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, la que anualmente elevará para su aprobación el plan de trabajos a desarrollar y el presupuesto de inversiones correspondiente. Este presupuesto se atenderá con los fondos a que se refiere el art. 10.

Una vez aprobado el plan, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación quedará facultada para realizar la construcción de las obras y la adquisición de materiales y elementos destinados a las mismas con arreglo a lo dispuesto en el art. 4°.

Art. 7° — Las provincias y/o municipalidades que consideren necesario la instalación de servicios de provisión de agua y/o desagües cloacales o pluviales, en localidades no incluidas en los planes señalados en el art. 6°, podrán convenir su ejecución con la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, pero en tal caso la financiación total de las obras estará a cargo de la solicitante. En lo demás regirán las disposiciones de la presente ley.

Art. 8° — Las provincias y/o municipalidades que hubieren iniciado por sí los estudios o la construcción de obras de provisión de agua y/o desagües cloacales o pluviales, podrán pedir su acogimiento a la presente.

Art. 9° — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación prestará asesoramiento especializado o ejercerá control técnico con respecto a las obras de provisión de agua y desagües cloacales y pluviales que construyan o exploten las autoridades provinciales o municipales, a solicitud expresa de las mismas y mediante convenio.

Art. 10. — Los recursos para atender la construcción de las obras sujetas al régimen de esta ley provendrán de:

a) Aportes de gobiernos provinciales y municipales.

b) El 30 % de las futuras recaudaciones, correspondientes al fondo instituido por la ley 14.578 (XVIII-A, 230), que queda afectado exclusivamente a la presente.

c) Contribuciones de la Nación, provenientes de emisión de títulos, rentas generales o cualquier medio de financiación de que pueda disponer el Poder Ejecutivo.

Art. 11. — Las provincias y/o municipalidades reintegrarán a la Nación los fondos aportados por la misma para la construcción de las obras, en la forma y el tiempo que se acuerde en el convenio respectivo, dentro de las siguientes limitaciones: la amortización deberá iniciarse al año de la habilitación parcial o total de los servicios, y su plazo no será inferior a 15 años.

El aporte de la Nación devengará un interés del 4 % anual sobre los saldos deudores.

Art. 12. — Cuando se trate de la construcción de grandes acueductos o de otras obras básicas que exijan inversiones que por su cuantía no guarden relación con la capacidad económica de las poblaciones a servir, los recursos previstos en los incs. b) y c) del art. 10 se podrán aplicar, parcial o totalmente, con el carácter de contribución no reintegrable, debiendo, en el caso del inc. c), emplearse fondos que se acuerden específicamente por ley.

Art. 13. — Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente.

Art. 14. — Comuníquese, etc.

Sanción: 4 febrero 1965.

Promulgación: 26 febrero 1965.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.586.

Buenos Aires, 6 de febrero de 1970.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Desde que se emprendió la tarea de reestructuración de todos los ministerios y secretarías de Estado, fue propósito definido el lograr la centralización en la conducción y la descentralización en la ejecución.

Se considera coherente con tal política la transferencia a las provincias de todos aquellos organismos cuyas funciones corresponden a la esfera de los poderes reservados por la Constitución Nacional a las provincias o que éstas desarrollen en concurrencia con el Gobierno nacional.

La concreción de las medidas que se someten a la consideración de V. E. permitirá la cristalización de la política nacional tendiente a promover el desarrollo y lograr la integración territorial.

En especial, se hace necesario para el logro de lo expuesto precedentemente, la transferencia a las provincias de todos aquellos organismos que tienen actividades operativas en las mismas, lo que posibilitará una ejecución descentralizada realista e irreversible, sin acciones que puedan distorsionar ni retardar el proceso general.

Como procedimiento para llevar a cabo la transferencia se ha optado por la formulación de convenios que permitirán contemplar los casos particulares que origine cada situación provincial.

Si V. E. comparte el criterio sustentado en el proyecto que se eleva, con la sanción y promulgación del mismo se habrá dado un paso fundamental en la tarea de descentralización, ya que con el presente proyecto se perfecciona la legislación vigente en la materia unificándose las normas respectivas en un solo cuerpo legal.

Dios guarde a V. E. — Francisco A. Imaz.

LEY 18.586 (*)

Organismos y funciones nacionales existentes en territorios provinciales — Autorización al Poder Ejecutivo para transferirlos a las provincias.

Sanción y promulgación: 6 febrero 1970.

Publicación: B. O. 26/II/70.

Art. 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las provincias, en las condiciones prescriptas por la presente ley, los organismos y funciones nacionales existentes en los territorios provinciales.

Art. 2° — Las transferencias se concretarán mediante convenios y se perfeccionarán por actas, conforme a las normas que se fijan en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° — Las transferencias de los organismos y funciones nacionales se efectuarán sin cargo y comprenderán:

a) El dominio y todo otro derecho que el Estado nacional tenga sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea el origen de sus derechos.

b) Los bienes muebles, inclusive equipos, semovientes y elementos de consumo.

c) Todo otro antecedente relativo a los organismos transferidos que pueda ser de utilidad a las provincias.

d) El personal que se desempeñe en los organismos y funciones que se transfieran. Podrá excluirse de la transferencia el personal jerarquizado, de inspección, supervisión y el adscripto o en comisión de servicios que en cada Convenio se determine.

e) Los contratos de locación de cosas, no obstante cualquier disposición en contrario.

f) Los contratos de locación de obras y servicios.

g) Los fondos previstos en el Presupuesto General de la Administración nacional para atender las erogaciones corrientes y de capital.

h) Los recursos financieros provenientes de las tasas retributivas u otras contribuciones correspondientes a los servicios que perciban los organismos y funciones transferidos.

Art. 4° — Cuando la propiedad de los inmuebles que se transfieran se origine, total o parcialmente, en donación o legado con cargo, o cuando las erogaciones de los servicios que en los mismos se presten, se solventen, totalmente o en parte, con fondos asignados a este efecto, por donaciones o legados con cargo, la nueva jurisdicción que sobre ellos se establece no enervará los derechos de quienes puedan hacer cumplir tales mandatos.

Art. 5° — El personal que deba ser transferido quedará incorporado a la administración provincial, de acuerdo con el Convenio que será celebrado con las provincias de conformidad a las siguientes bases:

a) Identidad o equivalencia en la jerarquía y retribución que por cualquier concepto perciba al momento de la transferencia, acordándole la percepción de las mismas retribuciones asignadas en el orden nacional, con aplicación extensiva de las normas del art. 1º, inc. b), del dec. 5592/68 [XXVIII-C, 3611].

A partir de la fecha de la transferencia, los futuros ajustes salariales seguirán el procedimiento y montos que se fijen para los agentes de la respectiva provincia.

Las remuneraciones del personal docente que se transfiera, serán ajustadas a las variaciones que se produzcan en la jurisdicción nacional, hasta que se alcance la equiparación de los sueldos prevista en la ley 18.514 [v. p. 71].

b) La antigüedad en la carrera del agente y en el cargo que desempeña al tiempo de la transferencia.

c) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatorio vigente.

Art. 6º — A partir del 1º del mes siguiente a aquel en que se firmen las actas de transferencia, las provincias continuarán con los derechos y las obligaciones emergentes de las relaciones contractuales mencionadas en los incs. e) y f) del art. 3º.

Art. 7º — Los fondos para atender las erogaciones corrientes de los organismos y funciones que se transfieran, se fijarán en base a las partidas que figuran en el Presupuesto General de la Administración nacional del año 1970 con tal destino, respecto a cada provincia. Asimismo se transferirán los fondos que estén incluidos en los presupuestos de otros organismos del Estado nacional, destinados a los mencionados servicios nacionales.

Determinados los fondos que deberán acompañar a cada transferencia, la Secretaría de Estado de Hacienda establecerá el índice que ellos representan sobre los ingresos totales percibidos, en el mismo año, en virtud de los impuestos comprendidos en el Régimen de Coparticipación Federal (leyes 14.060 [XI-A, 164], 14.390 [XIV-A, 195], 14.788 [LIX-A, 1º, 1] y sus modificatorias), no debiéndose considerar, para la fijación del índice, los recursos señalados en el art. 3º, inc. b).

El índice así establecido se restará de la coparticipación fijada para la Nación y se sumará al índice de coparticipación que corresponda a la respectiva provincia; regirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de la transferencia y tendrá el carácter de índice mínimo permanente.

Art. 8º — Durante el ejercicio fiscal en que se realicen las transferencias, la Secretaría de Estado de Hacienda girará a cada provincia, mensualmente, a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que el Acta respectiva fuera firmada, la duodécima parte del monto de las partidas que, en el Presupuesto General de la Administración nacional del año 1970, figuren previstas para la atención de los gastos corrientes de los organismos y funciones transferidos.

Art. 9º — Durante 5 años, a partir de 1971, se transferirá a las provincias cesionarias de organismos y funciones nacionales, las partidas que ellos tuvieran asignadas, para el año 1970, en el inc. 61 del Presupuesto General de la Administración nacional. La Secretaría de Estado de Hacienda girará, mensualmente, la duodécima parte de tales fondos a cada provincia cesionaria.

Art. 10. — Los fondos previstos en el Presupuesto General de la Administración nacional, para atender las erogaciones de capital de los organismos y funciones que se transfieran, tendrán el carácter de contribución especial, a cargo del Tesoro nacional y serán girados, a las provincias, en los plazos que los respectivos contratos de obras hubieran previsto.

El Poder Ejecutivo nacional controlará la inversión de estos fondos y, mientras ellos existan, el Tribunal de Cuentas fiscalizará el cumplimiento de su inversión y dará cuenta al Poder Ejecutivo del resultado.

Art. 11. — Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que, a la fecha en que se firmen las actas, tengan las provincias con la Nación, relacionadas con los organismos y funciones que les fueran transferidos, en cumplimiento de la presente ley. Se exceptúan de la condonación las deudas contraídas por las provincias con las Empresas del Estado nacional, las que podrán ser canceladas cuando expresamente el Poder Ejecutivo nacional así lo determine.

Art. 12. — Las sumas que el Estado nacional adeude a las provincias, en relación directa con los organismos y funciones que les transfiera, deberán ser abonadas en oportunidad de firmarse las actas respectivas.

Art. 13. — Los créditos o las deudas que los organismos objeto de las transferencias tuvieran respecto de terceros, a la fecha de la firma del acta, quedarán a favor o a cargo de la Nación.

Art. 14. — Los convenios de transferencias, celebrados en cumplimiento de las leyes 16.617 [XXIV-C, 2078], 17.022 [XXVI-C, 1585], 17.676 [XXVIII-A, 224], 17.728 [XXVIII-B, 1844] y

17.878 [XXVIII-C, 3290] podrán adecuarse a la presente ley y su reglamentación, sin afectar derechos adquiridos.

Art. 15. — Cumplidas las transferencias que autoriza la presente ley, la Nación quedará eximida de destinar recursos financieros para la instalación de organismos y funciones permanentes a su cargo, similares o equivalentes a los transferidos a las provincias.

Art. 16. — Deróganse las leyes 4874 [1889-1919, 698], 17.022, 17.728, 17.878 y 18.151 [XXIX-A, 179].

Art. 17. — La presente ley es de orden público.

Art. 18. — Comuníquese, etc.

Ley 20.324: Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, 18 de abril de 1973.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. acompañando un proyecto de ley por el cual, de merecer aprobación, se modificaría la ley 13.577 [IX-A, 289] y sus complementarias.

La actual Administración General de Obras Sanitarias de la Nación realiza una actividad directamente vinculada con la salud y el desarrollo de la población. La complejidad de su quehacer específico, que se desarrolla en un dilatado ámbito geográfico, y el ambicioso programa de obras y extensión de servicios que actualmente se encara y ha tenido principio de ejecución, exigen dotar al Organismo de los medios imprescindibles para agilizar su funcionamiento y ampliar sus facultades, encarando su gestión con un criterio marcadamente empresario tendiendo, incluso, a su autotincianción, sin que ello implique desnatu-

ralizar sus funciones ni menoscabar el control que compete al poder administrador.

Respetando los conceptos expresados se procura dotar al organismo de los medios necesarios para desenvolverse sin muchas de las trabas formales que ahora entorpecen su accionar, organizándolo en forma tal que pueda conjugar los principios de centralización normativa y descentralización operativa.

Esos logros se alcanzan modernizando su organización administrativa a fin de obtener un adecuado funcionamiento o la debida utilización de la tecnología muy especial que requiere la construcción y explotación de los servicios, la creciente infraestructura de los mismos; el estudio de obras cada vez más extensas y complejas, la calidad y cantidad de sus recursos humanos y la producción o adquisición de los elementos materiales que necesita.

De allí que se mantengan las normas fundamentales de la ley 13.577 y el proyecto adjunto solamente tienda a la modificación de aquellas que hacen a la mejor realización de los fines señalados.

Políticas Nacionales: 126, 127, 129 y 130 [XXX-B, 1899].

Dios guarde a V. E. — Pedro A. Gordillo.

LEY 20.324

Empresa Obras Sanitarias de la Nación — Nueva denominación de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación — Constitución como empresa del Estado.

Sanción y promulgación: 27 abril 1973.

Publicación: B. O. 8/V/73.

Art. 1º — Sustitúyense los arts. 1º (texto del art. 1º del dec.-ley 3101/57 [XVII-A, 341]), 2º, 3º (texto del art. 1º del dec.-ley 3101/57), 4º (texto del art. 1º del dec.-ley 3101/57) y arts. 1º y 2º de la ley 17.322 [XXVII-B, 1529], 5º (texto del art. 1º del dec.-ley 3101/57), 7º (texto del art. 1º del dec.-ley 3101/57), 7º, 10, 12, 15, 16, 19, 26, 28, 29 (texto del art. 1º de la ley 14.160) [XII-A, 29], 30, 34, 35 (texto del art. 1º de la ley 14.160), 36, 38 (texto del art. 1º de la ley 18.593 [XXX-A, 157]), 40, 41 (texto del art. 1º de la ley 18.593), 43 (texto del art. 1º de la ley 18.593), 44 (texto de la ley 18.593), 45 (texto del art. 1º de la ley 14.160), 46, 47, 52, 53, 54, 55, 61 y 62 de la ley 13.577 [IX-A, 289], por los siguientes:

Art. 1º — La actual Administración General de Obras Sanitarias de la Nación será persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su institución, y ajustará su cometido en los aspectos generales normativos, de planeamiento, formulación de políticas y control de gestión, a las directivas que imparta la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, o el Órgano al cual la ley le atribuya esa competencia. Se denomi-

nación, pudiendo usar indistintamente su nombre completo u Obras Sanitarias de la Nación, o bien la sigla O.S.N.

Tendrá su domicilio en la sede de su administración central en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La Empresa Obras Sanitarias de la Nación tendrá por finalidad el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano en la Capital Federal y ciudades y pueblos de la República y la exploración, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas. Actuará conforme a los planes y programas que se establezcan de acuerdo con lo expresado en el primer párrafo del art. 1º, debiendo lograr el aprovechamiento óptimo de sus recursos humanos, de bienes y de capital, a fin de obtener la mayor economía en sus costos operativos.

Art. 3º — La autarquía que la presente ley atribuye a Obras Sanitarias de la Nación, será sin perjuicio del control que corresponde al Poder Ejecutivo y el que se establece por la presente ley a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla si las exigencias del buen servicio llegaran a hacerlo indispensable.

Art. 4º — Para el cumplimiento de los fines consignados en el art. 2º Obras Sanitarias de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Administrar los bienes que integran el patrimonio de la Empresa, pudiendo hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, realizar negociaciones, arreglos y transacciones; hacer renunciaciones, remisiones o quitas de deudas y donaciones cuando la medida importe una acción de fomento en relación con el cometido a su cargo: renunciar a prescripciones adquiridas; otorgar fianzas, crear letras de cambio, vales o pagarés; obtener préstamos en dinero y celebrar con instituciones de crédito de la Nación, de las provincias o de las municipalidades y mixtas o privadas, incluso, las similares extranjeras — oficiales o privadas — o internacionales, toda clase de operaciones financieras y bancarias. Para el ejercicio de esta última facultad, cuando se trate de contratar préstamos en calidad de deudora, con entidades de crédito extranjeras — oficiales o privadas — o internacionales, serán necesarias las autorizaciones legales pertinentes;

b) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, actuar en juicio como demandante o querrelante y demandada, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, celebrar arreglos judiciales;

c) Celebrar por sí contratos de compraventa, permuta y locación de bienes muebles o inmuebles; dar en préstamo de uso a entidades que no persigan fines de lucro bienes muebles o inmuebles que no se encuentren afectados al servicio público: aceptar legados, donaciones con o sin cargo y usufructos; constituir y cancelar servidumbres y contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras y prestación de servicios;

d) Establecer industrias para extraer o producir la materia prima o los materiales necesarios para sus servicios;

e) Efectuar sus contrataciones de acuerdo a los principios de publicidad y competencia de precios según las normas de la presente ley, de la reglamentación especial que dicte y, supletoriamente, de la ley de obras públicas y reglamento de contrataciones del Estado:

f) Convenir sistemas de financiación para la construcción de obras en los que el total o parte del costo de éstas sea solventado con carácter reintegrable o no, por las autoridades locales o particulares;

g) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos así como el plan de acción que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo;

h) Proponer la fijación de las tarifas para el cobro de los servicios que preste, derechos especiales y de oficinas, y los reglamentos que según esta ley deban ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo;

i) Nombrar y promover en los cargos de la estructura orgánica aprobada por el Poder Ejecutivo.

conceder premios y estímulos, trasladar, sancionar y separar su personal y, en general, disponer todas las medidas relativas al mismo que hagan a las necesidades del servicio, dentro de las normas que sean de aplicación a la Empresa y de las convenciones colectivas de trabajo;

j) Celebrar convenciones colectivas de trabajo con las asociaciones profesionales representativas de su personal;

k) Contratar para tareas transitorias a profesionales, técnicos y administrativos de acreditada capacidad, de acuerdo a los cargos aprobados por el Poder Ejecutivo nacional en la planta de personal temporario;

l) Celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines;

m) Dictar los reglamentos de orden técnico, de adquisiciones, contrataciones y construcciones; de inversiones, erogaciones y pagos de viáticos, compensaciones y reintegro de gastos y de concesión de premios y estímulos a su personal; de control de auditoría interna, y las demás reglamentaciones previstas en esta ley y toda otra necesaria para el mejor ejercicio de las facultades otorgadas por la misma;

n) Conceder becas, convenir el dictado de cursos de capacitación con universidades u otras entidades de enseñanza, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitario o especializados;

o) En general, realizar todos los actos y convenios que hagan a su objeto.

Art. 5º - El gobierno y administración de Obras Sanitarias de la Nación será ejercido por las autoridades que determine su estructura orgánica aprobada por el Poder Ejecutivo nacional, facultándose a éste para establecer la distribución de competencia de aquéllas para ejercer las atribuciones a que se refiere el art. 4º.

Art. 7º - El titular de Obras Sanitarias de la Nación tendrá la representación legal de la Empresa y ejercerá las atribuciones conferidas en el art. 4º sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y las que resulten de lo dispuesto en el artículo anterior.

Podrán delegar atribuciones propias con el objeto de agilizar el trámite administrativo en la medida que no dematuralice su propia función.

Estará facultado, asimismo para otorgar a los servicios de la Empresa el carácter de unidades administrativamente desconcentradas que no obstante su dependencia de Obras Sanitarias de la Nación ejer-

cerán la conducción de su área dentro de las autorizaciones presupuestarias que se aprueban para los mismos.

Art. 9º - Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, desde su publicación oficial, en la Capital Federal, en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y poblaciones de provincias en las cuales Obras Sanitarias de la Nación presta ya o preste en el futuro los servicios a que se refiere el art. 2º.

Art. 10 - La incorporación de nuevas ciudades y pueblos de provincias al régimen establecido en la presente ley se producirá mediante el siguiente procedimiento: las legislaciones sancionarán leyes que declaren con carácter general para todo su territorio o parte del mismo, el acogimiento de la provincia y acuerden a las municipalidades respectivas la facultad de acogerse en cada caso particular. Una vez producido el acogimiento total o parcial, en el aspecto territorial, de la municipalidad o bien de la autoridad que haga sus veces en caso de inexistencia de organismo comunal con facultades suficientes, el Poder Ejecutivo provincial declarará por decreto el acogimiento, con lo que quedará perfeccionado el vínculo contractual sobre la base de las disposiciones de la presente ley y reglamentaciones complementarias.

Art. 12 - Cumplida la tramitación prescripta en el art. 10, Obras Sanitarias de la Nación llevará a cabo el estudio de las necesidades de la localidad acorde con lo previsto en el art. 2º y formulará los proyectos respectivos.

Art. 15. - Obras Sanitarias de la Nación someterá anualmente a aprobación del Poder Ejecutivo con anticipación que determine la autoridad pertinente, el plan de acción a desarrollar que incluirá las actividades fundamentales y específicas a cumplir y un presupuesto integral del programa financiero para la ejecución de aquél.

Dicho presupuesto comprenderá dos secciones: la primera contendrá los créditos necesarios para la atención de los gastos que deriven de la prestación de los servicios y la segunda los que se refieran a la realización de inversiones. El presupuesto determinará todos los recursos y erogaciones ordinarios y extraordinarios a realizar durante el ejercicio así como la estimación del probable resultado financiero de la gestión.

El presupuesto se dividirá en rubros principales que correspondan a los conceptos generales de las erogaciones de la Empresa, los que se integrarán con créditos parciales. Cuando las necesidades lo exijan la Empresa estará facultada para introducir las modificaciones, ajustes o compensaciones que estime necesario de todos los créditos parciales que constituyan

los rubros principales, sin alterar el monto de éstos, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Para modificar, ajustar o compensar los créditos de los rubros principales deberá recabarse autorización previa del Poder Ejecutivo.

También deberá solicitarse autorización previa del Poder Ejecutivo para las modificaciones de los planes anuales de acción que razones técnicas o económico-financieras hagan aconsejables.

El plan de acción y presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo, así como las modificaciones que se introduzcan a los mismos, serán comunicados al Congreso dentro de los 30 días de su aprobación.

Art. 16 - Obras Sanitarias de la Nación tendrá sus depósitos en bancos oficiales o mixtos de la República. El Poder ejecutivo podrá autorizarla a efectuarlos en bancos privados cuando razones de conveniencia lo hagan aconsejable.

Art. 19 - Obras Sanitarias de la Nación financiará su presupuesto con recursos ordinarios y extraordinarios.

1 - Los ordinarios serán los siguientes:

a) Los provenientes de la recaudación por prestación de los servicios o por cualquier otro concepto vinculado a los mismos, incluso derechos especiales y de oficina que establezcan las reglamentaciones, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Poder Ejecutivo;

b) El importe de las multas los recargos y los intereses que sean aplicables de acuerdo con la presente ley con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, en todo lo relativo a la prestación de los servicios y a las facultades de vigilancia y control propios de la Empresa;

c) Las multas provenientes de la falta de cumplimiento, total o parcial, de los contratos en que Obras Sanitarias de la Nación sea parte así como las garantías y fondos de reparo cuya apropiación proceda por las mismas causas o en concepto de indemnización por el incumplimiento de la contratante;

d) Los impuestos y contribuciones que se establezcan destinados específicamente a Obras Sanitarias de la Nación;

e) El producido de la venta de bienes;

f) El aporte de rentas generales que fije anualmente el presupuesto general de la Nación, como compensación por tarifas de fomento o por la prestación de servicios gratuitos en las localidades a que se refiere el art. 51 y como retribución a raíz de las

exenciones o rebajas que se dispongan según lo expresado en el último párrafo del art. 71;

g) Cualquier otro recurso que se establezca al efecto.

2 - Serán recursos extraordinarios:

a) Los provenientes del uso de crédito;

b) Las contribuciones del Estado nacional para las inversiones que demanden los estudios investigaciones, anteproyectos, proyectos, construcción, renovación y ampliación de las obras a cargo de la empresa;

c) Los aportes para la ejecución de obras por cuenta de terceros o con financiación mixta a que se refiere el art. 4º, inc. f;

d) Las donaciones y legados.

Si la suma de los recursos afectados a la explotación no alcanzara a cubrir los egresos del ejercicio en conceptos de gastos derivados de la prestación de los servicios, el déficit que se produzca será cubierto con fondos de Rentas Generales, siempre y cuando la determinación de las tarifas se ajuste a los establecido en el art. 69. En caso contrario, la empresa deberá reajustar sus erogaciones a fin de adecuarlas a sus recursos. De producirse el aporte de referencia, Obras Sanitarias de la Nación estará obligada a reintegrar el remanente que resulte luego de cubrirse el déficit económico calculado de acuerdo con el art. 77.

Art. 26 - La dotación de los servicios de agua y desagüe cloacal será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución de agua y las colectoras de cloacas.

La obligatoriedad regirá también para los inmuebles no habitables que tengan construcciones, de cualquier material, para resguardo contra la intemperie o que se destinen a la cría o mantenimiento de animales.

Art. 28 - Los propietarios o poseedores estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado las instalaciones.

Los trabajos se ejecutarán con intervención y aprobación de la empresa. Los empleados autorizados para vigilar y dirigir los trabajos domiciliarios o inspeccionar las instalaciones tendrán acceso a los inmuebles con las limitaciones que fije la reglamentación. Cuando se opusiera resistencia, el administrador general o el jefe del distrito local pedirá el auxilio de la fuerza pública, el que será acordado por las autoridades policiales.

Art. 29 - Desde la fecha en que se inicie la construcción de las obras de provisión de agua estará prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad, sin permiso previo de la empresa, dentro del radio servido o a una distancia inferior a 500 metros de cualquier fuente de provisión de agua.

Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de la empresa, una vez habilitada la provisión de agua.

La empresa podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para riego o para uso industrial cuando no constituya un peligro para las personas ni para las napas subterráneas.

Los pozos existentes dentro de un radio de 500 metros de las fuentes de provisión de agua deberán ser cegados si existiera peligro de contaminación de éstas.

Art. 30 - En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 28 y 29, Obras Sanitarias de la Nación podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas, así como a reconstruirlas si hubieran sido mal ejecutadas, por cuenta de los propietarios o poseedores y con el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado en la forma prevista en el art. 25.

Además, cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones domiciliarias que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros, obras sanitarias de la Nación podrá, previa intimación, disponer el corte del servicio.

Art. 34 - Obras Sanitarias de la Nación, con sujeción a la reglamentación que dicte, queda facultada para imponer multas que no excedan de \$ 500 a los propietarios, proveedores, usuarios y personas físicas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones establecidas en la misma o en las reglamentaciones dictadas o que se dicten. Estas multas podrán ser de hasta \$ 100.000, en los casos de infracciones cometidas por establecimientos industriales que motiven la contaminación de cursos de agua o perjuicios a las instalaciones de la empresa.

La aplicación de las multas podrá hacerse en forma escalonada, con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberá excederse en conjunto y para cada falta de los máximos fijados.

Queda facultado el Poder Ejecutivo, cuando las circunstancias así lo determinen, para modificar los montos máximos de las multas tratadas, tomando como base para ello el costo de la vida conforme al índice que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 35. - Todo inmueble ubicado en las zonas dotadas de servicios aun cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las sumas que corresponda con arreglo a las tarifas. Este pago será obligatorio también para los inmuebles que estén desocupados.

Art. 36. - La Nación, las provincias o las municipalidades, abonarán los servicios correspondientes a los inmuebles edificados de su propiedad cualquiera sea la índole de su ocupación.

Las municipalidades deberán abonar el agua corriente que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos.

Art. 38. - No obstante el principio general establecido en el art. 26, Obras Sanitarias de la Nación estará facultada para proceder al corte de los servicios luego de vencido el tercer mes de atraso en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa.

Sin perjuicio de lo que se deja expresado, los importes de las boletas y demás cuentas que emita Obras Sanitarias de la Nación por servicios sanitarios prestados o trabajos vinculados a los mismos a partir del 1º de enero de 1970, cuyo pago no se efectúe dentro del término que dicha dependencia señale serán gravados con los siguientes recargos no acumulativos: hasta un mes de atraso, 10% más de uno y hasta 2 meses de atraso, 20% y más de 2 meses de atraso, 40%. Vencido el tercer mes de atraso en el pago comenzará a correr de pleno derecho un interés del 2% mensual sobre lo adeudado, excluido el expresado recargo. Dicho interés no se modificará por el hecho de promoverse ejecución fiscal, ni podrá sobrepasar el 100% del capital.

El saldo impago de los servicios sanitarios prestados o trabajos vinculados a los mismos, ejecutados hasta el 31 de diciembre de 1969 serán gravados con un recargo del 3% por cada mes de atraso hasta un máximo del 15% y devengarán del pleno derecho un interés del 3% mensual sobre el capital adeudado desde el vencimiento del quinto mes de atraso, que no podrá exceder el 100% del capital.

Las sumas recaudadas en concepto de recargo tendrán el carácter de compensatorias de los mayores gastos originados por la falta de percepción, en oportunidad, del importe de los servicios.

Los recargos e intereses establecidos en el presente artículo no se aplicarán a las cuentas correspondientes a inmuebles de propiedad de la Nación, de las provincias o de las municipalidades.

En los casos de las provincias, la cancelación de dichas cuentas podrá operarse mediante la afectación de los fondos de régimen de coparticipación federal, a cuyo efecto se faculta al Poder Ejecutivo nacional

para determinar el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 40. - Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales, o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles, se requerirá de Obras Sanitarias de la Nación un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Dicho certificado tendrá una validez de 15 días contados desde la fecha de su expedición.

Los escribanos públicos deberán incorporar dicho certificado al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago, si éste resultare obligatorio, según lo que se establezca a continuación.

Art. 41. - El pago de los servicios, contribuciones, recargos, intereses, multas, cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias y de cualquier otra suma por conceptos provenientes de esta ley, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escrituras dentro de los 10 días subsiguientes a su otorgamiento.

Para las cuotas no vencidas de la deuda por construcciones realizadas de acuerdo con el art. 46, Obras Sanitarias de la Nación podrá, previa solicitud de los interesados, autorizar que las facilidades de pago concedidas se mantengan, sea en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio, sea del mismo propietario en caso de constitución de derechos reales.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 40 y en el presente hará solidariamente responsables, por las sumas adeudadas a Obras Sanitarias de la Nación, a las partes intervinientes y, en caso de mediar escritura pública, también al escribano autorizante.

Art. 43. - En los juicios en que sea parte Obras Sanitarias de la Nación en ciudades y pueblos de provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur entenderá el juez federal que corresponda. El mencionado organismo o el apoderado que éste designe intervendrá en dichos juicios como representante del fisco.

En los procedimientos judiciales vinculados a las tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, recargos, intereses y multas cuya cobranza en la Capital Federal está a cargo de Obras Sanitarias de la Nación, entenderá la justicia nacional en lo civil o la justicia nacional especial en lo civil y comercial, según el monto demandado.

Los juicios actualmente radicados en los juzgados nacionales en lo contencioso-administrativo, continuarán en los mismos hasta su terminación. En los restantes litigios tramitados en la Capital Federal, en que sea parte Obras Sanitarias de la Nación, será juez competente el que corresponda según las normas legales en vigor.

Art. 44. — Las cuentas que emita Obras Sanitarias de la Nación, por tasas, contribuciones, recargos, intereses, multas y todo otro concepto vinculado con los servicios que preste, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento de ejecución fiscal legislado en los arts. 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Servirá de título suficiente el certificado que expida Obras Sanitarias de la Nación, suscripto por los funcionarios que determine la reglamentación interna, que deberá contener la designación del inmueble a que se refiere la deuda o el responsable de la misma, según los casos, el importe y conceptos que se reclaman.

Se faculta a los jueces que entiendan en los juicios a que se refiere el presente artículo a designar oficiales de justicia ad hoc para llevar a cabo las intimaciones y notificaciones, cuando así lo soliciten los apoderados de la actora y la medida se justifique por el recargo de trabajo. En el supuesto expresado, dichos apoderados abonarán a la persona que el juzgado designe los gastos de movilidad que les origine la tarea.

Art. 45. — Los bienes de Obras Sanitarias de la Nación o que ésta posea, los actos que realice y los servicios que preste estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o cualquier otro gravamen nacional, provincial o municipal —incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— existentes o que se creen en el futuro, con excepción de las tasas por servicios efectivamente prestados y las contribuciones por obras que mejoren directamente inmuebles de Obras Sanitarias de la Nación, o que ésta posea.

Art. 46. — Obras Sanitarias de la Nación podrá construir obras domiciliarias de provisión de agua y desagüe cloacal a pedido y por cuenta de los propietarios, quienes las abonarán en 60 cuotas mensuales iguales, incluyendo intereses sobre saldos a la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Art. 47. — El capital suministrado o que se suministre en adelante a Obras Sanitarias de la Nación por el Gobierno nacional con destino a la construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, sólo será reintegrable en la medida que resulte innecesario.

Obras Sanitarias de la Nación abonará al Tesoro de la Nación las sumas que perciba de los propietarios deudores en concepto de intereses.

Art. 52. — Si realizadas perforaciones, el agua que se obtenga no resultare apta para el consumo humano, pero sí para otros usos domésticos, para abreviar hacienda o para riego, las instalaciones serán entregadas a Agua y Energía Eléctrica Empresa del Estado o a las autoridades locales para su ulterior atención.

Art. 53. — Para determinar el orden de ejecución de los estudios y obras en las localidades del interior del país, Obras Sanitarias de la Nación tendrá en cuenta el número de habitantes y sus condiciones de salubridad, a cuyo efecto podrá solicitar el asesoramiento del ministerio competente en la materia.

Art. 54. — Cuando por razones de salubridad fuere necesario el abastecimiento de agua potable a núcleos de población situados dentro de las zonas de regadío servidas por Agua y Energía Eléctrica Empresa del Estado, la ejecución de las respectivas instalaciones y su explotación corresponderá a Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 55. — Obras Sanitarias de la Nación podrá convenir con otras reparticiones del Estado, de las provincias o de las municipalidades la construcción de obras para el servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal para satisfacer principalmente necesidades derivadas de explotaciones industriales, ferroviarias u otras análogas. El costo de los referidos trabajos será soportado por las reparticiones que los encomendaron, a las cuales se entregarán las obras construidas.

En caso que se convenga que Obras Sanitarias de la Nación tome a su cargo la explotación y mantenimiento de los referidos servicios, las erogaciones correspondientes serán facturadas a la repartición que delegó esas actividades.

Art. 61. — Obras Sanitarias de la Nación, a solicitud de las autoridades locales y con autorización del Poder Ejecutivo, podrá tomar a su cargo, a medida que cuente con los recursos necesarios, las obras o instalaciones de provisión de agua y desagüe cloacal de propiedad provincial o municipal o de empresas privadas que actúen en virtud de concesiones, que sirvan a las ciudades y pueblos que se acojan al régimen de la presente ley.

En caso de que las obras o instalaciones fueran de propiedad provincial o municipal, deberán ser entregadas por sus autoridades sin cargo y su importe se acreditará en la cuenta patrimonial del distrito a formarse para la explotación de las mismas. Sin embargo, ambas partes podrán convenir que Obras Sanitarias de la Nación se haga cargo de la deuda que hubiere contraído la autoridad local para construir

las instalaciones que se transfieren, siempre que se trate de deuda no amortizada y que su monto no sea superior al valor de reposición de tales instalaciones, que se determinará en la forma establecida en los apartados siguientes.

Si las obras o instalaciones fueran de pertenencia de empresas privadas, Obras Sanitarias de la Nación abonará por las mismas su valor de reposición en el estado en que aquéllas se encuentren.

Para calcular el valor de reposición no se tendrán en cuenta las instalaciones y maquinarias que no sean utilizables para los nuevos servicios a prestar por Obras Sanitarias de la Nación. La determinación de esos valores será efectuada por la citada repartición y sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Las provincias y municipalidades deberán tomar a su exclusivo cargo el pago de toda suma que deba invertirse para la compra, rescate o expropiación de esas obras e instalaciones de propiedad privada en cuanto exceda el expresado valor de reposición.

Art. 62. — Serán conservadas en poder de Obras Sanitarias de la Nación las usinas construidas y en explotación por la misma para el exclusivo suministro de energía eléctrica a sus propias instalaciones, y podrá construir nuevas usinas con iguales fines, cuando no existan en las localidades donde se disponga la realización de obras de saneamiento.

En aquellos casos en que exista la posibilidad de una utilización de la energía que emane de sus instalaciones específicas, las instalaciones energéticas podrán ser proyectadas y realizadas por Obras Sanitarias de la Nación.

El sobrante de la energía generada, después de satisfechas las necesidades propias, podrá ser enajenado, debiendo hacerlo con preferencia o exclusividad, según los casos, a Agua y Energía Eléctrica Empresa del Estado.

Art. 2º — Agréganse como arts. 67 al 83 de la ley 13.577 los siguientes:

Art. 67. — El capital de la empresa, por aplicación de las disposiciones de la presente ley, será el que resulte del balance general al cierre del primer ejercicio económico-financiero posterior a la vigencia de ésta.

Obras Sanitarias de la Nación podrá practicar revalúos contables de sus bienes en las oportunidades en que lo considere procedente, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Las sumas entregadas por el Gobierno nacional a Obras Sanitarias de la Nación con anterioridad a la

vigencia de la presente ley y las que de la misma fuente reciba en el futuro, para obras e inversiones, tendrán el carácter de aportes de capital.

Art. 68. — Hasta tanto se aprueben el plan de acción y el presupuesto de la empresa, regirán transitoriamente los que estuvieron en vigencia en el período anterior, debiendo la entidad ajustarse estrictamente a los créditos autorizados.

En caso de que al aprobarse el presupuesto de la empresa no incluyera los créditos ~~previstos en el presupuesto~~ erogaciones efectuadas en virtud de la autorización precedente, se incorporarán las partidas necesarias para cubrir sus importes.

En el Presupuesto General de la Nación se incluirán anualmente los créditos globales para atender los aportes previstos en el art. 19, apartados 1d y 2b.

Para el cumplimiento de los compromisos que se financien con fondos provenientes de la Tesorería General de la Nación, dicha repartición deberá anticipar mensualmente las alícuotas correspondientes.

En tanto Obras Sanitarias de la Nación no perciba los fondos destinados a costear los gastos de explotación o los que deban serle entregados para el plan anual de inversiones, estará facultada para cubrir cualquier egreso con los recursos obtenidos de otras fuentes, aun cuando estos se encuentren afectados a otro destino específico.

Art. 69. — La determinación de las tarifas a que se refiere el apartado h) del art. 4º, deberá efectuarse en función de los costos de explotación de la empresa, considerada ésta en su nivel óptimo de eficiencia. El sistema de determinación de tarifas será establecido por vía reglamentaria.

Art. 70. — Obras Sanitarias de la Nación efectuará sus contrataciones conforme con los principios básicos señalados en el art. 4º, inc. e), adoptando el procedimiento de la licitación pública, licitación privada o contratación directa, con arreglo a la reglamentación que dicte.

Podrá contratar directamente en los siguientes supuestos:

a) La adquisición de inmuebles o la constitución de servidumbres activas onerosas sin exceder la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o el Banco Hipotecario Nacional;

b) La venta de sus inmuebles innecesarios por un precio no inferior a la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o el Banco Hipotecario Nacional cuando las circunstancias aconsejen no utilizar el procedimiento de licitación;

e) Cuando circunstancias debidamente acreditadas exijan que las operaciones se mantengan secretas;

d) Por razones de urgencia, probadas fehacientemente;

e) Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubieran presentado en la misma ofertas admisibles, siempre que no hayan transcurrido más de 3 meses del acto que declaró desierto el concurso o inadmisibles las propuestas presentadas;

f) Cuando se trate de obras científicas, técnicas o artísticas, cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas experimentados, y de la realización por técnicos o profesionales de reconocida capacidad, de trabajos no comprendidos en las tareas comunes y permanentes que deben atenderse con personal estable;

g) La adquisición de bienes por razones de exclusividad debidamente demostrada, siempre que no hubiera sustitutos aceptables, y en especial, la adquisición de repuestos de marca determinada a sus fabricantes, representantes o distribuidores exclusivos;

h) La compra de materiales, máquinas, herramientas y de toda clase de bienes, que tengan precios fijados oficialmente;

i) La locación de inmuebles como locataria cuando la misma se ajuste a las necesidades del servicio y se halle acreditada la razonabilidad del precio;

j) La contratación de bodegas, cuando la modalidad del mercado así lo exija;

k) Las contrataciones en países extranjeros, siempre que no resulte posible realizar en ellos la licitación;

l) Las contrataciones con reparticiones o empresas públicas nacionales, provinciales o municipales;

ll) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por las oficinas técnicas competentes;

m) La venta de productos perecederos o para satisfacer necesidades urgentes de orden sanitario;

n) La reparación de vehículos y motores;

o) Las contrataciones necesarias para hacer uso de la atribución conferida en el art. 4º, inc. m).

Art. 71. — Deróganse todas las leyes o decretos que establezcan, directa o indirectamente, exenciones o rebajas en el pago de servicios sanitarios.

Estarán exentos o gozarán de rebaja del pago de servicios sanitarios:

a) Los templos y demás inmuebles de propiedad de entidades religiosas, en la parte específicamente destinada al culto;

b) Los inmuebles de propiedad de Estados extranjeros destinados a sus embajadas o consulados, a condición de que exista reciprocidad específicamente referida a los servicios sanitarios;

c) El personal que se desempeñe en Obras Sanitarias de la Nación. Las disposiciones que se dicten en el futuro sobre rebajas o exenciones sólo serán obligatorias para Obras Sanitarias de la Nación si la norma menciona expresamente a los servicios sanitarios que ésta presta y, en este supuesto, el quebranto que le ocasione la falta de percepción total o parcial de su renta le será reintegrado por el Gobierno de la Nación.

Art. 72. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación, que el responsable del pago de los servicios que ésta preste sea el usuario directo de los mismos, ya se trate del propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal.

El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se aplicará el principio de la obligación del usuario, quedando facultado para crear la institución del responsable cuando se trate de edificios con varias unidades y por razones técnicas no sea posible dotar a cada una de una conexión independiente, en cuyo caso el obligado al pago de los servicios será el consorcio de copropietarios, el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda de acuerdo con las situaciones que originen el suministro de agua potable.

En el supuesto a que se refiere este artículo los propietarios o poseedores estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagüe cloacal en las condiciones que fija el art. 28 y serán responsables de las modificaciones que sufran los mismos sin autorización de Obras Sanitarias de la Nación.

En cuanto al mantenimiento en buen estado de las instalaciones domiciliarias, serán solidariamente responsables los propietarios o poseedores de los inmuebles, sus inquilinos, los ocupantes con sustento legal y el consorcio de copropietarios cuando se trate de inmuebles incorporados a la ley 13.512 (VIII, 254).

Por los inconvenientes derivados de un uso antireglamentario de las instalaciones domiciliarias, serán responsables los usuarios directos.

Art. 73. — En caso de aplicarse el sistema autorizado por el art. 72, se mantendrá la afectación de los inmuebles y el privilegio que fija el art. 39 de esta

ley, por la construcción, aprobación, modificación o transformación de las instalaciones domiciliarias, por los créditos provenientes de las obras construidas o que se construyan en virtud del art. 46, por las obligaciones que se crean por la presente ley para los propietarios o poseedores, y por todas las que deriven de hechos no provenientes de la utilización de los servicios o sean consecuencia de un uso indebido de las instalaciones domiciliarias.

La afectación y los privilegios referidos cesarán para el cobro de los servicios sanitarios y sus recargos a partir de la fecha en que el inmueble se incorpore al régimen contemplado en el art. 72, salvo que, a esa fecha y por tal prestación, exista deuda, en cuyo caso la afectación y el privilegio subsistirán hasta la extinción de la misma.

Igualmente subsistirá lo dispuesto en los arts. 40, 41 y 42 aun después de la incorporación del inmueble al régimen previsto en el art. 72, en tanto exista deuda anterior. El Poder Ejecutivo podrá disponer con carácter general o por zonas, cuando las circunstancias lo hagan propicio, el cese definitivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 40, 41 y 42 y la extinción de la afectación y privilegios contenidos en el art. 46.

Art. 74. — Desde que se establezca el régimen a que se refiere el art. 72, Obras Sanitarias de la Nación quedará excluida de la obligación prevista en el art. 13 de la ley 13.512, de cobrar los servicios sanitarios a cada propietario independientemente.

Art. 75. — En caso de establecerse el régimen a que se refieren los arts. 72, 73 y 74 y el sistema de cobro medido autorizado por el art. 76, el Poder Ejecutivo los reglamentará e introducirá las modificaciones a las disposiciones legales que hubiere dictado, a fin de adecuarlas a las normas que se crean por la presente ley.

Art. 76. — Obras Sanitarias de la Nación estudiará, a medida que las circunstancias lo permitan, un sistema de medición domiciliaria para el suministro de agua potable.

Art. 77. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Dentro del plazo de 4 meses posteriores a su finalización, Obras Sanitarias de la Nación deberá someter a dictamen del Tribunal de Cuentas de la Nación la correspondiente memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas.

La indicada documentación, juntamente con el informe del Tribunal de Cuentas, será elevada para su aprobación al Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso dentro de un plazo que no excederá el período ordinario de sesiones siguiente a la fecha de su presentación.

Obras Sanitarias de la Nación determinará el resultado de su gestión económica contemplando los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia, adicionando a los gastos de explotación las depreciaciones de los bienes y los intereses devengados por préstamos financieros afectados a la explotación.

En caso de existir superávit, el destino de las utilidades líquidas y realizadas será fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 78. — El régimen contable para las registraciones presupuestarias y para las correspondientes a las operaciones económico-financieras se ajustará a las normas que rijan en las empresas del Estado, así como también a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia.

Art. 79. — El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá el control de la empresa en la forma y condiciones que se convenga entre ambos organismos. Hasta que se instrumente el convenio a que se acaba de hacer referencia, el Tribunal de Cuentas de la Nación controlará a Obras Sanitarias de la Nación ajustando su cometido a los arts. 6º, nuevo siguiente al 6º y 8º de la ley 13.653 [IX-A, 353], modificada por la 14.380 (t. o. por dec. 4053/55 [XV-A, 99]) y por la 15.023 [XIX-A, 1ª, 218].

Art. 80. — No serán de aplicación para Obras Sanitarias de la Nación:

a) La ley de contabilidad pública y reglamentaciones dictadas en su consecuencia, salvo en los casos en que la presente ley remite expresamente a la misma;

b) Las disposiciones generales dictadas para la Administración pública que se opongan a las de la presente ley salvo que las mismas se refieran expresamente a Obras Sanitarias de la Nación.

En tanto no se dicten las reglamentaciones cuya elaboración autoriza esta ley continuarán vigentes las normas anteriores aplicables a Obras Sanitarias de la Nación en todo cuanto sean compatibles con las modificaciones dispuestas por la presente.

Art. 81. — En caso de reformarse con carácter general el régimen de Empresas del Estado, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo extensivo, total o parcialmente, a Obras Sanitarias de la Nación a propuesta de la misma, en todo cuanto implique facilitar su más ágil y eficiente funcionamiento y en la medida que las nuevas normas resulten compatibles con la naturaleza de los servicios a su cargo.

Art. 82. — Las importaciones que realice Obras Sanitarias de la Nación con destino a la construcción

o por contrato, o a la explotación de sus obras o a la prestación de sus servicios gozarán de las exenciones dispuestas o que dispongan en el futuro para las actividades que impliquen la protección, fomento, atención y rehabilitación de la salud humana.

Art. 83. - Decláranse canceladas las siguientes deudas de Obras Sanitarias de la Nación con el Gobierno nacional:

a) Servicios de intereses vencidos;

b) Las sumas recibidas para costear los déficit de explotación.

Art. 3° - Quedan derogados los siguientes arts. de la ley 13.577: 6° (texto del dec.-ley [3101/57]), 8° (texto del art. 1° de la ley 18.412 [XXIX-C, 2756]), 17, 18 (texto de la ley 14.160), 20, 21 (texto del dec.-ley 3101/57), 22, 23, 57 y 63.

Art. 4° - Sustitúyese por Obras Sanitarias de la Nación la denominación de Administración General de Obras Sanitarias de la Nación establecida en los siguientes artículos de la ley 13.577: 11, 13, 24, 25, 27 (texto de la ley 14.160), 31, 32, 39, 42 (texto de la ley 18.593), 48, 51 (texto de la ley 14.160), 58, 59 (texto de la ley 14.160) y 60.

Art. 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para aprobar el texto ordenado de la ley 13.577 con las modificaciones y agregados introducidos por la presente.

Art. 6° - Sustitúyese el texto del art. 64 de la ley 13.577 por el siguiente: "quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente ley".

Art. 7° - Comuníquese, etc.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.177.

—Buenos Aires, 28 de febrero de 1980.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de elevar el adjunto proyecto de ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo nacional a disponer la privatización total o parcial de las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas que oportunamente determine y se invita a los gobiernos provinciales a dictar normas similares para los establecimientos de propiedad provincial.

La presente iniciativa tiene por propósito continuar la línea trazada por el actual Gobierno de la Nación en el sentido de aplicar el principio de subsidiariedad de la acción estatal en materia económica, que impone la transferencia a la actividad privada de los organismos y empresas que no sean esenciales para el cumplimiento de sus objetivos.

El proceso de privatización de las empresas públicas tiene dos objetivos esenciales: la optimización en la asignación de los recursos existentes o disponibles entre el sector público y el sector privado de la economía y el fortalecimiento del Estado en el cumplimiento de sus funciones específicas. Además, la política de privatización permite, una vez definidos los objetivos y las funciones del Estado, asignar los recursos disponibles para el cumplimiento eficiente y adecuado de sus actividades naturales o esenciales.

En consecuencia, es necesario concentrar los recursos y la atención de los funcionarios públicos en el desarrollo de las funciones específicas del Estado y de aquellas otras que debiendo cumplirse, no puedan ser desarrolladas por el sector privado en forma total o parcial.

La agilización del proceso respectivo impone la adopción de nuevas normas que acuerden al Poder Ejecutivo nacional las facultades consiguientes, de acuerdo a la experiencia recogida hasta el momento.

Se ha previsto otorgar al Poder Ejecutivo nacional las facultades necesarias para el cumplimiento del objetivo propuesto especialmente aquellas que tienden a facilitar los trámites administrativos pertinentes en base a los principios de economía, celeridad y eficiencia.

Así, a título excepcional, se acuerda al Poder Ejecutivo nacional, la facultad de disponer cuando medien para ello razones fundadas, la liquidación administrativa de empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas respecto de las cuales el Estado o, sus organismos sean los únicos propietarios, o en el caso de sociedades anónimas en que el Estado sea propietario mayoritario de las acciones.

En el texto legal proyectado se ha previsto la enajenación por medio de la venta de acciones, cuotas o partes del capital social, la venta de los activos de las empresas en funcionamiento como unidad o por uno o más establecimientos, la venta de los bienes en conjunto que integran los establecimientos cuando éstos no están en funcionamiento o la venta singular de todos o parte de los bienes. Estos procedimientos podrán emplearse de acuerdo con las circunstancias que lo justifiquen en forma conjunta en un mismo proceso de privatización.

Se ha establecido la licitación pública nacional o internacional para la realización de las operaciones de enajenación pero también se deja a salvo la eventual aplicación de disposiciones distintas estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones diferentes; facultando al Poder Ejecutivo nacional para modificar estatutos y renegociar o concluir convenciones para posibilitar el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Con el fin de dar cumplimiento al proceso de privatización se faculta al Poder Ejecutivo nacional a excluir del activo de las empresas o sociedades aquellos bienes o establecimientos que convenga enajenar por separado, transformar o escindir sociedades, reformar estatutos societarios, enajenar acciones que importen la pérdida de la mayoría del Estado nacional, negociar retrocesiones y dejar sin efecto concesiones y contratos, otorgar preferencias a los oferentes propietarios del capital social de la empresa en venta y otorgar permisos, licencias o concesiones para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos a privatizar.

La aprobación de la base para la enajenación es una facultad del Ministerio y organismos encargados de la privatización y la tasación previa será efectuada por las reparticiones públicas competentes o bancos oficiales. Como ha ocurrido en anteriores procesos de privatización también se ha previsto la posibilidad de efectuar un nuevo llamado con o sin reducción de la base o sin ella y en todos los casos requerir la mejora de las condiciones del precio ofrecido. En caso de fracasar dos llamados a licitación el Poder Ejecutivo Nacional podrá insistir en ese procedimiento o disponer la liquidación administrativa de la empresa.

Con relación a los fondos que el Estado nacional debiera adelantar a las empresas en cumplimiento de la presente ley se estableció su reembolso en la forma y plazos que fije el Poder Ejecutivo nacional, quien podrá proceder a su actualización de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas nivel general. El excedente del producido por la enajenación, una vez cubiertos los adelantos mencionados, será entregado a los titulares de las empresas enajenadas, salvo que se trate de organismos centralizados, en cuyo caso ingresará al Tesoro nacional.

Asimismo y con el objeto de facilitar el cumplimiento de los fines perseguidos se faculta al Poder Ejecutivo nacional a autorizar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales contra las entidades cuya privatización se dispone así como a condonar los recargos, intereses punitivos, multas y cualquiera otra sanción relacionada con esos créditos.

Los juicios en trámite que persiguen el cobro de esos créditos quedarán suspendidos una vez dictada la sentencia definitiva y también se suspenderá todo secuestro, remate o subasta sobre los bienes a privatizar, dejándose sin efecto las medidas cautelares a los fines de su enajenación. Igualmente, una vez producida la venta, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar la quita, espera o remisión de los créditos de los organismos mencionados en el art. 13 del presente proyecto, antes de la distribución de los fondos.

Se ha previsto también la posibilidad de que los bienes se hallaren afectados por prendas o hipotecas.

cas en favor de terceros particulares, en cuyo caso el Poder Ejecutivo nacional podrá proceder a su cancelación, subrogándose en los derechos de los acreedores desinteresados, de la misma manera que podrá hacerlo con todo reclamo o ejecución que pudiera entorpecer o demorar la enajenación de los bienes.

Se garantizan los derechos de los dependientes cuyos contratos de trabajo resultaren extinguidos en virtud de estas disposiciones, facultando al Poder Ejecutivo nacional a instaurar un sistema indemnizatorio especial, similar al prescrito en la ley 21.580 en los casos en que sea necesario atender circunstancias análogas a las que justificaron la sanción de dicha ley. En ciertos casos podrá adelantarse los fondos para el pago de las indemnizaciones correspondientes, las que se harán efectivas dentro de los treinta (30) días de extinguido el contrato de trabajo. El régimen de la presente ley además será aplicable en los casos de privatización total o parcial de empresas que se efectúen por medio de leyes especiales.

Dado que las acciones de las sociedades a privatizar pueden hallarse en poder de distintos ministerios, organismos descentralizados o empresas estatales, se establece en el proyecto que dichas acciones sean puestas a disposición del ministerio u organismos encargados de la respectiva privatización, como así también el destino de los fondos obtenidos como resultado de su venta.

La importancia de esta medida de Gobierno justifica la declaración en el sentido de ser de orden público, que se formula por el art. 23. Finalmente, se ha previsto la posibilidad de que acciones, impugnaciones o recursos demoren el proceso de enajenación, estableciéndose que los mismos, ya sea que se encuentren en trámite a la fecha de sanción de esta ley o que se deduzcan con posterioridad, no suspenderán ni interrumpirán el procedimiento de privatización dispuesto.

Dios guarde a V. E. — Albano E. Harguindeguy. — Jorge A. Fraga. — José A. Martínez de Hoz. — David R. H. de la Riva. — Alberto Rodríguez Varela. — Llamil Reston.

LEY 22.177 (*)

Autorización al Poder Ejecutivo nacional para privatizar empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas de propiedad del Estado Nacional.

Sanción y promulgación: 4 marzo 1980.
Publicación: B. O. 7/III/80.

Citas legales: ley 21.580: XXXVII-C, 2464; ley 21.488 XXXVII-A, 71; ley 21.235, XXXV-D, 3623; ley 21.281: XXXVI-B, 1045; ley 21.858: XXXVIII-C, 2437; ley 21.684: XXXVIII-D 3289; ley 20.744 (l. o. 1976): XXXVI-B, 1175.

Art. 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización parcial o total de aquellas empresas, sociedades, establecimientos y otras haciendas productivas que oportunamente determine y cuya propiedad corresponda, total o parcialmente, al Estado nacional. El respectivo proceso de privatización de las mismas, estará a cargo de los Ministerios y organismos a través de los cuales mantienen sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional.

Cuando la titularidad del capital accionario de una empresa recaiga en más de un Ministerio u organismo, la privatización deberá llevarse a cargo en forma conjunta.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo nacional, podrá, cuando medien razones fundadas para ello, disponer la liquidación administrativa de las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas respecto de las cuales el Estado nacional o sus organismos sean únicos propietarios o, en el caso de sociedades anónimas, sean titulares de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno (51) por ciento del capital social y sean suficientes para prevalecer en las asambleas.

Esta facultad comprende asimismo la de designar las autoridades que llevarán a cabo tales liquidaciones.

Art. 3° — Invítase a los gobiernos provinciales a dictar normas similares a las establecidas en la presente ley, para que privaticen la totalidad, o la parte, de la propiedad de la que son titulares las provincias, en las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas.

Art. 4° — El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, de-

biendo agilizar y resolver los trámites y las cuestiones administrativas interjurisdiccionales que se produzcan, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficiencia.

Art. 5° — La privatización autorizada en el art. 1° deberá cumplimentarse en alguna de las siguientes formas:

a) Venta de acciones, cuotas o partes del capital social;

b) Enajenación de los activos de las empresas en funcionamiento, como unidad, o por uno o más establecimientos;

c) Enajenación en conjunto de los bienes que integran el o los establecimientos, cuando éstos no se encuentren en funcionamiento;

d) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrán recurrirse en un mismo proceso a más de una de las formas de realización establecidas.

Art. 6° — Las respectivas operaciones de enajenación se practicarán por medio de licitación pública nacional o internacional y con la base que se establezca para cada caso. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a adoptar uno o varios pliegos generales de bases y condiciones de venta, en función del tipo de empresa, sociedad, establecimiento o hacienda productiva en curso de enajenación.

Los ministerios y organismos encargados del proceso de privatización fijarán la base y condiciones de venta conforme con lo establecido en los pliegos generales aprobados por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° — Cuando disposiciones estatutarias o convencionales prevean plazos, procedimientos o condiciones distintas a las establecidas en esta ley para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titulares de las mismas el Estado nacional o sus organismos, cualquiera fuere su naturaleza, se aplicarán las disposiciones de la presente ley, salvo que situaciones de excepción, debidamente justificadas, lo impidan.

Art. 8° — A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo nacional podrá, no obstante cualquier disposición legal en contrario:

a) Excluir del activo de las empresas o sociedades aquellos bienes o establecimientos que convenga enajenar por separado, en forma anterior, simultánea o posterior a la enajenación principal, aun cuando ésta no se prevea o razones de oportunidad aconsejen no concretarla:

b) Transformar o escindir sociedades:

c) Reformar estatutos societarios:

d) Enajenar acciones que importen la pérdida de la situación mayoritaria del Estado Nacional:

e) Negociar retrocesiones y dejar sin efecto concesiones y contratos, formulando los arreglos necesarios para ello:

f) Otorgar preferencias a los oferentes que sean propietarios de parte del capital social de la empresa en venta:

g) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado Nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones pendientes:

h) Otorgar permisos, licencias o concesiones para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuviesen afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan condiciones que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación.

Art. 9° — Cuando para enajenar una empresa, sociedad, establecimiento u otra hacienda productiva, total o parcialmente, se requiera una ley especial, promulgada la misma, será de aplicación al respectivo proceso de privatización el régimen de la presente ley.

Art. 10. — Los ministerios, organismos, entes autárquicos, reparticiones, sociedades y empresas del Estado o de propiedad del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que posean acciones de las sociedades a privatizar, las pondrán para su venta a disposición del Ministerio u organismo encargado de la respectiva privatización.

El producido de la venta de las acciones que se enajenen será entregado a sus titulares, salvo que se trate de organismos centralizados de la Administración nacional, en cuyo caso, ingresará al Tesoro nacional.

Art. 11. — Los bienes en venta deberán ser tasados por medio de reparticiones públicas competentes, o bancos oficiales, en forma previa a toda enajenación total o parcial. La valuación técnica será sometida a la aprobación de los ministerios y organismos encargados de la privatización y en el caso de las acciones, también de los Ministerios y organismos en cuyo ámbito actúen las reparticiones o empresas titulares de aquéllas.

Dichos ministerios y organismos fijarán la base de venta teniendo en cuenta la respectiva tasación, de la que podrán apartarse previo informe debidamente fundado, sin perjuicio de los casos que se prevén en el artículo siguiente.

Art. 12. — Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles, se podrán intentar nuevos llamados, con o sin reducción de la base, o sin base.

En todos los casos se podrá requerir de los oferentes la mejora de las condiciones y del precio ofrecido.

Fracasados dos llamados a licitación, el Poder Ejecutivo nacional podrá insistir en este procedimiento, realizar contratación directa, o declarar a la empresa correspondiente en estado de disolución y liquidación administrativa, designando el liquidador respectivo.

Art. 13. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a autorizar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales contra las entidades que se privaticen por aplicación de la presente ley y contra aquéllas a que se refiere el art. 3°, en este último caso, cuando las autoridades de las Provincias interesadas así lo solicitaren.

Los diferimientos referidos alcanzan a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional, entendiéndose comprendidos los entes autárquicos, los bancos oficiales, las empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC), para el Personal de la Estiba (CASFPE), y para el Personal de la Industria (CASFPI), el Instituto Nacional de Obras Social (INOS) la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y regirán hasta la enajenación de los bienes o activos a privatizar.

Las sumas cuyo cobro se difiere, quedarán comprendidas en el sistema de actualización que establece la ley 21.488, no resultando en este caso aplicable lo prescripto por las leyes 21.235, 21.281, 21.858, 21.864, modificatorias y concordantes, cualquiera sea la fecha de los créditos comprendidos.

Art. 14. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para condonar todos los recargos, intereses punitivos, multas y cualquier otra sanción que pueda corresponder a los responsables del pago de los créditos que se difieren en el artículo anterior.

Art. 15. — Si en las enajenaciones se incluyeren bienes afectados a hipotecas o prendas a favor de particulares, queda facultado el Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la cancelación de los créditos respectivos con fondos del Estado Nacional, subrogándose en los derechos de los acreedores desinteresados.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá subrogarse en los derechos de terceros acreedores cuyos reclamos o ejecuciones pudieran dificultar o demorar la enajenación de los bienes, y aceptar o convalidar las transacciones judiciales que se hubiesen realizado en tal sentido. Autorizanse, además, las sustituciones procesales que sean necesarias, en cualquier tipo de juicio pendiente o futuro, para que el Poder Ejecutivo Nacional sea parte en los mismos en lugar de las entidades o establecimientos en curso de enajenación. El Poder Ejecutivo Nacional, podrá delegar estas facultades en los ministerios y organismos respectivos. Dichas sustituciones tendrán efecto a partir de la fecha del acto administrativo que así lo declare.

Art. 16. — Los juicios actualmente en trámite que perciban el cobro de los créditos comprendidos en el art. 13, quedarán suspendidos una vez dictada la sentencia definitiva. Igualmente quedan suspendidos aquellos que estén en proceso de ejecución de sentencia. A dichos créditos, cualquiera fuere el estado del juicio, les será aplicable lo dispuesto en el art. 14.

Los entes mencionados en el art. 13 suspenderán todo secuestro, remate o subasta de los bienes a privatizar y dejarán sin efecto las medidas cautelares respecto de los mencionados bienes a los fines de su enajenación procediendo a levantar las ya anotadas

Art. 17. — Producida la enajenación o enajenaciones del art. 5º y antes de la distribución, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar la quita, espera o remisión de los créditos de los organismos comprendidos en el art. 13 de la presente ley.

Art. 18. — Los dependientes cuyos contratos resulten extinguidos en virtud de las medidas que deba adoptar el Estado en mérito a lo dispuesto por la presente ley gozarán de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutivas del preaviso, previstas en los arts. 245 y 232 de la ley 20 744 (t. o. 1976) y de los beneficios establecidos en los convenios colectivos de trabajo correspondientes.

Art. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instaurar para los casos previstos en el artículo anterior, un sistema indemnizatorio especial similar al prescrito por la ley 21.580 y sus modificaciones, en el caso que sea necesario atender circunstancias análogas a las que justificaron la sanción de dicha ley.

Art. 20. — Los fondos para el pago de las indemnizaciones especificadas en los arts. 18 y 19 serán adelantadas por el Estado nacional, en caso de ser necesario por carecer de medios las empresas en liquidación o privatización a que se refiere el art. 1º de la presente ley. El pago de la indemnización se hará efectivo dentro de los treinta (30) días de la extinción del contrato de trabajo.

Art. 21. — Los fondos adelantados por el Estado nacional en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, le serán reembolsados en la forma y plazos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá disponer la actualización de estos adelantos conforme a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INDEC o el organismo que lo reemplace.

Cuando estos adelantos se efectúen en casos de subrogación en los cuales existan cláusulas contractuales más favorables a la actualización prevista en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá optar por esta última alternativa.

Una vez cubiertos estos adelantos, el excedente del producido por la enajenación total o parcial de las empresas, sociedades, establecimientos y otras haciendas productivas, tendrá igual destino que el previsto por el artículo 10 de la presente norma.

Art. 22. — Ninguna acción, impugnación o recurso de cualquier tipo, ya sea que se encuentre en trámite a la fecha de sanción de esta ley, o se deduzca con posterioridad, podrá suspender o interrumpir el procedimiento de privatización establecido en la presente ley.

Art. 23. — La presente ley es de orden público y se aplicará a partir de la fecha de su sanción.

Art. 24. — Comuníquese, etc.

PAUTAS GENERALES PARA LA ACCION DE LAS EMPRESAS
Y SOCIEDADES DEL AREA ECONOMICA EN 1979



1. Pautas presupuestarias 1979

- Los niveles de gastos y compromisos que se comunicarán son máximos absolutos en términos nominales, que salvo que hubiera un aumento de ingresos no serán revisados.
- Si los ingresos fueran mayores a los ingresos nominales previstos, deberá en primer término reducirse el nivel de endeudamiento, y el eventual excedente ubicarse en Bonos del Tesoro, salvo que expresamente el Ministerio de Economía apruebe un ajuste del programa de gastos.
- Las tarifas y precios, son también datos definitivos.
- Las empresas deberán cumplir con especial cuidado con los aportes previstos al Tesoro Nacional. Los mismos deberán ser efectivizados mensualmente, para lo cual determinará un porcentaje sobre los ingresos corrientes, del que se deducirán los importes abonados en ese mes en concepto de impuestos nacionales.

2. Pautas de operación

- Las empresas y sociedades deberán acentuar su proceso de racionalización técnica y administrativa, acelerando la reducción de personal, y efectuando estudios de justificación de sus actuales procesos y estructuras.
- Las empresas y sociedades deberán confeccionar puntualmente sus balances e inventarios y regularizar posteriormente y en lo posible las situaciones de arrastre de ejercicios anteriores.
- Las empresas y sociedades se abstendrán de requerir exenciones impositivas de todo nivel.
- Las deudas entre empresas y sociedades del Estado deberán cancelarse puntualmente; las mismas se indexarán desde el momento en que se devengan (cualquiera sea el momento en que se llegue a la determinación final) hasta que se efectivicen los pagos de acuerdo con las normas vigentes. (Decretos N°s 326/77 y 2039/77)



- Las empresas y sociedades deberán acentuar en 1979 su presión sobre sus proveedores y contratistas para lograr una mayor reducción en sus precios. Al respecto deberán estudiar los mecanismos de ajuste vigentes para su eventual mejoramiento, así como propiciar la adopción de medidas que tiendan a mejorar el poder de compra de las empresas.

3. Pautas de privatización.

- Las empresas y sociedades incluirán en el plan de acción para 1979 sus propuestas en materia de privatización. A tal fin, deberán identificar todas aquellas actividades auxiliares o complementarias a su actividad principal, previendo un proceso de transferencia de las mismas al sector privado, con indicación de las fechas previstas.

- Asimismo las empresas y sociedades deben acelerar durante 1979 la definición y puesta en vigencia del nuevo enfoque de sus actividades que implica el programa de privatización, proyectando los instrumentos legales correspondientes para hacerlo efectivo.

Un primer objetivo a este respecto es la descentralización de las prestaciones en los servicios en que ello es posible. Las empresas del Estado deben tender a concentrarse en las tareas troncales o mayoristas, y facilitar la constitución de entidades menores que atiendan la prestación directa. Estas entidades menores deberían ser preferentemente privadas, o bien vecinales, municipales o provinciales.

Para los casos referidos a la prestación de servicios públicos en el Gran Buenos Aires, se deberá instrumentar en los casos en que sea posible la constitución de entidades metropolitanas, en las que se procurará la participación privada, o transferencia inmediata o gradual a la Municipalidad y Provincia de Buenos Aires.

Con respecto a estos dos últimos objetivos, cuando los estudios en ejecución y acciones programadas estén fuera de la jurisdicción de las empresas deberán ser informados por la Secretaría de Estado correspondiente.





4. Pautas de información y evaluación de la acción empresaria

- Cada empresa y sociedad deberá elaborar y comunicar al Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Estado respectiva el plan de acción 1979 antes del próximo 1° de marzo.
- El plan de acción 1979 incluirá las metas programadas en materia de privatización y racionalización. Trimestralmente cada empresa informará a la Secretaría jurisdiccional los progresos obtenidos respecto de las pautas de privatización.
- Trimestralmente las empresas y sociedades deberán informar a la Sindicatura General en materia de su competencia dentro del mes subsiguiente al que se refiere la información. Este Organismo será responsable del seguimiento del cumplimiento de las pautas de información y de la eventual auditoría de la información suministrada.
- La información a que se refiere el párrafo anterior será:
 - a) Evolución presupuestaria; cumplimiento de las pautas; desviaciones de las mismas y justificación; b) desviaciones respecto a la programación prevista en el plan de acción 1979 en todos sus puntos; c) índices y datos relacionado con la productividad, eficiencia en la prestación del servicio y eficiencia en la atención al público; d) progresos obtenidos respecto de las pautas de operación.
- Las empresas y sociedades deberán prestar la mayor colaboración posible al Ministerio de Economía en el progresivo mejoramiento de la información para la evaluación de la acción empresaria. A su vez, el Ministerio está efectuando un relevamiento de la información periódica solicitada por diversas dependencias del Estado a las empresas y sociedades con el objeto de unificarla con la anterior, simplificando y racionalizando la misma.
- Las pautas deberán ser aplicadas con especial rigidez en la actual situación de emergencia. Cabe recalcar que lo imperativo serán los montos nominales de gastos.



ANEXOS A LA PAUTAS PRESUPUESTARIAS, DE OPERACION,
DE PRIVATIZACION Y DE INFORMACION PARA LA ACCION
DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL AREA ECONOMICA
PARA 1979



ANEXO: COMUNICACIONES

A. ENCOTEL

1. Piezas postales (correspondencia más encomiendas emitidas)
2. Piezas telegráficas (Internas e internacionales emitidas)
3. Cantidad de agentes al fin del período
4. Relación rubro 1+2/rubro 3.
5. Es conveniente el suministro de indicadores que midan la evolución de la eficiencia de los grandes rubros de actividad, según metodología interna.
6. Asimismo indicadores que midan la prestación del servicio en cuanto a confiabilidad y velocidad y atención al público.

B. ENTEL

1. a) Líneas telefónicas funcionando y b) líneas totales instaladas
2. Cantidad de personal al fin del período.
3. Relación rubro 1/rubro 2.a
4. Es conveniente el suministro de indicadores que midan la evolución de la eficiencia de los grandes rubros de actividad, según metodología interna, o internacional habitualmente usada.
5. Cantidad de nuevas líneas habilitadas durante el período.
6. Asimismo indicadores que midan la eficiencia en la prestación del servicio (Líneas incomunicadas, demora promedio en la atención de servicios, atención al público, a elección de la Secretaría de Estado y de la empresa).

ANEXO: TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS



A. Aerolíneas Argentinas

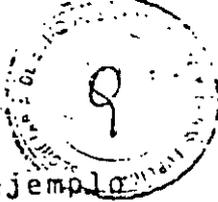
1. Pasajeros-kilómetro (en millones)
Internacional (Remunerados y total)
Regional (Remunerados y total)
Cabotaje (Remunerados y total)
Total general. (Remunerados y total)
2. Cantidad de agentes
3. Relación Total general remunerado/Cantidad de agentes
4. Índice parcial referido a carga
5. Es conveniente el suministro de indicadores que reflejen la eficiencia en la prestación del servicio. (Atrasos; cancelaciones y en general otras que se refieran a la mejor atención al público).

B. Ferrocarriles Argentinos

1. Unidad de tráfico remuneradas
2. Pasajeros-kilómetro (en millones)
Toneladas kilómetro (en millones)
3. Cantidad de agentes al fin del período
4. Relación rubro 1/rubro 2
5. Es conveniente el suministro de indicadores que midan la evolución de la eficiencia de los grandes rubros de actividad de la empresa, según metodología interna. Por ejemplo % de locomotoras en servicio, % de trenes canceladas, etc. Cumplimiento de horarios y otros que se refieran al mejoramiento de la atención al usuario.

C. Subterráneos de Buenos Aires

1. Pasajeros transportados
2. Cantidad de agentes al fin del período
3. Relación rubro 1/rubro 2

- 
4. Otros indicadores a consideración de la empresa. Por ejemplo
% del material rodante en reparaciones.
 5. Atención al público. Medición de mejora.

D. Obras Sanitarias de la Nación.

1. Agua suministrada (millones de m³)
2. Efluente cloacal (millones de m³)
3. Total conexiones. Agua
4. Total conexiones Cloacas
5. Cantidad de Agentes
6. Relación rubro 1 y 2/rubro 6
7. Otros indicadores a elección de la empresa que indiquen la eficiencia por grandes actividades, y la mejor atención a la población.

E. Dirección Nacional de Vialidad. (Organismo Descentralizado)

1. Cantidad de agentes
2. Indicadores a ser propuestos por grandes rubros de actividad (Obras y Conservación con inclusión prorrateada del resto del personal afectado indirectamente).

ANEXO: ENERGIA



A. Agua y Energía Eléctrica

1. Megawatt hora facturados.
2. Cantidad de agentes al fin del período
3. Relación rubro 1/rubro 2.
4. Es conveniente la obtención de índices que reflejen en forma diferente los sectores de a) generación de energía, b) distribución y venta y c) riego.
5. Indicador que refleje la continuidad de prestación de servicio a los usuarios (Cortes; mejora en la tención al público).

B. SEGBA (Idem Agua y Energía Eléctrica)

C. HIDRONOR (Idem Agua y Energía Eléctrica)

D. Y.P.F.

1. Producción de Petróleo (Administración más contratado) m³.
2. Cantidad de agentes al fin del período
3. Relación rubro 1/rubro 2.
4. Producción de petróleo por administración. Dotación de personal. Relación.
5. Índice de productividad y producción de petróleo por administración en base a la producción media diaria mensual. (Reflejado por mes cada mes del trimestre).
6. Índice de productividad del sector industrialización. De acuerdo a metodología Y.P.F.
7. Índice de productividad del sector transporte. De acuerdo a metodología Y.P.F.
8. Índice de productividad del sector comercialización. De acuerdo a metodología Y.P.F.



E. Gas del Estado

1. Miles de metros cúbicos facturados
2. Cantidad de agentes al fin del período
3. Relación rubro 1/rubro 2.
4. Es conveniente la obtención de índices que reflejen en forma diferenciada las actividades relacionadas con gas natural, gas licuado, etc. según metodologías de diseño interno.

F. Y.C.F.

1. Toneladas de carbón vendidas
2. Cantidad de agentes
3. Relación rubro 1/rubro 2
4. Indicadores adicionales de interés desde el punto de vista de la productividad y eficiencia de la empresa.

ANEXO: SECRETARIA DE ESTADO DE INTERESES MARTINOS



A. Administración General de Puertos .

1. Movimiento portuario de cargas

Importación (Toneladas)

Exportación "

Removido entrado "

Cantidad y T.R.N. buques ultramar

Cantidad y T.R.N. buques cabotaje

2. Cantidad de agentes al fin del período

3. Relación Total rubro 1/rubro 2

4. Es conveniente el suministro de otros indicadores que midan la eficiencia en la prestación del servicio.

B. E.L.M.A.

1. Tonelaje transportado

2. Tonelaje transportado en barcos propios

3. Cantidad de agentes. (Total) al fin del período
Embarcados.

Administrativos y otros no embarcados.

4. Relación rubro 2/rubro 3.

5. Otros indicadores a elección de la Secretaría de Estado y de la empresa; indicadores referidos a atención del público.

C. Flota Fluvial

1. Cargas. Toneladas-kilómetros

2. Remolques - Movimientos

3. Pasajeros - Servicios.

4. Balsas - Servicios

5. Cantidad de agentes al fin del período

6. Cantidad de agentes por programa de ocupación

7. Índice de eficiencia global. Metodología utilizada para la serie 1958 - 1978. Indexar rubros 1,2,3 y 4 con base 100: 1971



Para cada período considerado, promedio ponderado de los índices respecto a personal ocupado por programa.

- 8. Índices por programa de explotación.
- 9. Índices que reflejen las mejoras en la atención al público.

ANEXO: PRIVATIZACION PERIFERICA, REGIONALIZACION,
RACIONALIZACION



Durante el último trimestre de 1978, se han relevado los avances efectuados desde 1976 en las materias de referencia en las empresas estatales bajo jurisdicción del Ministerio de Economía.

Como ello seguirá constituyendo un objetivo prioritario para 1979, con posibilidades de avances importantes en la mayoría de las empresas es oportuno extractar conclusiones generales del relevamiento efectuado.

Lógicamente se advierte que el espectro de actividades efectuadas bajo las distintas empresas impide comparaciones y la utilización de un común denominador. Sin embargo, del análisis de la información obtenida surge una clasificación de actividades y enfoques que pueden servir como guía para obtener todos los frentes de acción posibles en el logro de avances en estos objetivos. Asimismo se desea ordenar en la medida posible la información solicitada por la Secretaría de Programación y Coordinación Económica sobre las medidas proyectadas para el próximo ejercicio y mediano plazo.

1. Privatización periférica.

1.1. De funciones principales

Ejemplos: Contratos de riesgo (Y.P.F.)
Mantenimiento de rutas (D.N.V.)
Gasoducto Centro-Oeste (Gas del Estado)

1.2. De funciones parciales

Ejemplos: Perforación, terminación de pozos, etc. (Y.P.F.)
Extracción de propano y butano del gas natural
(Gas del Estado)
Reparación vereda; renovación postes, poda de árboles
(S.E.G.B.A.)
Contratación de obras anteriormente efectuadas por
administración (O.S.N., ENTel)
Contratación principal de galerías y chiflones en
estéril (Y.C.F.)



1.3. De funciones técnicas, ingeniería, explotación

- Ejemplos: Estudio y proyectos (D.N.V.)
- Comisiones sísmicas (Y.P.F.)
- Laboratorios de control en boca de pozo (Y.P.F.)

1.4. De funciones comerciales

- Ejemplos: Leasing de vagones (Ferrocarriles)
- Sistemas de transporte combinados, contenedores, (Ferrocarriles)
- Contratación de tareas de atención al público en algunas localidades (Gas del Estado)

1.5. De funciones de transporte (móvil) de la producción o servicio

Reestructuración de las flotas marítimas, fluviales y terrestres propias.

1.6. De funciones auxiliares

- Seguridad y vigilancia (HIDRONOR)
- Servicios de limpieza (varios)
- Servicios de mantenimiento (este ítem podría ser subdividido en innumerables).

2. Regionalización

A estos efectos, se entiende por regionalización, la transferencia de actividades o funciones principales, a Provincias o Municipios es decir a otras jurisdicciones no nacionales. Se ha observado que en algunas empresas este tema excede la competencia de las mismas, encontrándose los estudios en marcha en el ámbito de las Secretarías del Estado.

Por lo tanto es conveniente que este tema sea informado independientemente por estas últimas, sin perjuicio de la información suministrada por las Empresas, como es el caso del estudio sobre transferencia de puertos en Administración General de Puertos.



3. Racionalización (Liquidación, cierres)

3.1. Suspensión de actividades operativas

Ejemplos: Clausura de 811 estaciones (Ferrocarriles).
Clausura de 44 ramales (Ferrocarriles)
Clausura de oficinas (ENCOTEL)
Depósitos (Ferrocarriles, O.S.N.)
Talleres
Unidades operativas (Aerolíneas Argentinas)

3.2. Venta de activos importantes no inmobiliarios

Ejemplos: Venta de 2 buques mayores de pasajeros (Flota Fluvial)

3.3. Venta de transferencia o liberación de inmuebles

Ejemplos: Agua y Energía, Y.C.F.

3.4. Venta de paquetes accionarios propiedad de la empresa

3.5. Otra información general de interés

La precedente clasificación no pretende cubrir todos los aspectos posibles ni servir de marco obligatorio de la información solicitada.



Ministerio del Interior

BUENOS AIRES, 5 DIC 1979

VISTO que es política de Gobierno establecida la aplicación del principio de subsidiariedad del Estado, a fin de que la Nación no administre todo aquello que pueda serlo, en mejor forma por las provincias y municipios, tendiendo a la descentralización de los servicios públicos, así como a su privatización, en la medida de lo posible, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco señalado el Poder Ejecutivo Nacional ha decidido transferir a las administraciones, señaladas, determinados servicios públicos que actualmente presta la Nación.

Que resulta conveniente utilizar a tales fines el esquema legal establecido por la ley número 18.586, en cuanto determina que dichas transferencias se perfeccionen mediante la celebración de convenios entre las administraciones receptoras y transmitentes, sujetos ellos a la ratificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, dichos convenios necesitan para su concreción la fijación de cursos de acción a los cuales habrán de sujetarse las partes interesadas.

Que, en la medida en que las empresas transmitentes desenvuelven su acción en el ámbito del Ministerio de Economía, y que las relaciones del Poder Ejecutivo Nacional con los Gobiernos Provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se establecen a través del Ministerio del Interior, corresponde a sus respectivos titulares adoptar las disposiciones e impartir las directivas indispon-

7
177

ES COPIA

CAYETANO A. GENOVESE
Jefe - Departamento Despecho

Ministerio del Interior

1112.-

sables para la puesta en marcha y desarrollo posterior del proceso de transferencias.

Por ello,

LOS MINISTROS DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA

RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Transferir sin cargo, a partir del 1° de enero de 1980, a las Provincias, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los servicios, organismos y funciones que se mencionan en los Anexos II, III, IV y V de los sectores eléctrico, gas natural, riego y obras sanitarias, respectivamente, estableciéndose como fecha límite para la celebración de los convenios, el 30 de junio de 1980.

El sistema ferroviario metropolitano que presta servicios de pasajeros y cargas de carácter urbano o suburbano en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, será transferido a partir del 1° de enero de 1981.

ARTICULO 2°.- Las transferencias habrán de perfeccionarse a través de convenios que suscribirán las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y, en su caso, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por una parte, y los organismos transmitentes por la otra.

Los mismos deberán ser ratificados tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos Provinciales.

ARTICULO 3°.- Aprobar las disposiciones generales y particulares a que habrá de ajustarse el proceso de transferencia de servicios públicos que

COPIA

CAYETANO A. GENOVESE
Jefe - Departamento de Legales



9

Ministerio del Interior

1113.-

actualmente presta la Nación, a las Provincias, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, las que como anexos se agregan a la presente formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones generales -que se agregan como Anexo I- serán de aplicación en la medida en que sus principios no resulten modificados por alguna de las disposiciones que para el caso de cada servicio a transferir contienen las disposiciones particulares establecidas en la presente resolución o que con posterioridad fijen los suscriptos por resolución conjunta.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION M.I. N° 1332

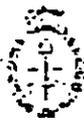
DR. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
MINISTRO DE ECONOMIA

CAYETANO A. GENOVESI

RESOLUCION CONJUNTA M.I. n° _____

ES COPIA

CAYETANO A. GENOVESI
Jefe - Departamento Despacho



10

Ministerio del Interior

ANEXO 1 - DISPOSICIONES GENERALES-

1.- ALCANCE DE LAS TRANSFERENCIAS.

Las transferencias comprenden:

- a. El dominio y todo otro derecho real que el Estado Nacional o las empresas transmitentes tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, afectados a los servicios que se transfieren;
- b. Los contratos de locación de cosas, en los que sea locatario el Estado Nacional o las empresas transmitentes, vigentes a las fechas de transferencias establecidas en estas disposiciones.
- c. Los contratos de locación de obras y servicios a las fechas de transferencia señaladas.
- d. Los equipos e instalaciones, semovientes, equipos de consumo y demás bienes muebles afectados a cada servicio;
- e. El personal que se desempeña en los servicios, organismos y funciones que se transfieren, excluyéndose a aquel que determine las administraciones receptoras y aquel que las empresas transmitentes soliciten retener por razones justificadas.
- f. Los recursos financieros provenientes de las tarifas o tasas y otras contribuciones retributivas de los servicios o correspondientes a los organismos y funciones que se transfieren.
- g. Los bienes muebles e inmuebles que se transfieren se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia.

7

ES COPIA

CAYETANO GENOVESE
Jefe - Departamento Despacho



Ministerio del Interior

1112.-

2. -TARIFAS-

El Ministerio de Economía dispondrá el incremento de aquellas tarifas que se encuentren retrasadas con anterioridad a la firma de los pertinentes convenios de transferencia.

Los Gobiernos deberán proponerse que las tarifas que se fijen para la prestación de los servicios transferidos sean suficientes para cubrir, como mínimo, la totalidad de los costos de explotación dentro de patrones normales de eficiencia, incluyendo un adecuado mantenimiento. Además deberán cubrir la depreciación que técnicamente corresponde al activo fijo revaluado y una utilidad razonable sobre este último.

3. PERSONAL.

a) El personal que se transfiera quedará incorporado de pleno derecho a la administración receptora en los términos y bajo las condiciones establecidas por el artículo 5° de la Ley número 18.586.

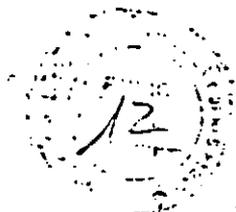
b) El personal a transferir podrá optar por no ser transferido, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de su transferencia, caducando este derecho si no fuere ejercido en dicho plazo; tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la ley N° 20.744 modificada por la N° 21.297 con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

9
[Handwritten signature]

111

ES COPIA

[Handwritten signature]
CAYETANO A. GENOVESE
Jefe Departamento Legales



Ministerio del Interior

1113.-

4.- LIMITACIONES.

a. Las empresas cuyos servicios se transfieran instruirán a su personal a fin de que se eviten actos o decisiones que de cualquier modo tornen más gravosa o más dificultosa la gestión posterior por la Administración Receptora, tales como:

1) Nombramientos, promociones, traslados y contrataciones de personal, salvo casos debidamente justificados, los que deberán ser evaluados con criterio restrictivo.

2) Venta de activos fijos, locaciones de cosas, constitución de derechos reales sobre los bienes afectados a la transferencia.

b. Las inversiones a iniciar después del 1º de enero de 1980 deberán consultarse con la Comisión o funcionario de enlace establecido en el punto 6, antes de proceder al otorgamiento de los actos que comprometan erogaciones con relación a la misma, a excepción de aquellas que hagan al giro normal empresario y cuya disposición resulta indispensable para el mantenimiento de la eficiencia actual del servicio.

c. Las empresas transmitentes deberán hacer llegar a las administraciones receptoras, con la debida antelación, toda la documentación que se refiera a las obras que se hallaren en curso de ejecución (estudios previos, pliegos de licitaciones, contratos celebrados, órdenes de servicios, etc.) y que se transfieran por aplicación de las políticas fijadas.

5. ASPECTOS PRESUPUESTARIOS

a. A partir del momento del perfeccionamiento de las transferen-

9

1/22/77

111

ES COPIA

CAVETAS GENOVES
Jefe - Departamento de Recurso



B

Ministerio del Interior

1114.-

cias mediante los convenios mencionados en el artículo 2° de la presente resolución, las administraciones receptoras se harán cargo de la operación, mantenimiento y desarrollo de los servicios, organismos y funciones transferidos.

b. A partir del 1° de enero de 1980 las administraciones receptoras incorporarán en sus presupuestos los montos que oportunamente les fueron comunicados por el Ministerio del Interior.

c. A partir del perfeccionamiento de las transferencias indicadas en el primer apartado de este punto, los Gobiernos Receptores incorporarán en sus presupuestos los recursos provenientes de la prestación de los servicios y las erogaciones que demande la operación, mantenimiento y desarrollo de los servicios transferidos.

d. Los créditos y las deudas que los servicios, organismos y funciones transferidas tuvieren respecto a terceros al 31 de diciembre de 1979, quedarán a favor o a cargo, respectivamente, de la Nación.

6. MECANISMO DE ENLACE.

Las administraciones receptoras podrán designar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, un funcionario o una Comisión ante las empresas u organismos otorgantes de la transferencia, que actuará como nexo entre dicha administración y el ente nacional respectivo, a los efectos de informarse sobre la operación técnico-administrativa y comercial de los servicios, organismos y funciones a transferirse, y a todos los demás previstos.

7. SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA.

a. Las administraciones transmitentes y las administraciones receptoras, deberán elevar mensualmente un informe, las primeras al

W=

9

[Handwritten signature]

ES COPIA

[Handwritten signature]
GAYETANO A. GENOVESE
Jefe de Departamento



14

Ministerio del Interior

1115.-

señor Ministro de Economía de la Nación, y las segundas al señor Ministro del Interior, acerca de la totalidad de las gestiones realizadas con el fin de concretar los convenios de transferencia señalados en la presente resolución.

b. Asimismo, deberán elevar antes del 31-ENERO-1980, un cronograma detallado de los pasos a seguir en aquel sentido, el que deberá haber sido elaborado por ambas administraciones en forma conjunta.

c. Periódicamente, los señores Ministros de Economía y del Interior, citarán a los titulares de las administraciones transmitentes y receptoras, a reuniones cuyo fin será el de informar en detalle sobre la marcha del proceso en cada uno de los casos y zanjar las eventuales dificultades que hubieran surgido en las negociaciones.

d. Asimismo, se constituirá una Comisión Interministerial, integrada por representantes del Ministerio del Interior y del de Economía, cuya misión será efectuar el seguimiento y control de la evolución del proceso de transferencias y el análisis de las posibles cuestiones conflictivas que pudieren surgir en su desarrollo.

8- RECOMENDACION:

Se recomienda a los Gobiernos receptores adoptar con respecto a los servicios, organismos y funciones transferidos, formas de privatización de los mismos acordes con su naturaleza y características, y con la

7
1/2 7/1

111

ES COPIA

JUAN A. GENOVESE
Jefe - Departamento Despacho



15

Ministerio del Interior

1115.-

política general establecida en la materia.-

b. Los Ministerios y Secretarías de Estado adoptarán las provisiones tendientes a desempeñar una acción de orientación, cooperación y coordinación con las autoridades provinciales, a fin de asegurar el más eficaz funcionamiento de los organismos y el cumplimiento de las funciones transferidas.

7

[Handwritten signature]

ES COPIA

[Handwritten signature]
CAYETANO A. BENOVESE
Jefe - Departamento Despacho



Ministerio del Interior

ANEXO II - DISPOSICIONES PARTICULARES - SECTOR ELECTRICO

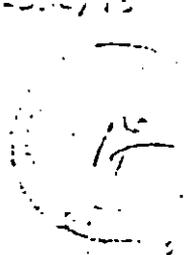
ORGANISMOS TRANSMITENTES: Secretaría de Estado de Energía - Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

1. Los rubros generales que comprenden la transferencia son:
 - a. Las instalaciones afectadas a la distribución de energía eléctrica a consumidores finales;
 - b. Las líneas de subtransmisión derivadas de sistemas interprovinciales de interconexión;
 - c. Los centros de generación menores que no se encuentren comprometidos con sistemas interprovinciales de interconexión, con excepción de aquellos cuya interconexión futura con dichos sistemas ya esté definida en el Plan de Equipamiento Eléctrico 1977/1985.
 - d. Quedan exceptuados de esta transferencia los grandes clientes alimentados directamente de los sistemas de interconexión o de barras de centros de generación comprometidos con los mismos, cuando su alimentación sea exclusiva, como así también todas las instalaciones no indicadas en los apartados precedentes.
2. Antes del 31 de diciembre de 1979, una directiva particular precisará los alcances y el contenido de la transferencia correspondiente a este sector para cada administración receptora.
3. Las administraciones receptoras deberán prever en el presupuesto del ejercicio 1980, el monto global correspondiente a la financiación de las obras eléctricas en ejecución; la transferencia de fondos hacia la transmitente se realizará contra certificados de obras y hasta el monto máximo que el Ministerio del Interior comunicó a las receptoras, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Economía

1/12/79

ES COPIA


CAYETANO A. GENDRY
Jefe Departamento General



Ministerio del Interior

ANEXO III - DISPOSICIONES PARTICULARES - SECTOR GAS NATURAL

ORGANISMO TRANSMITENTE: Secretaría de Estado de Energía - Gas del Estado -

1. La transferencia comprende los ramales de gasoductos y la distribución de gas natural donde actualmente existen redes o donde puedan existir en el futuro, a solicitud de las administraciones receptoras (Provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

2. Antes del 31 de marzo de 1980, una directiva particular precisará los alcances y el contenido de la transferencia correspondiente a este sector.

7. *[Handwritten signature]*

ES COPIA

[Handwritten signature]
CAYETANO A. GENOVESE
Jefe - Departamento Despacho



18

Ministerio del Interior

ANEXO IV - DISPOSICIONES PARTICULARES - SECTOR DE RIEGO.

ORGANISMOS TRANSMITENTES: Secretaría de Estado de Energía - Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

1. La transferencia comprende la totalidad de los servicios y obras a cargo de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Se exceptúa la red de riego y drenaje (Primera etapa) de Río Dulce, cuyos contratos actualmente en ejecución como así también los servicios, serán concluidos y abonados por Agua y Energía Eléctrica, salvo el pago de los canales comuneros con financiación a cargo de dicha provincia.

Una vez que la empresa finalice dichas obras, las mismas serán transferidas, conjuntamente con los servicios de riego del Río Dulce, a la Provincia de Santiago del Estero.

2. No obstante lo señalado en el punto 3 antes del 31 de Enero de 1980, las administraciones transferentes comunicarán a las receptoras el detalle de los presupuestos previstos desagregados por rubros tanto en erogaciones como en recursos.

3. Mensualmente y hasta tanto se perfeccione la transferencia, la transmitente remitirá a la receptora copia de la planilla de liquidación de sueldos y jornales del personal que se transfiere y bimestralmente el estado de ejecución de erogaciones y recursos.

7
[Handwritten signature]

ES COPIA

[Handwritten signature]
CAYETANO A. GENOVÈSE
Jefe - Departamento de Riego



Ministerio del Interior

ANEXO V - DISPOSICIONES PARTICULARES - OBRAS SANITARIAS

ORGANISMO TRANSMITENTE: Secretaría de Estado de Transporte y Obras
Públicas-Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

1. La transferencia comprende todos los servicios de abastecimiento de agua potable, desagüe y todo otro servicio prestado por la empresa.

2. En el caso de la Capital Federal y zonas colindantes de la Provincia de Buenos Aires, para todo aquello que tenga carácter técnicamente indivisible, se propiciará la creación de un ente interjurisdiccional con la participación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires y, de la Nación.

Este ente será responsable de la operación, mantenimiento e inversión del sistema señalado, y suministrará, además, la cooperación técnica y el asesoramiento que sean necesarios para asegurar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios transferidos.

3. Rige para este caso lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del Anexo IV.

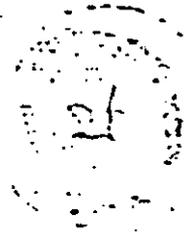
7 *[Handwritten signature]*

ES COPIA

CAYETANO A. GENOVESE
Jefe Departamento Desagüe

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

258



BUENOS AIRES, 31 ENE 1980

VISTO, el expediente M.E. n° 17.551/79 relacionado con la transferencia de servicios prestados por: Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, Obras Sanitarias de la Nación, Gas del Estado Sociedad del Estado y Ferrocarriles Argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley n° 18.586 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias, en las condiciones prescriptas por la misma, los organismos y funciones nacionales existentes en los territorios provinciales.

Que por el artículo 2° de dicha Ley se estableció que las transferencias se concretarían mediante convenios a celebrarse con cada provincia.

Que, por Resolución Conjunta de los Ministerios del Interior y de Economía nros. 9 y 1.332 respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 1979, se decidió concretar la transferencia sin cargo a las Provincias, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, de los servicios, organismos y funciones que se mencionan en los Anexos II, III, IV, V y VI de dicha Resolución correspondiente a los sectores eléctricos, gas natural, riego, obras sanitarias y ferroviario.

Que a los efectos de la aplicación de la Resolución Conjunta de los Ministerios del Interior y de Economía nros. 9 y 1.332, de fecha 3 de diciembre de 1979 respectivamente, corresponde aprobar los procedimientos en ella fijados.

Que es de competencia del Poder Ejecutivo Nacional, resolver lo que corresponda con relación a los aspectos mencionados conforme a lo previsto en los artículos 2° y 14° de la Ley n° 18.586.

Por ello.

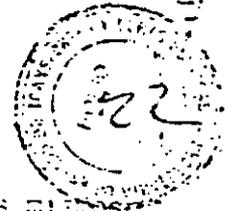
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley n° 18.586 los servicios de Empresas y Sociedades del Estado que se pres-

IV. E.
1028

1028
7



tan en territorios provinciales y los bienes afectados a los mismos.

ARTICULO 2°.- Los convenios de transferencia serán suscriptos "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el Órgano superior de las empresas o sociedades cedentes, y por el gobierno provincial cesionario.

Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de ratificados los convenios se procederá a la firma de las Actas que suscribirán los funcionarios que, a tal efecto, designen las partes interesadas.

ARTICULO 3°.- El Acta aludida en el artículo anterior incluirá un inventario correspondiente a cada uno de los organismos, funciones o servicios que se transfieren a las provincias, con las siguientes especificaciones:

- a) Denominación del organismo o función o servicio.
- b) Ubicación geográfica (provincia, departamento o partido, localidad, calle y número).
- c) Los bienes muebles e inmuebles debidamente identificados, indicándose su valor de inventario.
- d) Nómina del personal: Nombre y apellido; antigüedad; categoría; función; sueldo básico; complementos de sueldo; deducciones; aportes jubilatorios; número de afiliación previsional y todo otro dato que pueda resultar de interés.
- e) Nómina de los contratos vigentes con indicación del nombre de las partes, fecha de iniciación, objeto, monto y término del contrato.

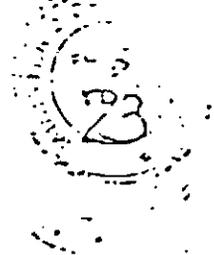
Asimismo se detallarán los recursos indicados en el artículo 3° inciso h) de la Ley N° 18.586.

ARTICULO 4°.- Los Ministerios y las Secretarías de Estado y las Empresas y Sociedades del Estado transmitentes prestarán , a las provincias, la cooperación técnica y el asesoramiento que éstas le soliciten para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, y promoverán la capacitación técnica y administrativa del personal afectado a los mismos mediante el otorgamiento de facilidades para tal fin.

ARTICULO 5°.- Los Ministerios y las Secretarías de Estado y las Empresas y Sociedades del Estado transmitentes entregarán sin cargo a las provincias, los proyectos, estudios, planos y demás elementos que hubieran realizado en relación a las obras de su especialidad, estén ellas en ejecución o no, en la jurisdicción provincial, necesarios a los servicios objeto de transferencia.

ARTICULO 6°.- Los Ministerios del Interior y de Economía suscribirán dentro

N. E.
1000



de los 60 días hábiles desde la fecha del presente Decreto, las normas legales apropiadas para encuadrar las transferencias de servicios a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Además quedan facultados en forma conjunta para complementar o aclarar aquellas disposiciones de la Ley n° 18.586 y de este Decreto que así lo requieran.

ARTICULO 7°.- Encomiéndase a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, proyectar las normas legales de creación de los entes interjurisdiccionales con integración de la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires previstos en los Anexos V y VI de la Resolución Conjunta M.E. n° 1552/79 y M.I. n° 9/79, las que serán elevadas a consideración de los Ministerios de Economía y del Interior antes del 31 de julio de 1980.

ARTICULO 8°.- Apruébase lo resuelto por la Resolución Conjunta del Ministerio del Interior - Ministerio de Economía, nros. 9 y 1.552 respectivamente, de fecha 5 de diciembre de 1979 cuyas disposiciones integran el presente Decreto.

Queda excluido de las transferencias dispuestas por la Resolución Conjunta que por este Decreto se aprueba el servicio ferroviario de transporte de cargas.

ARTICULO 9°.- Las transferencias de los servicios de las Empresas y Sociedades del Estado de la jurisdicción del Ministerio de Economía se regirán por las normas de este Decreto, no siendo de aplicación las del n° 601/70 ni toda otra disposición que se oponga al mismo.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 258

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL
1058
406

[Handwritten signature]

1058
406

Gracias a Dios por esta vida
Gracias a Dios por esta vida
Gracias a Dios por esta vida

[Handwritten signature]
DR. JOSE A. MARTINEZ DE HOS

Presidencia de la Nación

PAUTAS PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACION

1. OBJETIVO

Lograr la optimización en la asignación de recursos entre el sector público y el sector privado y el fortalecimiento del Estado en sus funciones específicas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

2. FUNCIONES ESENCIALES DEL ESTADO

A los fines del proceso de privatización se considerarán como esenciales las siguientes funciones del Estado:

2.1. Funciones indelegables

- . Dictar las normas generales que rijan la convivencia y el funcionamiento del país.
- . Asegurar el acatamiento de las mismas.
- . Administrar la justicia.
- . Conducir las relaciones exteriores.
- . Proveer la defensa.
- . Proveer la seguridad.

2.2. Parcialmente delegables o susceptibles de ejecución compartida.

- . Salud.

Presidencia de la Nación

- . Educación.
- . Seguridad Social.
- . Servicios Públicos Esenciales.

3. GRADOS DE PRIVATIZACION

Se considerarán los siguientes niveles de privatización:

- . Privatización Total.
- . Privatización Parcial.
- . Privatización Periférica.
- . Disminución en la participación en el mercado respectivo.
- . Gestión o Administración Privada.

3.1. Corresponde privatización total o parcial:

- 3.1.1. Toda vez que lo producido es un insumo o producto final industrial
- 3.1.2. Toda vez que el servicio que se presta no es, por su naturaleza, un servicio público.

Aún en el caso de servicios públicos, cuando se considere que la prestación del mismo no requiere que la propiedad o la gestión sean estatales.

En el caso de bienes y servicios destinados a la Defensa: debe

Presidencia de la Nación

determinarse en que casos la participación privada no logra en igual grado los propósitos perseguidos.

- 3.1.3. El hecho de considerar imposible o inconveniente la privatización de determinada empresa, no impide que se aliente la presencia de empresas privadas en igual o similar área productiva (bienes y servicios) y que la actividad estatal pueda cesar si tales empresas cubren cabalmente las necesidades del sector.

La aplicación de dichas pautas debe vincularse estrechamente con el análisis concreto y específico de cada empresa en particular.

4. PAUTAS BASICAS

- 4.1. El principio de subsidiariedad excluye la rentabilidad como criterio para determinar la procedencia de la privatización.
- 4.2. Por razones de defensa o seguridad pueden retenerse en jurisdicción del Estado sólo las empresas que:
 - 4.2.1. Produzcan y mantengan material bélico.
 - 4.2.2. Produzcan insumos para las empresas mencionadas en 4.2.1. cuando su producción en manos privadas no exista o sea insuficiente.
 - 4.2.3. Presten servicios públicos indispensables y que por razones de rentabilidad no puedan ser atractivos para la inversión privada.
- 4.3. En los casos señalados en 4.2. el control de las empresas por parte del Estado debe considerarse tan importante como la eficiencia de las mismas. Si la privatización parcial o periférica de cualquiera de ellas puede

12

Presidencia de la Nación

aumentar su eficiencia, ésto debe hacerse sin perjuicio del debido control.

- 4.4. El proceso de privatización en la medida en que signifique transferencias profundas debe llevarse a cabo en forma ordenada para asegurar su éxito.
- 4.5. Cuando se trate de insumos básicos y de un mercado de concurrencia insuficiente o imperfecta, el Estado debe asegurar la realización y puesta en marcha de los proyectos, mantener un adecuado control tendiente a asegurar el abastecimiento evitando toda posibilidad monopólica, ejercer una sana política de precios y garantizar el servicio público o la producción estratégica.

5. NACIONALIDAD DE LA EMPRESA PRIVADA A LA QUE SE TRANSFIEREN ACTIVIDADES HOY DESARROLLADAS POR EMPRESAS PUBLICAS

- 5.1. Es un objetivo del Gobierno desarrollar empresas nacionales privadas pujantes y vigorosas.
- 5.2. La privatización puede contribuir al desarrollo de tales empresas.
- 5.3. Sin embargo el objetivo principal de la privatización debe ser el de lograr una más eficiente provisión de bienes o servicios para los usuarios.
- 5.4. En general la seguridad está mejor resguardada por la producción eficiente de bienes y servicios que por la nacionalidad del prestatario.
- 5.5. En todos los casos será de aplicación la Ley de Inversiones Extranjeras pero al realizar los estudios correspondientes que determinen la facti-

Presidencia de la Nación

bilidad de la privatización convendrá fijar previamente criterios sobre la participación extranjera teniendo en cuenta lo dicho en 5.2., 5.3. y 5.4..

ff

BUENOS AIRES, 18 de mayo de 1979.-

Castro

Presidencia de la Nación

DIRECTIVA PARA LA PRIVATIZACION PERIFERICA EN EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

1. OBJETIVO

Continuar con la acción de redimensionamiento del Estado Nacional, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, produciendo privatizaciones totales o de tipo periférico en Empresas y Sociedades del Estado.

2. AREA MINISTERIO DE ECONOMIA

2.1. Acciones de privatización periférica:

Se efectuarán las siguientes acciones que se indican para cada caso:

Yacimientos Petrolíferos Fiscales

- . Continuar y acelerar la intervención del sector privado en tareas de exploración y explotación de petróleo mediante contratos de riesgo.
- . Continuar con la transferencia al sector privado de áreas por contrato de explotación.
- . Implementar la actuación del sector privado en actividades de perforación de pozos en yacimientos de Y.P.F., tratando de lograr que sea realizada mediante inversión y riesgos privados y compra posterior del petróleo producido.
- . Continuar con la transferencia de tareas auxiliares o especializadas vinculadas a la perforación tales como la terminación y reparación de pozos, control de lodo, perforación direccional, trabajos de taller y mantenimiento.

11 . Continuar con las acciones de privatización periféricas aún posibles

Presidencia de la Nación

en las refinerías y comercialización de subproductos.

- . Completar la transferencia al sector privado de las actividades de transporte fluvial de subproductos y crudo.

Gas del Estado

- . Prever el empleo del sistema de concesión de obra pública para la construcción y operación de gasoductos, más allá del proceso ya iniciado con la licitación del Gasoducto Centro Oeste.
- . Continuar con la contratación de la captación y compresión de gas en nuevos yacimientos, tal como las acciones ya iniciadas en Yacimientos Río Neuquén, Fernández Oro, Cañadón Piedra.
- . Analizar e implementar la privatización de la planta para la extracción de etano, propano y butano del gas natural de General Cerri, una vez concluida. Estudiar otros proyectos posibles similares con la actividad privada.
- . Estudiar e implementar la transferencia a provincias y municipalidades y/o eventual privatización de la construcción, operación de redes de distribución y comercialización de gas natural.
- . Ampliar la contratación de tareas de atención de servicio público, tales como la recepción de pedidos, lectura de medidores, facturación, cobranza, etc., con procedimientos similares a los casos pilotos ya iniciados a través de cooperativas de servicios eléctricos en Dean Funes (Córdoba); Barker (Buenos Aires); Pigué (Buenos Aires) Torquinst (Buenos Aires).

Presidencia de la Nación

- . Implementar la privatización de las actividades vinculadas a la importación, producción, procesamiento y comercialización del gas licuado.

Yacimientos Carboníferos Fiscales

- . Implementar por el sistema de concesión de obra pública la construcción y explotación del puerto carbonero de Punta Loyola, excluyendo el muelle de cargas generales.
- . Concretar la privatización o cierre de delegaciones de ventas en Mendoza, La Plata, Campana y San Nicolás.
- . Concretar la venta a usuarios de inmuebles destinados a vivienda en Río Turbio y Río Gallegos.
- . Continuar con la contratación principal de galerías y chiflones en estéril.
- . Concretar la venta del establecimiento forestal Mazaruca.

Empresas Eléctricas (Agua y Energía, SEGBA, CIAE)

- . Analizar e implementar gradualmente la transferencia a provincias o municipios de sistemas menores y medianos de generación y distribución de Agua y Energía, por ejemplo sistema de Mar del Plata.
- . Privatización de la construcción, mantenimiento y explotación de redes eléctricas de distribución en áreas rurales y ciudades pequeñas, incrementando las tareas de cooperativas e incentivando la

St

Presidencia de la Nación

creación de empresas privadas.

- . Estudiar y elevar conclusiones sobre la utilización del sistema de concesión de obra pública para la construcción y explotación de centrales térmicas e hidroeléctricas medianas y pequeñas bajo condiciones de coordinación y control por el sistema unificado de despacho de cargas.

Obras Sanitarias de la Nación

- . Estudiar para luego implementar la utilización del sistema de concesión de obra pública por peaje para la construcción y operación de grandes acueductos.
- . Acelerar la transferencia a provincias y municipios de servicios sanitarios existentes, y de obras en ejecución o programadas. Dar plena vigencia a la Ley 16.660.
- . Concretar la privatización de la producción de insumos para las plantas de potabilización.
- . Reducción total, salvo planteles de emergencia de obras por administración.
- . Concretar la gestión privada de la Planta Depuradora Norte y Oeste, por concesión de explotación.
- . Continuar con la privatización de talleres.

Ferrocarriles Argentinos

- LE*
- . Acelerar la venta de bienes inmuebles y terrenos no imprescindibles.

Presidencia de la Nación

bles a la explotación.

- . Continuar con la venta o alquiler de instalaciones de almacenaje en estaciones.
- . Estudiar la venta y/o gestión privada de plantas para la producción de insumos (canteras, planta de creosotado, etc.).
- . Continuar con el proceso de privatización o cierre de talleres y la racionalización de depósitos y galpones de locomotoras.
- . Continuar con la desprogramación de servicios antieconómicos y su absorción por otros medios, en particular automotor privado. Proceder en ese sentido a la eliminación de trenes de pasajeros en líneas no troncales. Continuar con la racionalización de la red mediante levantamiento de ramales y líneas no justificados, previa conformidad del Ministerio de Defensa.
- . Continuar con la clausura de estaciones.
- . Estudiar la operación privada de trenes de pasajeros en líneas rentables.
- . Avanzar en la contratación de obra completa de mantenimiento de vías, reconstrucción y mejoramiento y gradual eliminación de las obras por administración.
- . Desarrollar ampliamente la privatización u operación privada de sistemas de transportes combinados y por contenedores.

Al

Presidencia de la Nación

- . Continuar con la venta o alquiler de vagones de cargas especializadas.
- . Incrementar la reparación por terceros de conjuntos y subconjuntos de locomotoras Diesel y coches motores.
- . Estudiar el traspaso a jurisdicción provincial y municipal de parte o todo el sistema ferroviario urbano y suburbano de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Subterráneos de Buenos Aires

- . Concretar su transferencia a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, facultando a la misma para que proceda a su privatización total o parcial.

Administración General de Puertos y puertos en general

- . Proceder mediante el sistema de concesión a la construcción y explotación privada de puertos pesqueros y puertos y embarcaderos menores.
- . Proceder a la construcción y explotación privada de instalaciones en puertos existentes por el sistema de concesión (por ejemplo, Terminal de Contenedores en el Puerto de Buenos Aires).
- . Continuar con la privatización de servicios en puertos, tales como estiba, remolque, utilaje, amarradores, mantenimiento por

Presidencia de la Nación

contrato de vías, pavimentos, edificios, grúas, equipos; servicios de recolección de residuos terrestres y de residuos de embarcaciones.

- . Continuar con el cierre de talleres en base a la centralización de sus actividades o a la compra o contratación con terceros.
- . Estudiar la privatización o la transferencia a provincias o municipios de puertos comerciales existentes, en la medida que ello pueda resultar conveniente para los intereses de la Nación.

ELMA

- . Continuar con la transferencia de las operaciones de estibaje, al sector privado, excluyendo un grupo mínimo indispensable por razones operativas.
- . Continuar con la venta por lotes del utilaje a empresas privadas, excluyendo un grupo mínimo indispensable por razones operativas.

Entel, Empresas Telefónicas

- . Continuar avanzando con la contratación de trabajos de instalación, mantenimiento y reparación de planteles externos y otras instalaciones que aún desarrolla parcialmente la empresa estatal.
- . Introducir en el plan de obras la modalidad de construcción y puesta en marcha de centrales telefónicas por empresas privadas, a través del sistema de adquisición llave en mano.

Presidencia de la Nación

- . Estudiar e implementar la concesión a empresas privadas de la construcción y operación de centrales telefónicas de conmutación urbana.
- . Proceder en el menor plazo posible a la consolidación de la situación jurídica e institucional de las empresas telefónicas privadas que operan en el país, dentro del contexto de un programa de inversiones que aseguren la modernización y expansión de sus servicios.
- . Promover el incremento de la inversión y actividad de las cooperativas telefónicas y su eventual conversión en empresas en áreas rurales y ciudades pequeñas.
- . Limitar el monopolio otorgado a las empresas (estatal o privadas) en actividades no esenciales o secundarias, (por ejemplo, guías especializadas, sistemas de intercomunicación bancarios, financieros y cambiarios, etc.).

Encotel

- . Completar la regularización legal para permitir la actuación de empresas que presten servicios complementarios o competitivos al de correos.
- . Continuar con la privatización y contratación del servicio de transporte de correspondencia entre sucursales y centros de clasificación y expedición.
- . Continuar y ampliar la delegación al sector privado de servicios de atención de estafetas.

At

Presidencia de la Nación

- Continuar con la privatización o eliminación de tareas de producción y mantenimiento efectuados en talleres propios fabricación de muebles, reparaciones, pintura, etc.

2.2. Acciones de privatización total

Flota Fluvial

- Proceder a la inmediata privatización total, estudiando las modalidades más apropiadas para los distintos componentes de la empresa.
 - En el caso de los servicios de balsas transbordadoras, estudiar la posibilidad de transferencia al sector privado, o a organismos provinciales, municipales o mixtos.
3. Sin perjuicio de las acciones específicas indicadas para cada Empresa o Sociedad del Estado, en todos los casos se procederá a activar aquellas privatizaciones periféricas secundarias tales como: mantenimiento y reparaciones, servicios varios de transporte de personal, comedor, limpieza, venta de inmuebles, etc.
4. El Ministerio de Economía, remitirá a la Presidencia de la Nación (Secretaría de Planeamiento), antes del 1° de junio de 1979, un cronograma con los plazos de cumplimiento de las distintas acciones establecidas en esta Directiva, como así también en los casos que ello sea posible, una cuantificación del objetivo a lograr.

BUENOS AIRES, 26 de abril de 1979.

José R. ...



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

--- Entre el Gobierno de la Nación Argentina, en adelante la Nación representado en este acto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Conrado Ernesto BAUER y el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero en adelante la Provincia, representada en este acto por el señor Gobernador Doctor Carlos Alberto JENSEN se celebra el presente convenio destinado a construir sistemas de abastecimiento de agua potable, evacuación de excretas y otras obras de saneamiento para las poblaciones de hasta 15.000 habitantes en territorio de la provincia, en la forma y condiciones prescriptas en las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: La Nación, por intermedio del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural en adelante SNAP, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, prestará a la Provincia el asesoramiento en aspectos de: ingeniería sanitaria, administrativos, contables, jurídicos y sociales, necesarios para la ejecución de las obras que se programen de común acuerdo entre las partes, en localidades de hasta 15.000 habitantes y encauzará el apoyo financiero para la construcción de obras, investigación de fuentes, elaboración de proyectos, adquisición de elementos y otros propósitos que se establezcan en los acuerdos a que se alude en la Cláusula DECIMONOVENA.-----

SEGUNDA: La Provincia debe asegurar la estructura y funcionamiento de un organismo encargado de la aplicación de los Programas en su jurisdicción, (Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural u otro organismo al que asigne funciones en materia de agua potable y saneamiento básico) en adelante SPAR, legalmente facultado para manejar directamente la Cuenta Especial mencionada en la Cláusula TERCERA, administrar y disponer de los fondos, adquirir bienes, realizar contrataciones y celebrar convenios y acuerdos. El SPAR deberá disponer de personal debidamente calificado y a tiempo completo, distribuido en grupos de trabajo que cubran los aspectos de ingeniería, administrativo contable, organización y motivación de comunidades, y supervisión y apoyo de la operación y mantenimiento de los sistemas, además del personal de apoyo necesario. El SNAP remitirá los fondos mencionados en este convenio directamente al SPAR, el que a su vez enviará directamente al SNAP las amortizaciones e intereses de



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

las sumas recibidas en concepto de préstamo, así como los comprobantes, certificados, informes y toda documentación vinculados con el Plan.-----

TERCERA: La Provincia debe disponer de una CUENTA ESPECIAL, administrada por funcionarios superiores del SPAR, cuyo régimen de funcionamiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) se acreditarán en ella los recursos que la Provincia destine al cumplimiento del programa en su presupuesto anual de gastos, los subsidios y préstamos que se acuerdan a los mismos fines por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los aportes comunitarios, los legados y donaciones de particulares y los reintegros de los préstamos otorgados a los entes locales con fondos de la Cuenta Especial y sus intereses; b) se debitarán de ella las inversiones y gastos que demande el cumplimiento del programa y las devoluciones de los préstamos, incluidos sus intereses; c) el saldo de esta Cuenta al cierre de cada ejercicio financiero se transferirá automáticamente al siguiente.-----

CUARTA: La Provincia se compromete a asegurar la movilización, desarrollo y organización de las comunidades beneficiarias las que, a los fines de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas, deberán constituir entidades de derecho privado con personalidad jurídica, preferiblemente bajo la forma de Cooperativas. En los casos excepcionales en que no sea posible este tipo de organización, el SPAR comunicará esa circunstancia al Servicio Nacional y propondrá otro tipo de solución dando los fundamentos para ello. En todo caso el organismo Provincial deberá aplicar técnicas sociales para obtener actitudes favorables de la población, en especial en lo que respecta al correcto uso del agua.-----

QUINTA: Corresponde al SNAP: a) el estudio de los programas y proyectos de las obras a que se refiere el presente convenio; b) la fijación de las normas de ingeniería, de administración y promoción social de las comunidades, a las que deberán ajustarse las actividades que realice el SPAR; c) el asesoramiento y supervisión técnica de los estudios de investigación de fuentes y cuerpos receptores, de la elaboración de proyectos, de la construcción de las obras, de la operación y mantenimiento de los servicios, y de la aplicación de técnicas sociales para la movilización, desarrollo y organización de las comunidades; d) la entrega de fondos



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

en carácter de subsidios y de préstamos previstos en este convenio; e) la participación en la capacitación del personal provincial y comunitario.-----

SEXTA: Corresponde al SPAR: a) elaborar en coordinación con el SNAP el programa y la nómina de obras de cada ejercicio; b) la investigación de fuentes, la preparación de los proyectos y presupuestos de las obras; c) la construcción de las obras, preferentemente por contratación con terceros, salvo casos debidamente justificados en que, previa aprobación del SNAP, resulte más conveniente la ejecución de la obra, total o parcialmente, por administración; e) la cooperación con los entes locales encargados de la explotación de los sistemas; f) el control de la operación, mantenimiento del sistema y de la recaudación de las tarifas; g) la recaudación y devolución al SNAP de los fondos destinados a la amortización de la deuda y al pago de sus intereses; h) la operación, mantenimiento y administración de los servicios que queden a su cargo; i) la realización de las gestiones encaminadas a garantizar la devolución, por la Provincia, de los préstamos recibidos.-----

SEPTIMA: A los efectos de la ejecución de las obras la Provincia debe suscribir convenios con los entes locales, en los que como mínimo se establecerá que: a) la Provincia asume la responsabilidad por la elaboración de los proyectos, la dirección o ejecución de las obras, a través del SPAR; b) las adquisiciones de materiales y equipos que sean efectuadas por el SPAR, se ajustarán a lo establecido en la Cláusula DECIMOSEXTA del presente Convenio; c) los aportes a cargo de la comunidad podrán ser realizados en efectivo, mano de obra, materiales u otros servicios; en estos últimos casos el SPAR practicará previamente la evaluación de los mismos; d) salvo en los casos que, por razones técnicas, requieran otro tipo de solución como se expresa en la Cláusula CUARTA, deberá constituirse en cada localidad el ente de derecho privado al que se transferirá la obra y que se hará cargo de la operación, mantenimiento y administración de los servicios; e) el ente referido deberá tomar medidas adecuadas para la eficiente prestación del Servicio, la percepción del importe de las tarifas que deben pagar los usuarios y la contabilización de los ingresos y egresos, todo ello ajustado a las normas dictadas



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

por el SPAR. El convenio establecerá las pautas para la operación, mantenimiento y administración de los servicios y para la contratación del personal técnico necesario para esos fines; f) el SPAR estudiará con el ente local el régimen tarifario conforme a las modalidades establecidas en la Cláusula DECIMOCUARTA; g) la forma y condiciones en que el ente comunitario deberá entregar, al SPAR, los fondos para el pago del préstamo y sus intereses en los casos en que así procediere; h) los entes locales están obligados a someter las obras, constancias contables, comprobantes y toda documentación relacionada con el sistema, a las inspecciones que dispongan practicar el SPAR, el SNAP y los organismos financieros intervinientes; i) las partes estarán sujetas a responsabilidades para el caso de incumplimiento, incluyendo la facultad del SPAR para hacerse cargo transitoriamente del sistema, hasta asegurar su correcto funcionamiento.-----

La Provincia someterá a consideración del SNAP un proyecto de Convenio Tipo, encuadrado en las reglas que se acaban de enunciar, al que se ajustarán todos los que suscriba con los entes locales. En dicho convenio se establecerá que el mismo será suscripto con aprobación del SNAP.-----

OCTAVA: El SPAR elaborará conjuntamente con el SNAP el programa a desarrollar en los próximos cuatro años y someterá a su consideración la nómina de poblaciones a servir en cada ejercicio financiero nacional. En dicha nómina se indicará el orden de prioridad fundado en razones: sanitarias, técnicas, económicas y sociales y en criterios de costo-eficiencia y otros que en su reemplazo determine el SNAP. Asimismo se indicará el monto estimado de cada obra y la financiación prevista. El SNAP asignará al SPAR, para cada ejercicio financiero, los montos disponibles, tomando en consideración los elementos de juicio antes mencionado y su relación con los del resto del país.-----

NOVENA: El SPAR remitirá al SNAP para su consideración, los estudios de investigación de fuentes, cuya aprobación es requisito indispensable para la consideración del correspondiente proyecto y los proyectos de obra con la documentación requerida, conforme a las normas técnicas en vigencia.

DECIMA: El SPAR deberá llevar registraciones contables y rendir cuenta documentada de los fondos recibidos del SNAI



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

y suministrar el citado Organismo toda información que razonablemente le sea requerida, ajustada en un todo a las normas y modelos fijados por el SNAP.-----

DECIMOPRIMERA: El costo de las obras, incluidos los adicionales y mayores costos que encuadren en las normas dictadas por el SNAP, será financiado con recursos provenientes de: a) los préstamos que a tal efecto el SNAP efectúe a la Provincia con fondos propios, aportes del Tesoro Nacional y con los que obtenga del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y de otra fuente de financiación; b) los aportes no recuperables que asigne el SNAP; c) los aportes no recuperables de la Provincia; d) los aportes de las comunidades beneficiarias. La proporción de los mencionados aportes y préstamos variará de acuerdo con las circunstancias particulares de cada proyecto, conforme a las normas que dictará el SNAP.-----

DECIMOSEGUNDA: Establécese como condición general para los desembolsos, por parte del SNAP, de los fondos mencionados en los apartados a) y b) de la Cláusula DECIMOPRIMERA, que el SPAR acredite tener depositados en la Cuenta Especial mencionada en la Cláusula TERCERA los aportes en efectivo de la Provincia y del ente local, cuando así corresponda. Cumplido lo que antecede y aprobado el proyecto, el SNAP podrá desembolsar hasta la totalidad del aporte no recuperable. Asimismo entregará la parte proporcional del aporte no recuperable y de los fondos referidos en el punto a) de la Cláusula DECIMOPRIMERA, contra la aprobación de los certificados de obras, adicionales y de mayores costos. También podrá efectuar anticipos de los mismos fondos en los casos en que sea conveniente que el SPAR realice acopios de materiales, o adquisiciones de elementos para las obras. En ese caso el SPAR debe solicitar la autorización previa del SNAP y una vez realizadas las compras, remitir de inmediato duplicado de comprobantes de inversión.-----

De igual manera, el SNAP podrá anticipar hasta el 50% de los fondos del préstamo en carácter de Fondo Rotatorio. Las inversiones correspondientes deben ser justificadas por el SPAR dentro de los 180 días de recibidos los fondos.-----

DECIMOTERCERA: La Provincia se obliga a reintegrar a la Nación las sumas recibidas en préstamo procedentes del crédito del BID, en cuotas iguales que cubrirán capital e intere



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

ses, conforme a las modalidades que se establecerán en el acuerdo adicional a suscribir conforme con lo que se prescribe en la Cláusula DECIMONOVENA. En los casos de créditos obtenidos de otras fuentes, el señor Administrador General del SNAP acordará con el Gobierno de la Provincia, la forma condiciones e intereses de los reintegros que esta última deberá efectuar al SNAP.-----

DECIMOCUARTA: El sistema tarifario a aplicar en cada proyecto, será calculado por el SPAR y sometido a consideración del SNAP. Los servicios reducidos, en los cuales el abastecimiento de agua potable se hace mediante grifos en la vía pública, podrán no originar recaudación de tarifas. Su operación y mantenimiento estará a cargo del SPAR el que podrá delegarlo, por acuerdo en los municipios o en entes comunitarios. Los restantes servicios darán lugar a una tarifa que pagarán los usuarios, la que deberá estar comprendida entre los siguientes límites, según las condiciones socio-económicas de la comunidad: a) mínimo, que cubrirá los gastos de operación y mantenimiento y administración y la depreciación de instalaciones y equipos; b) máximo, que además de lo expresado en el punto a) cubrirá la amortización del préstamo y sus intereses. En todos los casos la Provincia será responsable de la amortización del préstamo y sus intereses, sea cual fuere el tipo de tarifa que aplique y el efectivo o no cumplimiento de sus obligaciones por parte del ente local.-----

DECIMOQUINTA: El SNAP podrá financiar, total o parcialmente, las investigaciones de fuentes y elaboración de proyectos, mediante préstamos que podrán incluir la participación financiera del BID. El porcentaje de dicho préstamo podrá variar según las circunstancias de cada caso, pudiendo llegar hasta el 100% del costo. Cuando el préstamo cubra parcialmente el costo, el resto debe ser financiado por la Provincia, la que, en todos los casos, será responsable de la devolución del préstamo y sus intereses, en las condiciones indicadas en la Cláusula DECIMOTERCERA.-----

DECIMOSEXTA: Sin perjuicio de lo que prescriban las normas-jurídicas vigentes en la Provincia, las adquisiciones de materiales, equipos y/o contratación de trabajos y obras que excedan de la suma del equivalente en pesos de Cien Mil Dólares Estadounidenses, deberán ser efectuados por el proce-


T. 020



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

dimiento de licitación pública, debiendo realizarse una licitación internacional en los casos especiales que se especificarán en las normas que el SNAP hará conocer al SPAR, en las que se establecerán los requisitos a cumplir.-----

DECIMOSEPTIMA: La Provincia debe prever en su presupuesto anual los aportes, amortizaciones e intereses que le corresponda pagar al SNAP, de acuerdo con el programa de obras elaborado. El SNAP podrá suspender el envío de fondos al SPAR, cuando se produzcan demoras en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la Provincia.-----

DECIMOCTAVA: La Nación podrá contribuir parcialmente a los gastos de funcionamiento del SPAR. Los fondos serán también remitidos por el SNAP directamente a la Cuenta Especial del SPAR. Podrá también financiar la adquisición de equipos y automotores necesarios para el desarrollo del programa.-----

DECIMONOVENA: Facúltase al señor Administrador General del SNAP y al señor Ministro de Obras Públicas de la Provincia para que suscriban los acuerdos adicionales para los fines establecidos en las Cláusulas DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA y DECIMOCTAVA y otros necesarios para la ejecución del presente convenio. Queda igualmente facultado, el señor Administrador General del SNAP, para suscribir acuerdos adicionales con organismos financieros nacionales.-----

VIGESIMA: En caso de incumplimiento por parte de la Provincia, de las obligaciones asumidas en las Cláusulas SEXTA, punto i), DECIMOTERCERA y DECIMOCUARTA (parte final), el Ministerio gestionará ante el de Economía la afectación de los recursos de Coparticipación Federal, a cuyo efecto la Provincia autoriza, por este acto, dicha afectación, de conformidad a lo previsto por el Artículo 33 de la Ley N° 22451 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1981.-----

VIGESIMAPRIMERA: La falta de cumplimiento a las cláusulas del presente Convenio por una de las partes dará derecho a la otra parte a su denuncia produciéndose la caducidad del mismo en el momento de su notificación fehaciente a la parte incurso en incumplimiento, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas previstas en este Convenio y del derecho de las partes de ejercer las acciones legales que les acuerdan las normas vigentes. Las partes establecen los siguien-



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

tes domicilios especiales en los cuales serán válidas cualesquiera comunicación o notificación que recíprocamente se cursaren, a saber: el Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural, en la calle Libertad N° 836 - Primer Piso de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia en la calle Rivadavia 351 de la Ciudad de Santiago del Estero.-----

De conformidad, firman ambas partes en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los *diez* días del mes de *Enero* del año mil novecientos ochenta y *tres*.

DR. CARLOS ALBERTO JENSEN
GOBERNADOR
SANTIAGO DEL ESTERO

CONRADO BAUER
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento Rural

ACUERDO ADICIONAL

--- Entre el Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural, en adelante SNAP, representado por su Administrador General Ingeniero Amadeo Benito BOTTERI, por una parte y por la otra el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, en adelante la Provincia, representada por el señor Ministro de Obras Públicas Arquitecto Víctor Manuel ZAMORA-conforme a las facultades que les confiere la Cláusula DECI MONOVENA del convenio suscripto entre los Gobiernos de la Nación y la Provincia, con fecha 10 de Enero de 1983, - - se conviene en celebrar el presente Acuerdo Complementario-del mismo, para la aplicación de los fondos provenientes de los Préstamos 83/IC-AR y 661/SF-AR del BID para contribuir en la financiación de la Cuarta Etapa del Plan Nacional de Agua Potable Rural.-----

Conforme a ello establecen: a) los aportes se efectuarán en las siguientes proporciones: a1) Préstamo del BID entre el 40 y 70% del monto total; a2) Fondos no recuperables de la Nación de 10 a 20%; a3) Aporte Provincial no recuperable de 10 a 20% y a4) Aporte Comunitario no menor al 10%; b) la Provincia se obliga a reintegrar a la Nación las sumas procedentes del Crédito otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo recibidas en préstamo, en ochenta cuotas trimestrales consecutivas, c) cada cuota, que incluirá la amortización e intereses, será igual al tres por ciento de las sumas recibidas y deberá reajustarse de acuerdo con la cotización del dólar estadounidense en el momento de efectuarse el pago; d) las cuotas serán devengadas el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre, respecto de los fondos remitidos en el trimestre anterior del año precedente y deberán ser abonadas 90 días después de los plazos indicados anteriormente; en casos excepcionales el SNAP podrá considerar plazos de gracia distintos al indicado precedentemente; e) los atrasos en el pago de las cuotas darán lugar a un recargo similar al interés que fije el Banco de la Nación Argentina para los créditos reajustables; f) la



Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento Rural

Provincia deberá suministrar anualmente al SNAP, a partir del 31/12/82 la siguiente información sobre los sistemas financiados con los préstamos antes mencionados; f1) estado de ingresos y egresos de cada sistema, donde se identifiquen, por lo menos, la facturación tarifaria y el total de egresos y f2) los saldos de las cuentas por cobrar a fines de cada año.

De común acuerdo, firman las partes en dos ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.


ING. AMADEO BENITO BITERI
ADMINISTRADOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO RURAL


VICTOR M. LUNA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS



*Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento Rural*

ACUERDO ADICIONAL

--- Entre el Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural, en adelante SNAP, representado por su Administrador General Ingeniero Amadeo Benito BOTTERI, por una parte y por la otra el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, en adelante la Provincia, representada por el señor Ministro de Obras Públicas Arquitecto Víctor Manuel ZAMORA conforme a las facultades que les confiere la Cláusula DECI MONOVENA del Convenio suscripto entre los Gobiernos de la Nación y la Provincia con fecha 10 de Enero de 1983, se conviene en celebrar el presente Acuerdo Complementario del mismo, para la aplicación de los fondos provenientes de los Préstamos 83/IC-AR y 661/SF-AR del BID para contribuir en la financiación de la Cuarta Etapa del Plan Nacional de Agua Potable Rural.-----

Conforme a ello establecen: que en virtud de lo indicado en la primer parte de la Cláusula CUARTA del Convenio Nación Provincia antes mencionado y complementando lo expresado en la Cláusula SEXTA del mismo convenio, corresponde también al SPAR la movilización, desarrollo y organización de las comunidades beneficiarias.-----

De común acuerdo, firman las partes en dos ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.-----

ING. AMADEO BENITO BOTTERI
ADMINISTRADOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO RURAL

ING. VÍCTOR MANUEL ZAMORA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS



Secretaría de Recursos Hídricos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento

ACUERDO ADICIONAL

----- Entre el Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento en adelante " SNAP " representado por su Administrador General Ingeniero Enrique Mario INHOUDS de conformidad con las atribuciones que le confieren los Decretos N°1103/78 y 494/82, por una parte y el Gobierno de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en adelante " LA PROVINCIA " representada por el señor Ministro de Obras Públicas Ingeniero Carlos Aldo MUJICA por la otra, se conviene en celebrar el presente Acuerdo Adicional de los Convenios Nación - Provincia firmados en fecha 30 de Junio de 1978 destinados a dar solución a la situación de las obras en explotación del Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable para Comunidades Rurales, frente al desequilibrio de la relación peso-dólar estadounidense en los siguientes términos;-----

PRIMERO: A efectos de facilitar a las comunidades beneficiarias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, que se debe considerar parte integrante del mismo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio que suscribieron con el Gobierno de la Provincia, en lo referente al pago de las sumas correspondientes al servicio de la deuda de los préstamos efectuados por la Nación, la Provincia otorgará un subsidio a la Comunidad que cubra la diferencia entre el equivalente de dos dólares (US\$ 2,-) por conexión y por mes y el importe de la cuota correspondiente del servicio de la deuda de la Comunidad, según detalle que figura en el Anexo II. -----

SEGUNDO: Las sumas que demande el cumplimiento del presente Acuerdo, serán absorbidas por partes iguales por la Nación y la Provincia, de modo que la primera aportará el 50% de las mismas a fondo no recuperable y la Provincia el 50% restante de la misma manera.

TERCERO: El presente Acuerdo se aplicará a cuatro trimestres, utilizando como base de cálculo las cuotas del servicio de la deuda cuyos vencimientos se producen el 30 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1985.-----

CUARTO: El valor del subsidio se establecerá en dólares estadounidenses por trimestres calendario utilizándose para su cancelación en moneda argentina el tipo de cambio del último día hábil del trimestre anterior al de efectivo pago o transferencia a la Provincia o al de notificación fehaciente de disponibilidad de fondos para el supuesto del Artículo 5°.-----

QUINTO: Las Provincias que no se hallen al día con el servicio de la deuda con el " SNAP " no percibirán la parte Nación del subsidio hasta tanto no regularicen tal situación, teniendo para ello un plazo máximo de un año, contando a partir del 31-12-85; pasado dicho plazo caducará el derecho a percibir el presente subsidio.--

SEXTO: La modalidad operativa para la ejecución del presente Acuerdo, será establecida de común acuerdo por los sectores administrativos contables del SNAP y el Servicio Provincial de Agua Potable Rural (SPAR) de la Provincia; el aporte a efectuar por la Nación

[Handwritten signatures and initials]



Secretaría de Recursos Hídricos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento

quedará limitado en la medida de la disponibilidad presupuestaria.

SEPTIMO: La falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas por cualquiera de las partes, dará derecho a la otra a declarar rescindido el presente Acuerdo, sin perjuicio de las demás medidas previstas en el primer párrafo del presente Acuerdo.

OCTAVO: Las partes ratifican, a los fines de este Acuerdo, los domicilios especiales constituidos en los Convenios antes mencionados. De conformidad, firman las partes en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de *Buenos Aires* a los *veintiocho* días del mes de *Noviembre* de mil novecientos ochenta y cinco.

g

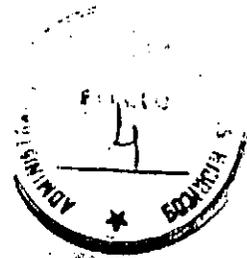
ING. ALDO MUJICA
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. ENRIQUE MARIO INHOUDS
ADMINISTRADOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO



Secretaría de Recursos Hídricos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento

3710



A N E X O I

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

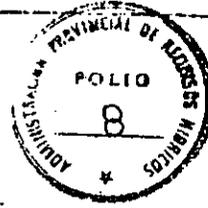
Localidad	N° de Conexiones	Amortización mens./conex.	Excedente U\$S 2,-
Sumampa	503	0,75	--
Pinto	470	5,99	3,99
Malbrán	171	8,80	6,80
Villa Unión	83	12,01	10,01
Icaño	241	11,81	9,81
Villa Atamisqui	243	7,42	5,42
Colonia Dora	300	6,91	4,91

[Handwritten signatures and initials]

Importes en Dolares E.U.

ANEXO III

LOCALIDAD	CUOTA TRIMESTRAL		CUOTA COMUNIDAD		EXCEDENTE	A CARGO SNAP	A CARGO SPAR
	(1)	(2)	(3)	TOTAL			
		N° Conexiones	US\$ x Conexión	(4) = (2) x (3)	(5) = (1) - (4)	(6) = 50% (5)	(7) = 50% (5)
Pinto	8.433,39	470	6	2.820	5.633,39	2.816,69	2.816,69
Villa Unión	2.991,01	83	6	498	2.493,01	1.246,50	1.246,50
Icaño	8.543,95	241	6	1.446	7.097,95	3.548,97	3.548,97
Villa Atamisqui	5.410,57	243	6	1.458	3.952,57	1.976,28	1.976,28
Malbrán	4.515,85	171	6	1.026	3.489,85	1.744,92	1.744,92
Colonia Dora	6.223,78	300	6	1.800	4.423,78	2.211,89	2.211,89
TOTAL					27.090,55	13.545,25	13.545,25



[Handwritten signature]

Importes en Dolares E.U.

ANEXO II

LOCALIDAD	CUOTA TRIMESTRAL	CUOTA COMUNIDAD			EXCEDENTE	A CARGO SNAP	A CARGO SPAR
		N° Conexiones (2)	US\$ x Conexión (3)	TOTAL (4) = (2) x (3)			
	(1)	(2)	(3)	(4) = (2) x (3)	(5) = (1) - (4)	(6) = 50% (5)	(7) = 50% (5)
Pinto	8.453,39	470	6	2.820	5.633,39	2.816,69	2.816,69
Villa Unión	2.991,01	83	6	498	2.493,01	1.246,50	1.246,50
Icaño	8.543,95	241	6	1.446	7.097,95	3.548,97	3.548,97
Villa Atamisqui	5.410,57	243	6	1.458	3.952,57	1.976,28	1.976,28
Maiborá	4.515,85	171	6	1.026	3.489,85	1.744,92	1.744,92
Colonia Dera	6.223,78	300	6	1.800	4.423,78	2.211,89	2.211,89
TOTAL					27.090,55	13.545,25	13.545,25



CA

Importes en Dolares E.U.

ANEXO I:

LOCALIDAD	CUOTA TRIMESTRAL		CUOTA COMUNIDAD		EXCEDENTE	A CARGO SNAP	A CARGO SPAR
	(1)	(2)	Nº Conexiones	US\$ x Conexión			
Pinto	8.453,39	470	6	2.820	5.633,39	2.816,69	2.816,69
Ville Unión	2.991,01	83	6	498	2.497,01	1.246,50	1.246,50
Icaño	8.543,95	241	6	1.446	7.097,95	3.548,97	3.548,97
Ville Atamisqui	5.410,57	243	6	1.450	3.952,57	1.976,28	1.976,28
Malbrán	4.074,20	171	6	1.026	3.048,20	1.524,10	1.524,10
Colonia Dora	5.983,16	300	6	1.600	4.183,16	2.091,58	2.091,58
TOTAL					26.408,28	13.204,12	13.204,12



CA

Importes en Dolares E.U.

ANEXO 11

LOCALIDAD	CUOTA TRIMESTRAL		CUOTA COMUNIDAD		EXCEDENTE	A. CARGO SNAP	A. CARGO SPAR
	(1)	(2)	N° Conexiones	US\$ x Conexión			
Pinto	6.453,39	470	6	2.820	5.633,39	2.816,69	2.816,69
Villa Unión	2.991,01	83	6	498	2.493,01	1.246,50	1.246,50
Icaño	8.543,95	241	6	1.446	7.097,95	3.548,97	3.548,97
Villa Atamisqui	5.410,57	243	6	1.458	3.952,57	1.976,28	1.976,28
Maibrán	3.925,43	171	6	1.026	2.899,43	1.449,71	1.449,71
Colonia Dora	4.703,46	300	6	1.800	2.903,46	1.451,73	1.451,73
TOTAL					24.979,81	12.489,88	12.489,88





3710



Secretaría de Recursos Hídricos
Servicio Nacional de Agua Potable
y Saneamiento

A N E X O III

IMPORTE A CARGO DEL S.N.A.P.

TRIMESTRE	IMPORTE U\$S
1er. Trimestre 1985	12.489,88
2do. Trimestre 1985	13.204,12
3er. Trimestre 1985	13.545,25
4to. Trimestre 1985	13.545,25
TOTAL	52.784,50

[Handwritten signatures and marks]

ANEXO 1.3.I: La cobertura de los servicios de
saneamiento a nivel de localidad

METODOLOGIA

En base a la información recogida en el Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 (serie C, Vivienda, Tomo I), se realizó un procesamiento que permitiera la rápida identificación, para todas las localidades con 2000 o más habitantes, la forma en que la población se abastece con agua y la solución a los líquidos residuales.

Las definiciones utilizadas, en tal sentido, son las siguientes:

- Servicio de Agua

a) Sistema de abastecimiento

1. Provisión por cañería dentro de la vivienda implica la existencia de un sistema de cañerías de conducción mediante el cual se provee el agua a los ambientes de la vivienda.
2. Provisión fuera de la vivienda
 - Canilla dentro del terreno: el agua se obtiene mediante un grifo o canilla ubicado dentro del predio o terreno en el que está construida la vivienda.
 - Canilla fuera del terreno: el agua se obtiene mediante un grifo o canilla ubicado fuera del predio o terreno en el que está construida la vivienda.
3. Otro sistema o sin sistema de abastecimiento: implica cualquier situación de abastecimiento que no esté incluido en los anteriormente descritos.

b) Procedencia:

- Agua corriente de red: el agua se obtiene mediante una red pública de cañerías.

Las otras procedencias alternativas no fueron consideradas, debido a que se procuraba identificar fundamentalmente el servicio público; la gama de posibilidades serían las siguientes:

- Perforación: el agua proviene de una napa profunda de la que se extrae mediante una perforación mecánica de pequeño diámetro, elevándola por cañerías con cualquier método de elevación (bomba, motobomba, molino)
- Pozo: el agua proviene de un depósito de diámetro apreciable y relativa profundidad, no contando con métodos de elevación mediante cañerías.
- Otra procedencia: implica cualquier procedencia que no esté incluida en las anteriormente descritas.

Para los servicios sanitarios, las definiciones utilizadas, consideran:

1. Con descarga de agua:

- Con desague a red pública (con conexión a red): la eliminación se realiza mediante cañerías que conducen agua de limpieza con desague a una red cloacal.
- Con otro sistema de descarga: la eliminación se realiza mediante cañerías que conducen agua de limpieza con desague de cámara séptica, pozo ciego, etc.

2. Sin descarga de agua (vivienda con retrete sin descarga): la eliminación no se realiza mediante descarga de agua de limpieza.

3. Sin retrete.

En los cuadros, confeccionados por provincia a nivel de localidad con 2000 o más habitantes, se consigna también el número de viviendas censadas. Los porcentajes han sido estimados en base a población.

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: AREA METROPOLITANA		% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	Viviendas con agua dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con reteje sin descarga	Vivienda sin reteje	
CAP. FEDERAL	2.922.829	918.758	0.488	0.452	0.13	99.13	98.1	0.97	0.60	0.30	
ALTE. BROWN (*)	331.919	79.470	21.46	2.93	7.90	22.3	11.06	68.7	17.55	2.7	
AVELLANEDA	334.145	94.530	3.34	2.89	0.56	97.86	42.2	51.8	5.05	0.40	
ESTEBAN ECHEVERRIA	188.923	44.853	21.83	5.41	10.9	8.74	4.97	71.7	19.17	4.15	
SAN MARTIN	385.625	103.418	7.81	2.7	3.34	40.33	30.9	62.1	5.3	1.6	
LA MATANZA	949.566	232.574	16.-	4.6	7.04	72.53	35.9	47.4	14.16	2.5	
LANUS	466.980	128.767	9.03	3.41	1.51	93.7	17.7	72.6	8.1	1.5	
LOMAS DE ZAMORA	510.130	130.927	13.95	5.06	5.89	62.5	25.9	57.3	13.8	2.9	
MORON	598.920	156.314	8.6	1.3	4.1	31.27	25.9	66.6	6.1	1.3	
SAN FERNANDO	133.624	32.661	11.4	7.5	6.3	60.9	31.5	51.7	13.7	3.0	
SAN ISIDRO	289.170	76.721	3.4	3.9	0.96	73.34	35.3	59.1	4.2	1.3	
TIGRE	206.349	48.370	16.4	4.42	11.11	25.43	11.8	67.9	16.4	3.85	
3 DE FEBRERO	345.424	92.987	4.6	1.95	2.3	55.49	46.2	48.8	4.3	0.8	
VICENTE LOPEZ	291.072	85.210	1.25	2.30	0.39	94.9	82.7	14.66	2.06	0.5	

(*) ZONA URBANA

PROVINCIA: BUENOS AIRES

PERCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA				% CLOACA				
			Vivienda con agua por instal.	Vivienda con anilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexion a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete
BERAZATEGUI	201.862	48.239	72.-	15.7	4.7	7.5	78.3	18.3	64.4	13.6	3.7
F.VARELA	173.452	37.311	46.7	27.8	4.6	21.-	10.2	8.56	57.7	28.5	5.2
GRAL. SARMIENTO	502.926	117.334	59.5	25.4	4.4	10.7	2.3	3.93	72.5	19.8	3.6
MERLO	292.587	71.379	59.7	21.6	4.1	14.-	5.95	5.56	71.4	19.-	3.9
MORENO	194.440	45.319	51.5	27.-	4.1	17.-	7.8	10.25	60.5	23.5	5.7
QUILMES	446.587	116.191	77.7	10.3	7.-	4.8	86.-	38.8	46.7	11.5	2.8
A. ALSINA	19.485	3.207	73.7	8.6	1.1	16.5	59.-	-	75.8	22.0	2.0
A. GONZALEZ CHAVEZ	12.808	2.573	85.3	5.9	0.3	8.4	76.6	27.0	59.3	11.8	1.7
ALBERTI	10.632	1.992	79.7	9.3	0.9	9.9	42.6	32.7	50.5	16.0	0.7
AYACUCHO	18.777	3.544	85.3	4.7	1.1	38.7	77.8	33.3	55.5	10.8	0.2
AZUL	56.972	13.408	84.-	5.6	0.7	12.3	61.7	29.5	56.7	12.27	1.4
B. BLANCA	234.047	63.630	90.2	4.6	3.2	1.9	96.3	56.8	35.3	7.0	0.7
BALCARCE	39.544	8.116	76.9	7.8	0.68	14.5	69.5	48.6	32.4	17.5	1.4
BARADERO	26.041	5.546	84.2	4.9	2.99	7.8	82.7	53.8	33.5	10.1	2.5
BNE. MITRE	22.012	5.026	75.9	6.5	1.1	16.4	67.1	59.4	37.0	11.1	2.7

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: BUENOS AIRES		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Instint.	Vivienda con sanilla dentro terreno	Vivienda con sanilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
BENITO JUAREZ	20.847	4.190	86.0	7.5	0.5	5.9	74.7	21.4	65.8	12.2	65.8	
BERISSO	66.152	17.217	82.3	10.25	1.44	5.9	86.5	16.4	70.3	11.5	1.7	
BOLIVAR	33.078	5.984	86.3	5.99	2.14	5.48	84.-	12.8	75.5	11.0	0.5	
BRAGADO	38.038	8.499	85.5	4.9	0.4	9.1	70.1	49.2	39.7	10.0	0.9	
CAMPANA	57.839	13.981	76.6	11.-	2.8	5.99	66.7	39.4	44.8	13.4	2.2	
CAÑUELAS	25.391	3.994	76.1	11.7	1.9	10.2	32.9	25.4	57.1	15.2	2.2	
CAP. SARMIENTO	10.326	2.373	80.8	10.1	1.3	7.7	47.9	5.4	78.1	15.8	0.5	
CARLOS CASARES	20.104	3.831	84.9	7.0	2.-	49.6	89.1	36.3	52.2	10.-	1.4	
CARLOS TEJEDOR	12.794	1.241	82.3	1.4	0.7	15.5	0.8	2.0	83.4	13.7	0.8	
C.DE ARECO	11.031	2.239	75.5	9.0	1.16	14.3	31.-	15.-	65.5	17.6	1.8	
CASTELLI	6.574	1.343	81.-	4.7	0.4	13.7	69.3	3.3	81.7	12.9	2.-	
COLON	18.350	4.623	72.2	10.3	1.4	16.-	43.9	36.8	37.1	21.9	4.-	
CNEL. BRANDSEN	15.361	2.821	79.4	10.5	0.4	9.6	41.6	1.7	84.2	13.6	0.4	
CNEL. DE M. LEO- NARDO ROSALES	59.858	13.127	96.2	2.15	0.5	1.0	97.4	56.9	41.3	1.4	0.3	

PROVINCIA: BUENOS AIRES

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Vivienda con agua por Inst.int.	Vivienda con bonilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema con Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
CNEL. DORREGO	18.667	3.867	83.9	8.2	1.8	6.0	48.9	23.1	61.7	13.9	1.1	
CNEL. PRINGLES	22.068	4.892	74.2	9.2	1.3	15.2	63.3	48.6	28.5	21.8	1.0	
CNEL. SUAREZ	32.354	6.110	83.7	7.1	0.7	52.0	35.9	26.2	60.4	12.4	0.9	
CHACABUCO	41.108	7.701	81.8	8.9	0.8	8.4	66.9	34.-	51.2	13.9	0.8	
CHASCOMUS	29.936	6.297	84.5	4.5	0.8	10.-	70.8	17.4	62.5	9.8	0.7	
CHIVILCOY	54.438	12.978	83.1	5.6	1.19	22.7	57.7	46.1	42.5	10.7	0.6	
DAIREAUX	13.716	2.240	71.8	7.3	0.49	20.4	5.6	3.7	71.4	22.7	2.1	
DOLORES	23.261	5.369	74.9	5.7	1.8	17.5	61.-	30.9	53.-	13.4	2.5	
ENSENADA	41.323	11.178	83.8	9.6	3.4	3.13	95.2	13,8	73.1	10.-	3.-	
ESCOBAR	81.385	17.359	60.5	16.6	3.9	18.9	8.9	10.6	63.-	21.3	5.-	
EXALTACION DE LA CRUZ	12.859	2.117	79.9	10.5	2.7	6.8	22.2	25.5	61.9	11.3	1.2	
GRAL. ALVARADO	25.643	6.054	74.6	12.9	1.37	11.-	50.3	34.9	43.6	17.3	4.1	
GRAL. ALVEAR	8.123	1.593	67.7	14.-	0.88	17.3	75.1	-	72.8	24.3	2.9	
GRAL. ARENALES	15.210	2.915	74.-	4.-	0.34	21.5	-	3.2	72.5	22.7	1.5	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Instint.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
GRAL. BELGRANO	12.953	3.084	80.1	5.8	1.1	13.-	33.3	4.8	79.9	14.-	1.2	
GRAL. GUIDO	3.205	972(*)	65.8	5.6	2.47	26.-	32.9	2.8	69.7	26.-	1.4	
GRAL. J. MADA- RAGA	15.526	3.637	58.3	12.1	2.2	27.1	86.3	19.8	47.8	28.9	3.4	
GRAL. LA MADRID	10.593	1.498	77.8	5.4	0.1	16.5	1.8	2.9	78.7	17.2	1.1	
GRAL. LAS HERAS	9.371	1.669	85.3	4.9	0.9	8.8	50.5	5.-	83.7	10.5	0.7	
GRAL. LAVALLE	1.234	315(*)	43.8	7.9	1.9	46.3	17.1	-	57.8	39.3	2.8	
GRAL. PAZ	8.979	1.603	76.6	5.8	1.3	16.3	44.3	26.5	55.7	16.6	1.-	
GRAL. PINTO	18.030	1.732	82.2	5.1	0.3	12.2	71.1	-	84.-	14.7	1.3	
GRAL. PUEYRRE- DON	434.160	118.977	88.2	6.2	1.7	3.8	64.6	54.1	38.1	6.4	1.3	
GRAL. RODRIGUEZ	32.035	7.334	67.6	15.2	2.6	14.4	16.5	7.4	75.-	15.8	1.6	
GRAL. VIAMONTE	16.971	3.145	75.1	7.75	1.46	15.6	41.5	38.2	40.5	18.2	2.9	
GRAL. VILLEGAS	26.225	3.313	72.3	5.67	0.99	21.-	64.5	37.9	36.9	0.24	0.9	
GUAMINI	12.210	1.761	71.7	7.83	1.36	19.-	94.7	2.2	72.8	23.5	1.4	
H. YRIGOYEN	9.086	2.040	76.2	8.2	0.8	14.6	58.7	3.4	75.6	18.9	2.-	

(*) AREA TOTAL

PROVINCIA: BUENOS AIRES

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA										
			Vivienda con canilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema con Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda con retrete sin descarga									
JUNIN	76.103	17.921	3.9	0.9	3.5	77.3	57.3	36.5	5.4	0.7	91.6	3.9	0.9	3.5	77.3	57.3	36.5	5.4	0.7
LA PLATA	477.175	128.158	5.1	1.2	3.6	76.7	66.1	27.5	5.3	1.1	89.9	5.1	1.2	3.6	76.7	66.1	27.5	5.3	1.1
LAPRIDA	9.066	1.847	5.2	1.5	15.2	4.-	5.4	75.6	18.2	0.7	78.-	5.2	1.5	15.2	4.-	5.4	75.6	18.2	0.7
LAS FLORES	21.442	5.434	4.2	2.3	25.2	50.4	12.3	61.8	25.1	0.7	68.2	4.2	2.3	25.2	50.4	12.3	61.8	25.1	0.7
LEANDRO ALEM	16.132	3.335	8.5	0.4	20.4	12.6	-	73.1	25.5	1.2	70.6	8.5	0.4	20.4	12.6	-	73.1	25.5	1.2
LINCOLN	37.312	6.528	5.5	0.8	17.-	54.5	35.-	45.6	17.2	2.-	76.5	5.5	0.8	17.-	54.5	35.-	45.6	17.2	2.-
LOBERIA	17.475	2.752	4.3	0.2	16.6	64.2	27.4	53.1	19.-	0.3	78.8	4.3	0.2	16.6	64.2	27.4	53.1	19.-	0.3
LOBOS	27.753	5.692	7.7	0.8	10.5	58.4	3.5	80.7	14.5	1.2	80.9	7.7	0.8	10.5	58.4	3.5	80.7	14.5	1.2
LUJAN	68.689	15.794	8.1	1.3	4.3	32.3	31.-	55.6	12.2	1.1	79.9	8.1	1.3	4.3	32.3	31.-	55.6	12.2	1.1
MAGDALENA	21.710	3.334	11.3	2.1	4.9	54.7	-	86.-	12.-	1.9	81.5	11.3	2.1	4.9	54.7	-	86.-	12.-	1.9
MAIPU	9.547	2.072	6.4	7.2	10.2	88.1	39.9	41.7	15.8	2.6	76.1	6.4	7.2	10.2	88.1	39.9	41.7	15.8	2.6
MAR CHIQUITA	12.310	1.799	8.5	1.7	18.4	87.3	8.8	69.4	20.7	1.-	71.3	8.5	1.7	18.4	87.3	8.8	69.4	20.7	1.-
MARCOS PAZ	20.225	3.767	17.5	4.4	18.-	31.4	-	73.5	22.9	3.6	59.9	17.5	4.4	18.-	31.4	-	73.5	22.9	3.6
MERCEDES	51.207	11.329	6.-	0.6	7.4	67.7	66.7	25.3	7.-	0.9	85.8	6.-	0.6	7.4	67.7	66.7	25.3	7.-	0.9
MONTE	12.883	2.368	7.6	1.4	9.6	52.4	2.-	85.1	12.1	0.7	81.3	7.6	1.4	9.6	52.4	2.-	85.1	12.1	0.7

PROVINCIA: BUENOS AIRES

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
MUN. URB. DE LA COSTA	25.652	5.861	86.3	6.7	1.5	5.4	92.9	50.6	41.4	5.9	2.-	
MUN. URB. MONTE HERMOSO	3.122	834	92.9	4.3	0.9	1.8	91.9	18.2	78.-	2.1	1.5	
MUN. URB. PINAMAR	5.326	1.298	94.7	3.7	0.4	1.-	92.7	39.9	56.8	2.1	1.1	
MUN. URB. VILLA GESELL	11.632	3.259	88.9	6.-	1.5	3.5	94.7	8.1	86.2	3.8	1.7	
NAVARRO	12.197	1.962	70.6	7.3	1.-	21.-	39.9	-	77.-	21.5	1.3	
NECOCHEA	73.634	18.472	87.9	4.6	0.5	6.9	62.5	40.8	48.5	9.7	0.8	
9 DE JULIO	41.726	8.205	83.9	5.3	0.8	9.9	68.3	43.2	43.5	12.4	0.8	
OLAVARRIA	89.528	20.043	85.3	6.8	0.7	7.1	49.9	34.1	56.2	8.3	1.3	
PATAGONES	24.136	3.755	72.8	11.4	10.2	5.5	93.2	18.5	58.2	19.9	3.3	
PEHAJO	37.616	8.016	74.3	6.5	4.8	14.3	64.-	3.8	74.5	19.3	2.3	
PELEGRINI	12.506	2.765	76.8	6.3	1.1	15.7	26.9	3.9	75.5	19.-	1.4	
PERGAMINO	83.807	19.120	86.7	5.3	2.2	5.7	68.4	49.5	40.2	8.9	1.4	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: BUENOS AIRES		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con cañilla con red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
PILA	2.968	854(*)	72.-	6.4	1.99	19.5	74.8	-	78.2	19.4	2.3	
PILAR	84.429	17.077	55.-	23.9	5.17	15.8	13.1	9.9	63.3	21.9	3.7	
PUAN	18.485	2.793	82.6	12.5	1.-	3.8	35.8	-	82.5	16.3	1.1	
RAMALLO	22.704	4.916	80.5	10.3	1.8	7.2	77.2	-	81.5	15.7	2.8	
RAUCH	13.216	2.430	79.2	6.4	0.9	13.3	75.4	21.4	60.5	17.-	0.9	
RIVADAVIA	13.483	1.985	72.3	10.4	2.2	15.-	93.3	-	75.3	23.2	1.4	
ROJAS	21.512	4.236	84.9	4.5	0.87	9.7	70.8	39.2	49.3	10.1	1.3	
ROQUE PEREZ	9.269	1.645	72.2	8.-	2.12	17.6	89.6	-	77.-	21.6	1.3	
SAAVEDRA	18.312	3.845	90.3	6.5	0.5	2.6	73.0	45.5	44.7	9.3	0.4	
SALADILLO	24.727	4.652	72.8	6.5	0.8	19.8	55.3	21.3	57.1	18.8	2.7	
SALIQUELO	7.207	1.597	77.1	5.5	1.3	16.-	95.5	-	79.6	18.6	1.7	
SALTO	25.683	5.247	82.1	7.7	2.2	7.9	54.5	38.2	45.8	14.5	1.3	
SAN ANDRES DE GILES	16.353	2.836	81.4	7.4	2.-	9.1	27.4	-	84.9	13.8	1.3	
SAN ANTONIO DE ARECO	16.370	3.468	86.1	6.9	0.4	6.4	53.5	5.9.	82.1	10.4	1.6	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
SAN CAYETANO	8.865	1.804	75.7	11.-	0.4	12.8	0.3	13.3	64.2	21.1	1.4	
SAN NICOLAS	114.241	26.895	77.-	13.3	3.1	6.5	52.7	37.-	46.5	14.-	2.4	
SAN PEDRO	41.049	8.032	78.5	13.8	1.8	5.7	81.6	35.4	45.8	15.4	3.4	
SAN VICENTE	55.803	12.875	59.9	18.8	3.7	1.9	0.08	-	75.9	20.5	3.5	
SUIPACHA	7.525	1.323	78.7	6.4	0.5	14.36	47.7	-	81.3	16.2	2.4	
TANDIL	91.873	22.377	86.5	6.-	1.1	6.3	57.1	33.7	56.1	9.1	1.-	
TAPALQUE	8.065	1.365	67.5	7.18	0.3	24.9	89.6	-	72.6	24.7	2.7	
TORDILLO	1.533	403(*)	48.1	5.9	2.9	42.9	65.5	-	61.-	37.2	1.7	
TORNQUIST	10.062	1.394	87.6	9.8	1.2	1.2	96.7	-	87.6	10.9	1.3	
TRENQUE LAU- QUEN	33.207	7.224	83.-	3.7	1.2	12.-	23.5	3.7	82.5	12.8	1.-	
TRES ARROYOS	54.329	12.834	86.4	7.5	1.-	4.9	76.7	47.9	40.9	10.2	0.9	
25 DE MAYO	34.509	6.175	77.8	4.9	1.2	16.-	59.9	16.4	66.4	15.6	1.5	
VILLARINO	21.735	2.727	66.8	8.3	4.5	20.4	21.-	-	69.6	29.5	0.8	
ZARATE	78.046	18.538	79.8	13,7	12.8	3,6	89.-	59.6	26.5	11.8	2.-	

(*) RURAL

PROVINCIA: CATAMARCA

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema con Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
GRAN CATAMARCA	88.862	17.121	76.9	9.2	4.4	9.4	87.-	32.5	48.3	15.1	4.-	
SAN FDO. DEL V. de CATAMARCA	76.229	15.048	79.8	8.6	2.5	9.-	87.1	36.9	46.5	13.1	3.5	
SAN ISIDRO	12.633	2.073	55.7	13.7	17.9	12.7	86.1	--	62.2	30.-	7.8	
TINOGASTA	7.860	1.686	47.4	17.1	8.5	26.9	69.3	--	46.2	43.1	10.6	
BELEN	7.152	1.536	47.8	23.9	12.1	16.1	83.4	5.2	40.7	44.7	9.3	
ANDALGALA	6.867	1.428	50.3	7.8	14.2	27.6	66.6	--	53.6	35.6	10.8	
SANTA MARIA	5.202	1.121	55.-	33.6	4.5	6.8	90.1	--	55.3	41.1	3.6	
RECREO	3.480	742	46.5	31.9	13.1	8.5	92.-	--	43.1	52.9	3.9	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: CORDOBA		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desagua	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
RIO SEGUNDO	75.075	13.753	73,8	13,8	1,17	11,1	74,9	52,1	13,1	2,7	1,6	
SAN ALBERTO	22.033	2.063	70,8	6,0	7,4	15,6	80,2	--	76,4	15,2	8,4	
SAN JAVIER	36.456	4.992	76,7	6,9	9,1	7,2	88,8	--	78,2	18,7	3,0	
SAN JUSTO	160.132	32.236	84,9	5,6	2,4	6,9	57,0	18,5	66,6	12,4	2,4	
SANTA MARIA	60.840	9.700	80,8	9,6	3,7	5,6	87,1	7,8	73,8	16,0	2,2	
SOBREMUNTE	4.488	1.064 *	26,6	7,6	10,2	55,4	27,5	--	29,9	33,6	34,4	
TERCERO ARRIBA	92.572	19.898	86,0	10,5	0,2	0,2	95,7	15,4	70,0	12,2	2,1	
TOTAL	12.546	906	80,3	10,5	4,9	4,1	93,8	--	81,0	16,0	3,0	
TULUMBA	11.377	2.976 *	18,2	9,7	8,5	63,4	31,2	--	21,2	42,1	36,6	
UNION	90.862	17.117	73,3	7,0	2,8	16,7	44,6	17,5	57,3	21,4	3,6	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: CORDOBA		CANTIDAD VIVIENDAS	POBLACION	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD				Vivienda con Agua por Inst. Inf.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
CALAMUCHITA	38.980	5.782	81,3	11,0	1,6	6,0	87,5	6,1	77,1	12,7	3,9		
CAPITAL	993.055	231.235	86,7	7,2	2,8	2,6	90,2	22,9	65,5	9,0	1,9		
COLON	95.422	16.777	80,6	8,4	3,0	7,9	69,9	0,5	83,3	12,9	3,1		
CRUZ DEL EJE	46.894	7.158	66,9	4,6	6,5	7,9	68,7	2,2	69,5	20,8	7,4		
GENERAL ROCA	29.787	4.669	73,5	7,9	1,4	17,1	82,3	--	75,5	22,5	1,9		
Gral. SAN MARTIN	93.590	20.268	82,3	7,0	2,6	7,8	60,3	40,2	43,7	14,0	1,8		
ESCHILIN	25.990	4.773	66,9	11,1	7,3	14,6	81,6	--	67,7	24,8	7,4		
JUAREZ CELMAN	45.565	8.198	75,2	14,5	1,9	8,1	84,2	--	76,3	21,1	3,7		
MARCOS JUAREZ	94.364	21.741	78,8	7,4	1,5	11,9	76,8	--	79,1	18,2	2,3		
MINAS	4.834	1.241 *	15,8	2,2	2,8	79,1	14,1	--	20,5	25,2	54,2		
POCHO	5.438	1.329 *	20,4	5,6	5,0	68,8	18,2	--	22,7	21,6	55,6		
PRES. R. S. PEÑA	32.461	5.835	73,2	4,2	0,3	22,2	53,6	--	75,4	21,8	2,6		
PUNILLA	99.358	23.936	87,6	6,0	1,3	4,7	87,5	--	89,3	7,2	3,2		
RIO CUARTO	191.006	40.151	76,5	10,2	1,8	11,4	66,6	34,7	44,7	17,8	2,7		
RIO PRIMERO	34.653	2.642	63,0	17,3	0,8	18,8	67,1	--	62,3	32,3	5,4		
RIO SECO	9.976	2.408 *	22,0	8,7	9,6	59,6	31,4	--	23,7	42,9	33,3		

*Rural

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: CORRIENTES		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con red conexion a	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
CORRIENTES	180.612	37.646	56.2	12.-	8.6	23.1	73.6	32.5	30.-	31.-	6.5	
GOYA	47.395	10.471	47.1	8.7	14.-	30.2	58.8	27.7	26.8	37.3	8.2	
CUARUZU CUATIA	24.962	5.608	50.1	9.5	26.4	13.5	83.9	35.9	20.6	36.9	6.6	
PASO DE LOS LIBRES	24.182	5.310	61.6	5.-	5.5	27.9	65.6	16.8	47.9	27.9	7.3	
MERCEDES	20.595	4.596	44.2	9.7	27.8	18.2	79.2	25.8	23.7	38.4	12.1	
MONTE CASEROS	18.305	3.979	60.4	6.4	13.-	20.1	73.9	44.5	21.2	29.8	4.5	
SANTO TOME	14.345	3.051	39.4	8.8	1.2	50.5	44.5	21.1	21.4	48.4	9.1	
BELLA VISTA	14.326	3.238	43.8	7.1	4.2	44.9	52.-	--	46.5	45.3	8.2	
ESQUINA	10.394	2.374	57.8	11.8	16.2	14.-	33.6	--	54.1	37.4	8.5	
ITUZAINGO	8.636	1.741	50.3	21.6	5.6	22.5	76.1	--	51.1	43.5	5.3	
G: VIRASORO	8.575	1.712	24.2	22.5	1.9	51.3	44.5	--	24.5	66.6	8.8	
SALADAS	7.340	1.547	36.2	6.2	9.8	47.7	45.7	--	39.3	53.2	7.4	
ALVEAR	5.442	1.296	41.6	15.1	3.9	39.2	58.4	--	43.6	48.2	8.1	
SAN LUIS DEL PALMAR	4.975	1.059	29.8	12.1	0.8	57.-	36.1	--	31.4	63.-	5.5	

PROVINCIA: CORRIENTES

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
EMPEDRADO	4.752	1.037	37.6	10.2	17.5	34.6	60.4	--	36.--	53.1	10.8	
SAUCE	4.671	1.101	35.8	20.2	11.2	32.7	64.1	--	37.1	53.6	9.2	
SANTA LUCIA	4.461	1.030	35.6	17.4	14.8	32.1	64.2	--	36.8	47.7	15.4	
LA CRUZ	4.167	981	47.7	12.2	3.9	36.1	61.7	--	48.5	43.7	7.7	
SAN ROQUE	4.102	920	29.9	28.4	10.3	31.3	68.7	--	25.8	63.8	10.3	
ITATI	3.272	673	32.8	40.7	4.3	22.1	77.7	--	34.6	62.5	2.8	
MBURUCUYA	3.047	701	32.9	12.5	1.7	52.8	47.1	--	30.8	63.9	5.3	
CAA CATI	2.889	659	33.2	10.6	1.3	54.8	44.--	--	31.7	62.9	5.3	
SAN MIGUEL	2.312	452	29.4	30.9	2.--	37.6	60.8	--	27.8	63.--	9.1	
CONCEPCION	2.163	489	32.5	25.7	11.6	30.--	69.1	--	37.--	40.9	22.1	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: CHACO		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA							% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Vivienda con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
CRAN RESISTENCIA	220.104	48.694	56.1	13.7	11.7	18.5	79.9	20.9	36.8	37.1	5.10		
EPE. R. S. PEÑA	49.341	11.199	37.1	2.4	0.1	59.4	12.2	--	39.2	50.7	10.04		
VILLA ANGELA	25.744	5.743	33.4	0.1	0.2	65.3	0.01	--	35.4	51.4	13.2		
GRAL. SAN MARTIN	16.308	3.577	31.6	25.8	15.4	27.1	70.5	--	32.7	57.2	10.--		
CHARATA	13.031	3.062	37.8	0.9	1.4	59.9	0.04	--	39.2	54.1	6.6		
QUITILUPI	9.974	2.301	30.2	1.1	1.2	67.3	s/d	--	33.5	59.3	7.1		
LAS BREÑAS	9.349	2.128	31.4	4.3	2.8	61.5	12.5	--	31.7	61.--	7.2		
NACHAGAI	8.775	2.019	33.1	17.5	22.7	26.5	71.1	--	33.4	53.8	12.7		
GRAL. PIÑEDO	7.324	1.653	27.4	7.1	0.6	64.7	13.2	--	29.1	57.--	13.8		
J. J. CASTELLI	6.544	1.467	37.1	21.1	3.5	38.2	61.3	--	31.2	62.9	5.8		
EX LA LEONESA	5.412	1.257	27.4	8.3	0.3	63.8	2.5	--	37.5	53.1	9.3		
LAS PAIMAS	5.195	1.148	31.1	4.6	0.4	63.7	0.9	--	41.9	52.8	5.1		
TRES ISELTAS	5.027	1.106	33.5	36.7	5.2	24.5	67.6	--	32.7	56.3	10.9		
P. de la PLAZA	4.914	1.190	26.9	4.4	16.9	51.7	15.6	--	30.9	61.4	7.6		

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: CHACO		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA							% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst.int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
PUERTO TIROL	4.386	898	25.6	2.1	1.9	70.3	7.8	--	35.1	55.1	9.7		
CORZUELA	3.749	792	19.-	20.9	1.5	58.4	23.3	--	19.9	66.7	13.2		
CAMPO LARGO	3.436	713	21.6	45.4	2.1	30.8	54.7	--	27.7	58.2	14.-		
VILLA BERTHET	3.413	835	42.5	26.8	3.3	27.3	72.-	--	38.5	52.1	9.3		
TACO POZO	3.234	624	12.5	38.4	8.6	40.3	60.2	--	12.6	72.4	15.-		
SAN BERNARDO	3.018	677	37.3	0.4	s/d	62.1	s/d	--	40.9	40.3	18.7		
SANTA SYLVINA	2.744	652	29.9	1.7	s/d	68.4	0.4	--	37.1	48.1	14.7		
Cerc. del HERMEJO	2.551	493	10.5	23.7	0.5	65.3	25.7	--	18.4	68.7	12.7		
PAMPA del INFIERNO	2.507	553	22.-	0.1	2.1	75.6	0.7	--	23.1	57.3	19.5		
CORONEL DU GRATY	2.364	498	34.7	12.5	5.8	46.9	30.5	--	33.7	57.4	8.8		
LA ESCONDIDA	2.181	451	27.7	26.6	6.6	39.-	57.2	--	33.9	54.1	11.9		
AVIA TERAY	2.094	416	15.8	0.2	1.9	81.9	1.2	--	19.7	59.6	20.6		
PAMPAdel INDIIO	2.077	356	24.7	13.4	3.6	58.1	25.8	--	26.9	60.6	12.3		
HERMOSO CAMPO	2.048	466	33.9	6.-	1.9	58.1	15.2	--	36.9	57.5	5.5		

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: CHUBUT		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA							% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con cañilla con red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
COM. RIVADAVIA	96.817	22.719	74.7	19.8	3.3	2.1	97.-	51.9	26.9	17.9	3.3		
TRELEW	52.372	12.851	69.7	15.9	9.4	4.9	94.-	41.3	34.9	19.8	4.-		
PUERTO MADRYN	20.478	4.782	77.9	6.4	10.2	5.5	91.-	37.7	44.5	14.4	3.3		
ESQUEL	17.977	4.025	56.5	15.3	13.4	14.7	69.1	26.3	32.8	34.7	6.1		
RAWSON	12.977	2.930	76.1	8.1	14.5	1.3	97.9	10.6	70.4	16.1	2.8		
SARMIENTO	6.199	1.324	70.6	12.5	1.8	15.-	81.9	--	71.6	25.4	2.9		
TREVELIN	2.944	670	45.-	30.4	5.7	18.8	75.2	--	46.-	51.8	2.2		
GAIMAN	2.646	699	66.1	21.7	7.3	4.8	93.8	--	69.5	18.6	1.8		
EL MAIZEL	2.339	539	53.2	31.9	4.4	10.4	87.5	--	52.7	42.7	4.6		

PROVINCIA: ENTRE RIOS

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Vivienda con anilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
COLON	48.658	7.258	18,8	6,2	6,9	85,1	3,9	65,9	26,8	3,2		
CONCORDIA	123.190	21.290	8,2	12,2	11,1	85,3	38,9	37,1	18,7	5,0		
DIAMANTE	36.952	5.597	15,3	5,4	11,3	85,0	26,9	43,2	26,2	3,5		
FEDERACION	41.351	5.915	11,7	5,8	13,7	70,7	38,7	31,5	24,6	5,1		
FEDERAL	21.115	2.140	15,3	2,7	35,9	53,3	27,2	26,6	38,6	7,5		
FELICIANO	11.598	1.093	20,7	4,8	24,9	74,0	--	54,16	35,8	9,9		
GUALEGUAY	40.276	7.067	8,4	4,5	14,4	75,5	40,2	40,7	17,2	1,8		
GAULEGUAYCHU	91.658	15.524	7,1	6,9	15,6	68,6	37,1	41,4	18,1	3,3		
LA PAZ	58.080	7.700	19,3	13,9	9,7	85,3	26,0	37,8	25,9	10,1		
NOGOYA	36.651	4.875	6,1	12,0	29,0	63,7	24,6	34,9	30,1	10,7		
PARANA	226.050	46.897	8,3	7,1	5,2	92,6	34,8	47,6	14,1	3,3		
TALA	23.525	3.475	11,9	1,3	22,6	75,5	39,3	26,3	24,2	10,1		
URUGUAY	77.828	13.951	9,1	6,6	12,2	81,2	43,8	34,3	18,7	3,0		
VICTORIA	28.231	5.092	7,8	14,6	16,1	79,9	39,4	23,1	33,7	3,7		
VILLAGUAY	43.150	4.813	4,8	7,2	27,2	61,4	36,5	27,3	32,4	3,6		

PROVINCIA: FORMOSA

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema con Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
FORMOSA	93.603	19.181	51.-	11.-	20.9	17.1	82.7	29.9	32.9	34.3	2.9	
CLORINDA	20.956	4.356	42.9	5.9	1.7	49.4	--	4.2	55.4	35.7	4.6	
PIRAME	9.120	2.076	22.4	19.4	6.8	51.4	44.-	--	24.1	70.-	5.9	
EL COLORADO	7.576	1.747	42.7	26.5	15.1	15.5	84.4	--	40.4	55.6	3.9	
IBARRETA	5.266	1.152	21.8	15.4	1.6	61.1	37.1	--	22.8	62.1	15.-	
COMARCA FONTANA	4.482	958	22.8	17.7	0.6	58.7	40.1	--	20.1	71.-	8.7	
LAS LOMITAS	4.049	901	31.-	12.3	0.9	55.6	42.6	--	33.4	57.2	9.3	
ING. JUAREZ	3.885	827	15.9	13.-	3.-	67.9	24.4	--	21.7	45.1	33.1	
LAGUNA BLANCA	3.523	816	34.7	22.3	7.1	35.9	62.5	--	36.2	60.8	2.9	
PALO SANTO	3.119	716	17.9	29.1	4.4	48.5	52.3	--	21.5	67.6	10.9	
ESTACION CAMPO	2.619	576	22.4	18.2	1.4	57.9	36.6	--	30.7	61.3	7.9	
POZO del FIGRE	2.240	513	17.-	16.-	0.9	66.1	32.1	--	20.1	51.8	28.1	
V. General BELGRANO	2.151	478	24.9	30.9	8.3	35.7	64.4	--	28.2	63.6	8.1	
ESPINILLO	2.114	438	14.6	23.9	3.9	57.5	42.7	--	15.5	79.2	5.2	

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA:		JUJUY		% AGUA							% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con canilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema	Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
Ingeniero LA ESPERANZA	3.105	603	83.4	4.9	19.9	0.7	98.1	2.3	81.9	11.4	4.31			
EL AGUILAR (MOLINO)	2.971	620	93.2	1.9	3.4	1.4	98.3	--	93.2	0.9	5.80			
ABRA PAMPA	2.945	735	10.5	35.1	0.5	53.9	45.7	1.2	11.7	85.7	1.4			
MONTE RRICO	2.243	461	38.3	44.9	9.7	7.-	91.7	--	42.5	40.3	17.1			
SANTA CLARA	2.192	533	27.6	33.4	11.4	27.6	64.5	--	33.8	42.9	23.2			
PUESTO VIEJO	2.051	430	23.7	20.7	3.-	52.5	40.9	--	30.4	37.7	31.9			

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: LA PAMPA		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
SANTA ROSA	51.678	13.347	84.9	7.3	1.1	6.7	34.2	35.-	51.7	11.6	1.5	
GRAL. PICO	30.173	8.306	84.9	7.7	0.9	6.4	1.5	46.6	40.1	11.3	1.9	
GRAL. ACHA	7.640	2.047	77.4	8.3	1.6	12.6	75.4	--	77.8	19.1	3.-	
EDUARDO CASTEX	5.383	1.588	78.1	9.5	1.3	11.1	61.7	--	79.2	18.3	2.4	
REALICO	4.348	1.257	83.7	12.5	0.5	3.1	95.-	--	82.8	14.5	2.6	
VICTORICA	3.900	1.000	62.2	20.2	2.9	14.7	77.9	--	62.3	33.8	3.9	
INTEND. ALVEAR	3.644	1.042	86.9	7.8	0.7	4.4	90.4	--	87.4	11.3	1.2	
TOAY	3.623	788	64.8	10.5	1.1	23.4	41.6	--	65.8	29.6	4.6	
ING. LUIGGI	3.010	915	76.8	11.2	1.5	10.3	71.1	--	77.8	18.3	3.8	
25 DE MAYO	2.778	625	92.-	5.3	0.1	1.9	96.4	--	94.8	3.6	1.4	
QUEMU QUEMU	2.676	815	85.5	6.1	1.7	6.6	79.-	--	85.5	12.4	2.1	
MACACHIN	2.647	755	87.-	6.3	0.6	6.-	84.3	--	87.4	11.2	1.4	
GUATRACHE	2.521	774	78.9	11.7	1.1	8.1	62.1	--	77.9	18.8	3.2	

PROVINCIA: LA PAMPA

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con ranilla dentro terreno	Vivienda con ranilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con ranilla sin descarga	Vivienda sin ranilla	
RANCUL	2.432	628	65.6	15.9	3.2	15.2	71.8	--	65.1	27.8	7.1	
COLONIA BARON	2.346	715	75.5	11.3	0.9	12.1	71.-	--	75.2	22.5	2.2	
GENERAL SAN MARTIN	2.175	641	77.-	11.7	0.3	11.-	76.5	--	75.2	22.7	2.1	
TRENEL	2.060	617	79.-	12.6	0.9	7.1	70.1	--	78.9	19.1	1.9	
CATRILO	2.046	569	83.8	7.9	0.8	7.4	79.9	--	84.7	13.-	2.3	

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: LA RIOJA		CANTIDAD VIVIENDAS	POBLACION	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	Viviendas con Agua por Inst. Inf.			Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema	Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
LA RIOJA	67.043	13.786	79.3	9.6	7.7	3.4	95.1	29.7	51.3	16.3	2.7		
CHILECITO	14.058	2.853	76.6	14.4	5.-	4.-	95.9	--	77.9	18.8	3.3		
CHAMICAL	6.377	1.347	57.3	19.6	15.6	7.4	91.2	--	57.-	38.5	4.4		
CHEPES	4.821	1.034	50.5	37.7	4.1	7.6	90.5	--	52.5	35.9	11.5		
AIMOGASTA	4.649	1.071	68.5	21.3	1.5	8.6	88.8	--	68.7	24.1	7.2		
NONOGASTA	2.161	407	35.3	41.5	7.9	15.2	84.5	--	39.5	42.7	17.7		
VILLA UNION	2.138	455	71.2	20.6	2.4	5.7	93.6	--	71.6	23.5	4.8		

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: MENDOZA		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con manilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema de desagüe	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
GRAN MENDOZA	605.623	140.891	91.3	5.1	1.6	1.9	93.2	53.6	40.1	4.5	1.1	
SAN RAFAEL	70.959	18.333	81.1	12.8	3.-	3.1	37.2	17.5	67.6	12.-	2.9	
SAN MARTIN	29.599	7.046	91.-	5.2	1.8	1.9	96.9	74.4	19.1	4.8	1.6	
GRAL. ALVEAR	21.291	5.498	72.1	8.-	11.5	8.4	83.6	28.1	47.9	20.1	3.9	
RIVADAVIA	14.901	3.458	90.-	7.1	1.9	1.-	97.9	31.7	62.3	4.6	1.4	
TUNUYAN	14.719	3.377	77.4	18.1	2.5	1.9	93.3	20.8	63.-	13.9	2.3	
PALMIRA	13.504	3.193	79.1	12.9	4.8	3.1	93.4	--	84.1	14.4	1.5	
Va. de MALARGUE	9.549	2.129	62.2	18.4	9.1	10.2	89.3	--	67.7	28.-	4.1	
ALGARROBAL	4.747	1.019	44.1	34.8	4.6	16.4	4.4	--	59.1	27.8	12.9	
Va. de la PAZ	4.613	1.035	63.4	26.8	3.8	5.8	92.8	--	68.7	24.7	6.5	
LA COLONIA	4.148	945	85.8	10.7	1.1	2.3	97.-	4.2	49.5	7.1	1.4	
Va. de TUPUNGATO	3.460	823	88.4	9.7	1.3	0.5	98.6	--	93.4	5.9	0.6	
BOWEN	3.331	948	68.4	21.8	7.-	2.6	92.8	--	69.3	24.4	6.2	
VILLA TULUMAYA	3.307	711	83.2	8.1	3.9	4.6	93.7	--	84.9	11.2	3.8	
VILLA DE JUNIN	3.227	760	87.2	5.3	2.5	4.8	91.4	--	89.2	9.6	1.2	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: MISIONES		CANTIDAD VIVIENDAS	POBLACION	% AGUA							% CLOACA			
LOCALIDAD	Viviendas con Agua por Inst. Int.			Vivienda con omilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con red conexión a	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete			
APOSTOLES	22.968	2.984	45,0	6,8	0,7	47,4	42,3	--	44,1	48,8	7,0			
CAINGUAS	37.026	1.416	29,8	15,8	1,3	53,0	33,4	--	25,2	69,2	5,6			
CANDELARIA	10.214	918	21,7	7,5	0,4	70,2	22,2	--	28,9	64,4	6,6			
CAPITAL	150.924	33.031	42,5	4,5	11,9	40,7	47,9	13,2	32,4	50,7	3,3			
CONCEPCION	7.352	695	44,4	13,5	1,0	41,0	53,5	--	44,3	37,4	3,8			
EL DORADO	38.658	5.332	42,9	8,3	1,1	47,5	34,8	--	43,4	53,0	3,4			
Gral. M. BELGRANO	11.987	484	34,7	7,8	2,4	54,9	14,6	--	34,0	60,9	4,9			
GUARANI	28.823	1.136	14,0	13,0	2,6	70,3	23,6	--	13,6	74,3	11,9			
IGUAZU	35.001	3.316	36,2	7,9	1,3	54,4	35,3	--	37,0	55,9	6,7			
L. N. ALEN	31.075	2.571	37,4	10,7	0,9	50,9	38,6	--	35,9	55,4	8,6			
Gdor. S. MARTIN	29.881	1.827	42,3	11,3	1,9	44,4	44,3	--	41,2	56,2	2,5			
MONTECARLO	25.405	2.499	42,7	26,4	3,3	38,1	31,7	--	39,8	56,9	3,2			
OBERA	73.673	7.032	35,9	9,4	1,2	17,7	31,0	--	34,8	58,3	6,8			
SAN IGNACIO	38.587	2.504	36,1	12,5	1,6	49,7	41,5	--	36,5	57,3	6,1			
SAN JAVIER	14.280	1.106	37,1	15,0	1,5	46,2	51,0	--	33,4	56,4	10,1			
SAN PEDRO	12.631	1.016	22,8	18,8	3,0	55,3	44,0	--	15,1	76,9	7,8			
25 de MAYO	20.492	4.192	6,7	5,2	0,5	87,4	--	--	5,7	70,7	22,4			

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: NEUQUEN		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA							% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Vivienda con terreno	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
			Vivienda por Inst.int. con Agua	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
NEUQUEN	90.089	20.890	76.1	14.8	4.8	4.2	90.1	35.2	45.4	17.3	2.-		
CUTRAL-CO	25.911	5.872	63.2	27.1	2.5	7.1	91.3	--	69.6	25.9	4.5		
ZAPALA	18.286	3.779	68.2	25.5	3.3	2.9	92.9	58.4	15.7	22.7	3.2		
CENTENARIO	10.453	2.316	57.1	36.-	1.6	5.2	93.5	28.1	35.9	31.1	4.9		
SAN MARTIN de los ANDES	9.548	1.706	66.3	23.5	1.7	8.4	79.1	--	66.3	31.9	1.7		
PLAZA HUINCUL	8.086	1.824	90.3	6.8	0.5	2.2	97.3	64.3	29.1	5.2	1.3		
PLOTTIER	8.013	1.757	54.3	20.2	2.5	22.9	65.9	--	58.5	34.4	7.1		
J.de los ANDES	5.679	911	63.4	25.6	1.9	9.-	89.1	--	65.2	29.5	5.3		
CHOS MALAL	4.821	967	66.9	26.5	2.-	4.4	94.6	--	68.3	28.8	2.8		
VILLA ALICURA	2.711	372	98.9	0.2	--	0.3	91.6	96.2	2.7	0.5	0.5		
SENILLOSA	2.031	414	63.-	8.7	1.9	26.3	65.2	--	69.8	27.5	2.6		

PROVINCIA: RIO NEGRO

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con terreno dentro	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con Desague Otro sistema	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
S. C. BARILOCHE	48.980	11.553	57.2	12.07	14.9	15.7	70.6	26.6	34.1	33.6	5.7	
CIPOLETTI	40.268	9.444	75.8	20.1	2.2	1.8	97.6	43.5	36.1	18.5	1.8	
GRAL. ROCA	38.419	9.383	78.2	10.9	4.2	6.6	92.1	46.5	36.5	14.7	2.2	
VIEDMA	24.346	5.921	77.8	10.6	4.7	6.8	90.1	32.6	48.4	15.6	3.3	
VILLA REGINA	18.375	4.465	62.7	13.1	4.9	19.2	67.5	29.3	37.7	29.5	3.4	
CINCO SANTOS	15.115	3.601	60.8	29.7	5.3	4.2	92.8	19.3	47.3	31.-	2.3	
ALLEN	14.050	3.401	63.4	20.8	11.8	3.9	95.-	33.7	37.-	26.1	3.1	
CATRIEL	13.273	3.097	61.1	19.8	2.9	16.1	71.6	7.1	58.7	29.4	4.7	
SIERRA GRANDE	9.616	2.299	75.1	11.5	0.1	12.8	51.8	47.1	34.4	16.8	1.7	
SAN ANTONIO OBS.	8.698	2.157	62.6	24.7	2.6	10.1	92.1	--	64.9	32.1	2.9	
RIO COLORADO	7.397	1.966	75.2	13.9	2.9	7.8	59.6	15.7	62.2	19.8	2.3	
CHOEL-CHOEL	6.203	1.455	76.1	19.8	1.5	2.5	78.3	8.5	69.1	19.7	2.7	
EL BOLSON	5.010	1.251	54.9	16.4	2.9	25.6	60.3	7.9	48.5	39.8	3.7	
ING. JACOBACCI	4.066	950	47.2	17.7	8.-	27.-	70.1	--	46.5	47.4	6.1	

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: RIO NEGRO		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
GRAL CONESA	3.579	908	64.6	17.7	5.6	12.1	81.7	--	65.8	31.4	2.7	
ING. HUERCO	3.364	829	60.1	30.1	2.7	7.1	91.4	--	61.--	35.7	3.2	
PADRE STEFANELLI	3.172	693	54.8	32.4	5.7	6.9	89.6	--	55.8	40.8	3.3	
LAMARQUE	3.054	712	53.9	18.6	1.7	25.8	66.--	--	55.9	36.9	7.1	
VALCHETA	2.994	697	46.2	19.9	17.5	16.3	82.3	--	45.6	46.1	8.2	
LUIS BELTRAN	2.946	730	72.7	18.2	1.5	7.5	89.3	10.2	63.7	22.7	3.4	
CORONEL J. J. GOMEZ	2.448	532	25.1	47.7	7.5	19.5	79.5	--	26.7	67.5	5.8	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: SALTA		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Inf.	Vivienda con canilla dentro terreno	Vivienda con canilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexion a red	Vivienda con otro sistema	Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete
SALTA de la S.R. de la N. ORAN	260.744	53.613	75.4	17.4	4.3	2.9	95.3	69.3	14.2	13.9	2.5	
TARTAGAL	32.910	6.523	41.8	21.1	20.1	17.-	82.1	29.-	17.2	46.-	7.7	
METAN	31.556	6.179	39.1	13.3	30.2	17.4	82.4	21.2	19.2	48.-	11.5	
GRAL GUEMES R. de la FRONTERA	18.913	3.922	63.3	26.6	4.6	5.5	93.7	40.1	25.6	30.1	4.1	
R. de LERMA	15.510	3.333	58.6	19.6	9.-	12.8	86.4	20.6	30.3	37.9	2.1	
EMBARCACION	13.568	2.960	48.2	24.4	10.9	16.5	82.6	29.8	20.9	44.5	4.6	
GRAL MOSCONI	9.566	1.856	43.9	47.1	3.7	5.1	93.6	22.2	27.8	46.-	3.9	
H. IRIGOYEN	9.077	1.948	44.7	23.2	22.6	9.4	90.2	25.4	20.9	42.1	11.5	
J.V. GONZALEZ SALVADOR MAZZA	8.080	1.649	40.2	34.8	13.1	11.8	87.3	--	38.7	48.9	12.3	
CERRILLOS	6.255	1.170	58.5	32.4	2.7	6.3	87.4	27.2	35.9	31.5	5.3	
CAFAYATE	6.067	1.180	42.5	39.2	13.8	4.4	95.6	9.8	35.-	47.7	7.5	
	5.285	1.066	42.-	27.3	12.7	17.9	80.1	16.9	31.1	41.8	10.1	
	5.227	1.070	51.3	31.2	7.5	10.-	90.1	--	58.5	36.5	5.-	
	5.027	964	62.3	14.9	11.3	11.4	88.-	54.7	13.7	24.7	6.8	

PROVINCIA: SALTA

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Vivienda con Agua por Instit.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
AGUARAY	4.805	1.013	57.7	29.-	7.4	5.8	93.2	18.7	37.1	31.5	12.7	
PICHANAL	3.941	769	29.2	41.8	18.8	10.1	88.5	14.1	16.7	55.8	13.9	
CAMPO QUIJANO	3.534	709	57.4	25.5	4.9	12.1	86.4	--	61.6	30.9	7.5	
C. SANTA ROSA	3.517	768	33.7	43.3	13.4	9.6	89.8	29.3	10.5	51.3	8.9	
EL CARRIL	3.368	655	39.7	52.8	4.9	2.6	97.1	--	51.6	44.9	3.5	
EL GALPON	3.333	616	36.2	28.5	18.5	16.8	81.5	19.8	16.9	44.9	18.3	
EL BORDO	3.144	660	50.3	23.-	11.3	15.3	80.9	--	49.1	40.6	10.3	
C. VESPUCIO	3.041	600	78.1	19.-	1.5	1.3	90.5	--	72.-	21.3	6.6	
CAMPO SANTO	3.018	634	59.1	7.4	13.4	20.-	78.3	--	63.2	30.4	6.3	
LA MERCED	2.767	473	28.7	57.5	5.3	8.4	91.3	--	31.5	56.8	11.6	
APOLINARIO SARAVIA	2.422	492	35.-	29.8	18.3	16.8	82.5	18.3	21.7	54.2	5.7	
LAS LAJITAS	2.361	430	13.3	45.1	17.9	20.7	84.8	--	17.7	64.1	18.1	
SAN A. DE LOS COBRES	2.360	502	22.3	37.-	16.9	23.7	78.1	--	29.3	66.7	4.-	
EL TABACAL	2.311	485	91.9	--	7.4	--	95.8	--	91.9	0.6	7.4	

PROVINCIA: SALTA

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
CORONEL MOLDES	2.247	456	25.4	57.4	2.8	14.2	85.4	--	31.1	53.1	15.8	
EL QUEBRACHAL	2.199	388	31.9	38.4	12.1	17.5	81.9	--	31.7	53.1	15.2	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: SAN LUIS		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con red conexión a	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
SAN LUIS	70.999	15.658	84.8	9.9	2.4	2.8	95.1	23.6	64.2	10.1	2.1	
MERCEDES	50.992	12.514	76.7	8.2	1.2	13.7	74.5	45.5	36.9	15.6	2.-	
JUSTO DARACT	6.346	1.692	76.8	16.8	1.5	4.8	95.1	--	75.6	23.7	0.7	
LA TOMA	4.320	1.031	58.7	38.4	1.5	1.3	97.6	--	61.8	34.5	3.7	
QUINES	3.362	776	45.9	11.2	3.1	39.8	54.2	--	49.7	43.-	7.2	
MERLO- PIEDRA BLANCA	3.325	807	76.9	11.7	0.7	10.6	82.7	--	80.7	15.-	4.3	
TILISARAO	2.911	768	64.6	26.9	3.-	5.5	92.-	--	63.2	33.5	3.2	
SANTA ROSA	2.896	729	62.5	26.7	3.-	7.7	91.6	--	62.3	30.4	7.3	
CONCARAN	2.365	576	69.9	18.6	1.2	10.2	86.3	--	70.5	27.4	2.1	
SAN FRANCISCO	2.654	607	64.2	15.1	1.3	19.2	79.6	--	66.4	25.5	8.1	

PROVINCIA: SAN JUAN

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Instint.	Vivienda con manilla dentro terreno	Vivienda con manilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexion a red	Vivienda con otro sistema Desagua	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
GRAL SAN JUAN	289.573	63.785	81.1	8.6	5.05	5.24	92.8	21.1	61.6	14.7	2.5	
CAUCETE	14.481	3.156	58.4	11.9	11.9	17.7	77.8	--	61.8	34.-	4.1	
SAN JOSE DE JACHAL	8.719	1.691	69.8	16.2	4.3	9.6	87.2	--	68.7	29.8	1.4	
Va. ABERASTAIN	5.225	1.109	61.-	30.2	2.6	6.1	89.5	--	63.2	35.1	1.7	
Va. BORJAS-LA CHIMBERA	3.263	651	47.1	34.8	5.1	13.-	78.-	--	50.8	38.5	10.7	
Va. MEDIA AGUA	2.551	546	56.-	33.7	4.7	5.5	94.3	--	62.8	32.6	4.6	
LA LAJA - LAS LOMITAS	2.552	533	40.9	30.-	5.6	23.4	75.-	--	42.9	48.9	8.1	
Va. SAN AGUSTIN	2.525	503	64.-	20.7	6.1	9.1	91.2	--	65.6	26.9	7.5	
ALTO DE SIERRA	2.084	420	32.6	7.8	3.1	56.4	0.9	--	42.4	45.9	11.6	
CENTRO ULLUN	2.033	404	52.-	26.2	8.1	13.6	78.9	--	52.7	42.8	4.5	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: SANTA CRUZ		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
RIO GALLEGOS	47.327	10.039	70.9	19.2	6.5	3.2	95.-	41.1	30.6	30.6	4.7	
CALETA OLIVA	20.234	4.508	67.7	20.6	3.3	8.2	81.7	16.5	61.5	61.5	3.7	
PICO TRUNCADO	9.616	2.276	61.5	31.3	3.4	3.7	95.1	11.6	11.6	51.6	4.8	
YAC. RIO TURBIO	7.759	1.219	96.2	1.9	0.4	1.4	97.1	95.8	95.8	0.4	3.3	
PTO. SAN JULIAN	4.284	1.187	67.5	21.7	1.4	9.4	88.5	--	--	67.2	3.5	
PUERTO DESEADO	4.005	914	70.3	24.3	2.2	3.2	96.-	--	--	70.6	2.3	

PROVINCIA: SANTA FE

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Instit.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
GRAN ROSARIO	957.301	263.641	87.2	7.5	2.3	2.9	88.2	43.9	45.5	8.3	2.2	
SANTA FE	291.966	74.933	80.8	6.4	6.7	6.1	79.5	38.7	46.4	11.5	3.3	
RAFAELA	53.273	15.052	82.1	12.3	0.9	4.6	24.8	12.1	70.3	14.9	2.6	
VENADO TUERTO Va.	47.501	13.319	78.1	12.1	1.2	8.6	10.6	37.1	42.3	18.3	2.2	
CONSTITUCION	36.338	9.218	80.-	8.7	4.-	7.3	42.2	s/d	83.1	14.-	2.9	
SANTO TOME	36.028	8.829	81.7	9.9	1.7	6.7	48.3	7.6	78.9	10.1	3.1	
RECONQUISTA	33.106	7.646	66.8	8.-	10.6	14.5	71.-	40.7	30.9	23.5	4.8	
Ca. de GOMEZ	24.569	7.020	81.6	12.4	1.6	4.4	77.6	54.4	29.-	15.-	1.4	
ESPERANZA	23.277	6.373	86.2	6.5	1.5	5.6	73.-	23.3	65.-	10.9	0.8	
CASILDA	23.074	6.866	89.7	6.8	1.-	2.5	81.6	73.5	16.8	7.2	2.5	
RUFINO	15.324	4.680	76.4	7.3	4.2	1.2	82.4	26.2	52.4	19.8	1.6	
GALVEZ	14.714	4.342	83.-	7.-	2.2	7.7	69.-	46.1	38.5	12.3	3.1	
FIRMAR	14.346	4.115	82.6	6.3	1.04	10.-	22.4	s/d	83.4	13.7	2.8	
SAN JUSTO	14.155	3.906	74.1	10.-	5.7	10.2	53.8	s/d	76.1	22.3	1.6	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: SANTA FE		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
VERA	13.573	3.283	50.8	13.7	8.16	27.2	0.3	25.8	29.4	38.1	6.6	
SAN CRISTOBAL	13.333	3.731	61.-	8.8	1.8	28.3	5.8	--	61.8	34.5	3.6	
SUNCHALES	12.659	3.624	83.1	9.2	2.3	5.2	s/d	--	83.1	15.4	1.5	
CORONDA	11.572	2.925	68.1	16.1	0.8	14.8	65.4	--	69.5	25.2	5.2	
LAGUNA PAIVA	11.552	3.158	66.6	14.9	2.1	16.2	s/d	--	67.5	28.6	3.8	
SAN JORGE	11.532	3.598	74.2	9.4	0.7	15.6	16.-	--	75.6	22.8	1.5	
CARCARAÑA	11.229	2.954	76.6	12.5	2.3	8.5	s/d	--	77.6	19.6	2.7	
CERES	10.817	2.973	66.7	7.-	1.2	25.-	s/d	--	67.7	29.2	2.9	
FOSTADO	10.552	2.462	50.7	7.9	11.4	29.8	58.9	--	60.1	33.7	6.1	

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: SANTIAGO DEL ESTERO		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst. Int. 9	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
AGUIRRE	5.804	549	30,6	2,5	0,3	66,5	8,5	--	33,5	53,3	13,1	
ALBERDI	11.958	529	1,3	1,9	49,7	47,0	52,1	--	3,4	91,6	3,9	
ATAMISQUI	8.716	504	4,3	17,0	4,9	73,6	24,2	--	3,7	75,2	21,0	
AVELLANEDA	16.662	3.601 *	5,6	2,4	1,7	90,2	4,7	--	6,6	52,0	41,3	
BANDA	80.834	11.279	57,9	10,7	2,4	28,8	65,8	20,6	38,9	33,0	7,2	
BELGRANO	4.982	1.134	21,0	2,2	1,0	75,6	--	--	25,6	59,4	15,0	
BRIG. J.F. IBARRA	12.720	796	35,6	45,8	5,2	13,1	87,1	--	33,9	55,9	10,2	
CAPITAL	164.867	30.626	71,0	13,1	4,4	11,2	86,4	34	38,9	22,2	4,7	
COPO	18.387	1.376	16,7	5,7	3,4	74,1	17,6	--	23,2	56,9	19,7	
CHOYA	29.144	4.472	62,2	27,9	3,6	6,2	92,2	--	60,3	31,6	8,1	
FIGUEROA	16.118	3.389 *	3,0	2,3	0,4	94,1	4,8	--	3,7	32,6	63,6	
Gral.TABOADA	27.445	3.344	43,5	24,3	6,6	25,4	75,0	--	41,3	47,0	11,5	
GUASAYAN	6.542	1.452	9,7	6,9	2,5	80,8	15,1	--	9,9	63,5	26,4	
JIMENEZ	11.852	2.562	4,8	10,7	9,1	75,3	16,1	--	5,7	71,8	22,4	
LORETO	14.161	1.297	32,0	22,3	2,6	43,0	53,4	--	34,1	54,5	11,3	
MITRE	2.095	499 *	3,6	--	--	96,4	--	--	4,0	51,5	44,9	
MORENO	26.492	1.353	21,6	4,0	--	74,2	5,5	--	22,2	67,1	10,6	

* Rural

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: SANTIAGO DEL ESTERO		CANTIDAD VIVIENDAS	POBLACION	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	Viviendas con Agua por Inst. Int.			Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
OJO DE AGUA	11.757	593	46,2	15,5	5,7	32,5	50,7	--	50,7	39,6	9,6		
PELEGRINI	16.272	3.336 *	4,1	3,9	6,6	85,3	9,0	--	6,3	38,6	55,0		
QUEBRACHOS	9.902	597	32,0	32,8	3,1	32,0	57,1	--	30,4	59,8	9,7		
RIO HONDO	38.813	3.643	59,4	10,1	4,1	26,2	1,5	--	65,2	23,8	10,8		
RIVADAVIA	4.240	982 *	34,6	5,3	1,9	58,1	0,9	--	33,5	54,3	12,1		
ROBLES	26.834	2.501	44,4	25,4	5,6	24,5	68,9	--	45,0	48,4	6,5		
SALAVINA	9.612	2.602 *	2,7	3,9	2,4	90,9	8,6	--	3,6	43,8	52,5		
SAN MARTIN	8.449	1.975 *	3,8	5,6	3,4	87,1	9,3	--	4,6	52,4	42,9		
SARMIENTO	3.627	818 *	4,6	8,8	9,3	77,2	23,9	--	5,3	64,0	30,5		
SILIPICA	6.635	1.406	2,0	0,1	0,5	97,3	1,0	--	4,1	55,4	44,4		

*Rural

PROVINCIA: TIERRA DEL FUEGO

PORCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

LOCALIDAD	POBLACION	CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA							% CLOACA			
			Viviendas con Agua por Inst. Int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexion a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete		
RIO GRANDE	13.211	2.749	65.1	16.1	6.9	11.8	86.-	47.5	21.2	19.1	12.1		
USHUAIA	11.029	2.294	71.-	7.1	12.6	9.3	89.-	66.9	12.-	13.-	8.1		

PROCENTAJE DE VIVIENDAS SEGUN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIO SANITARIO

PROVINCIA: TUCUMAN		CANTIDAD VIVIENDAS	% AGUA						% CLOACA			
LOCALIDAD	POBLACION		Viviendas con Agua por Inst.int.	Vivienda con cañilla dentro terreno	Vivienda con cañilla fuera terreno	Vivienda con otro sistema	Agua corriente de red	Vivienda con conexión a red	Vivienda con otro sistema Desague	Vivienda con retrete sin descarga	Vivienda sin retrete	
BURRUYACU	28.169	5.687 *	11,0	18,0	5,4	62,3	19,5	--	17,4	54,8	27,7	
CRUZ ALTA	112.451	14.076	48,8	37,0	6,0	32,6	86,9	--	54,2	38,6	7,1	
CHUCLIGASTA	56.147	7.128	64,1	24,7	3,4	7,6	88,6	35,2	30,8	27,9	5,9	
FAMAILLA	25.164	2.627	46,4	30,1	8,4	15,0	79,9	15,3	34,8	39,4	10,4	
GRANEROS	10.718	498	33,3	56,8	5,6	4,2	95,1	--	25,7	65,4	8,8	
JUAN.B. ALBERDI	20.330	2.026	58,2	25,8	5,4	10,4	88,3	--	56,4	40,5	3,0	
LA COCHA	11.796	449	40,7	50,8	4,0	4,4	93,0	--	40,3	56,1	3,5	
LEALES	46.705	1.964	48,2	28,0	4,1	19,6	71,9	5,8	43,8	43,5	6,8	
LULES	37.776	4.900	60,3	28,4	4,5	6,7	85,5	--	63,0	31,5	5,4	
MONTEROS	49.921	5.795	52,2	27,6	6,3	13,8	82,6	16,4	38,1	36,2	9,2	
RIO CHICO	42.107	5.605	51,6	19,5	4,3	24,5	68,2	19,2	34,5	39,9	6,3	
S.M.DE TUCUMAN	395.373	80.827	69,6	13,6	8,6	7,4	88,7	37,9	41,0	27,8	30,6	
SIMOCA	31.223	913	58,2	31,8	3,0	6,8	11,1	--	57,8	35,8	6,3	
TAFI DEL VALLE	7.909	1.861 *	17,3	16,3	2,0	64,2	32,5	--	19,0	57,1	23,8	
TAFI VIEJO	57.837	9.860	69,1	20,0	5,2	5,5	86,9	15,9	58,0	21,9	4,1	
TRANCAS	11.270	2.464	19,7	11,0	3,4	65,8	26,8	--	22,7	45,8	31,5	
YERBA BUENA	27.759	4.853	64,0	18,9	11,9	5,1	86,2	--	67,5	27,2	5,1	